FORMATO



REPORTE BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL

DIRECCION	Cra. 5 No. 9-74, Edificio Alcaldía de Neiva.
SUJETO DE CONTROL	"LAS CEIBAS" EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.
CLASE DE BENEFICIO	Resarcimiento por la SOCIEDAD SAUFER SOLUCIONES LTDA.,
	identificada con el Nit. 830.123.869-2, en su condición de contratista con
	ocasión a la declaratoria de incumplimiento en el Contrato de Suministro
	No. 273 de 2019, a favor de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva
	E.S.P., el valor de \$148.800.455,oo, según la Resolución No. 109 del 25
	marzo de 2021, se resolvió unos recursos en vía administrativa,
	confirmando en todos sus apartes decisorios, la Resolución No. 070 del
	26 de febrero de 2021.

A. DESCRIPCION DEL HALLAZGO (FISCAL, DISCIPLINARIOS, PENAL, ADMINISTRATIVO)

Con la Resolución No. 109 del 25 marzo de 2021, se resolvió unos recursos en vía administrativa, confirmando en todos sus apartes decisorios, la Resolución No. 070 del 26 de febrero de 2021.

De acuerdo al material probatorio que obra dentro del expediente, se logra evidenciar que, la SOCIEDAD SAUFER SOLUCIONES LTDA., identificada con el Nit. 830.123.869-2, en su condición de contratista, en cumplimiento de la Resolución No. 109 del 25 marzo de 2021, erogó el día 12 de abril de 2021 a la cuenta de ahorros No. 6912039208 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., a favor de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE. (\$148.800.455,00); dineros que ingresaron con ocasión a la declaratoria de incumplimiento al Contrato de Suministro No. 273 de 2019, lo anterior, de conformidad con la constancia del 16 de abril de 2021 emitida por la Dra. Ayra Marieta Trujillo Collazos, en su condición de Tesorera General de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P.

B. ACCION (ES) CORRECTIVA(S) IMPLEMENTADA(S) POR EL SUJETO DE CONTROL Y SU RESULTADO

Por lo anterior, y como quiera que las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en el entendido que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público a la luz del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, resulta válido y razonable inferir inequívocamente que, el presunto detrimento patrimonial ocasionado por incumplimiento en el marco del contrato de suministro No. 273 de 2019, suscrito entre Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva y la SOCIEDAD SAUFER SOLUCIONES LTDA., a la fecha ha sido resarcido y en consecuencia, se ordena el archivo de las presentes diligencias con ocasión a la motivación aquí expuesta.

Sin embargo, como quiera que se logró demostrar en forma efectiva la devolución de los recursos en el desarrollo del presente análisis, se puede predicar que los mismos se configuran a título de Beneficio del Control Fiscal, para lo cual se dispondrán los registros correspondientes.

	NICOS GENERADOS ¹ VALOR DEL BENEFICIO			
CONCEPTO	EVIDENCIADO	SOPORTADO	POTENCIAL	
RECUPERACION	\$148.800.455,00	\$148.800.455,00	\$148.800.455,00	
SUB TOTAL RECUPERACIONES	\$148.800.455,00	\$148.800.455,00	\$148.800.455,00	
AHORRO				
SUB TOTAL AHORROS				
TOTAL (Recuperaciones + Ahorros)	\$148.800.455,00	\$148.800.455,00	\$148.800.455,00	

¹ Para el caso de Beneficios Indirectos, esta sección se debe diligenciar en la medida que se pueda cuantificar el beneficio reportado.

FORMATO



REPORTE BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL

D. SOPORTES

Oficio de fecha 3 de junio de 2021, de "LAS CEIBAS" Empresas Publicas de Neiva E.S.P., por medio del cual da respuesta a la solicitud de la contraloría Municipal de fecha 3 de junio de 2021.

Al Punto 1.- De douerdo con el material probatorio que obra en el expediente, es posible informar que la Compañía de Seguros del Estado S.A. no ha efectuado ningún pago respecto de la declaratoria de siniestro efectuada en el contrato No. 273 de 2019. No obstante, la Sociedad Squfer Soluciones Ltda., identificada con el NIT 830.123.869 – 2 una vez notificada del contenido de la resolución. No. 109 del 25 de marzo del 2021, trasfirió el día 12 de abril del 2021 a la cuenta de ahorros No. 6912039208 del banco Colpatria a nombre de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$148.800.455) M/CTE. por concepto de incumplimiento al Contrato de Suministro No. 273 de M/CTE, por concepto de incumplimiento al Contrato de Suministro No. 273 de 2019.

Al Punto 2.- Consecuente con la respuesta anterior, se allegan los soporres que reflejan la trasferencia efectuada por la Sociedad Saufer Soluciones Ltda., a la cuonta de Las Celbas Emprosas Públicas de Neiva, en cumplimiento de lo resuelto en la actuación administrativa que concluyó on la Resolución No. 109 del 25 de At Punto 2.- Consecuente con la respuesta anterior, se allegan los soportes que

Copia de la Resolución No. 460 del 24 de diciembre del 2020 "Por la cual se da início a una actuación administrativa y se cita a audiencia". (11 folios). Copia do la Resolución No. 070 del 26 de febrero del 2021 "Por la cual se decide una actuación administrativa y se adoptan algunas decide una actuación administrativa y se adoptan algunas decide una estuación administrativa y se adoptan algunas copia de la Resolución No. 109 del 25 de marzo del 2021 "Por la cual se resuelvo unos recursos en la vía administrativa". ((Folios 18). Copia del alicia ADM — 21025 de fecha 7 de abril, suscrito por el representante legal de la sociodad Saufer Soluciones Ltda., por modio del representante legal de la sociedad asumirá el pago de la afectación de ocuerdo con la decidido on la Resolución No. 109 del 25 de marzo del 2021, para lo cual requiere se le informe el numero de la cuenta bancaria en la cual se puede hacer efectivo el depósito. (2 folios).

Copia del oficio de fecha 7 de abril del 2021, suscrito por la Jefe de Oficina del cual se contratación, Dra. Olga Lucia Serrano Quimbaya, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de la Sociedad Saufer Soluciones Ltda., relacionada con el numero de la cuenta bancaria de la Entidad (1 folio).

triadi, rejudio. Fólio). Copia de la certificación y copia del pantallozo del correo por medio del Copia de la certificación y copia del pantallozo del correo por medio del cual se intermó sobre el pago realizado por la Sociedad Saufor Saluciones

Copia de la certificación y copia del panfallazo del corrao por medio del cual se Intermó sobre el pago realizado por la Sociedad Saufor Soluciones Ltda. (3 Folio).

Copia del oficio de fecha 16 de abril del 2021, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora de Controtación. Dra. Olga Lucia Serrano Quimboya, por medio del cual informa a la Aseguradora Seguros del Estado S.A. a la Dra. Tatiana Lorena Rincón Véra, en calidad de apoderada de la compañía aseguradora, sobre el pago efectuado por la sociedad Saufor Soluciones Ltda., a la cuenta bancaria de Las Ceibas Empresas Públicas de Nolva E.S.P. (1 Folio).

Copia de la Certificación expedida por la Dra. AYRA MARIETA TRUJILLO COLLAZOS. Tesoriera General de Las Ceibas Empresas Públicas de Nelva, con al respecto pantallazo del ingreso de los recursos, del pago efectuado por la Sociedad Saufor Soluciones Ltda. (5 Folios).

E. OBSERVACIONES

Beneficio de Control Fiscal, comunicada en el Informe de Evaluación - Actuación Especial de Fiscalización Denuncia D-096-2020, a las Ceibas Empresas Publicas de Neiva por esta Territorial, se generó el resarcimiento de manera voluntaria por parte de la SOCIEDAD SAUFER SOLUCIONES LTDA., identificada con el Nit. 830.123.869-2, en su condición de contratista, en cumplimiento de la Resolución No. 109 del 25 marzo de 2021, erogó el día 12 de abril de 2021 a la cuenta de ahorros No. 6912039208 del Banco Scotiabank Colpatria S.A., a favor de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P., el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$148.800.455,00); dineros que ingresaron con ocasión a la declaratoria de incumplimiento al Contrato de Suministro No. 273 de 2019.

FORMATO



REPORTE BENEFICIOS DE CONTROL FISCAL

Por lo anterior, y como quiera que las pruebas deberán apreciarse en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, en el entendido que la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público a la luz del artículo 4 de la Ley 610 de 2000, resulta válido y razonable inferir inequívocamente que, el presunto detrimento patrimonial ocasionado por incumplimiento en el marco del contrato de suministro No. 273 de 2019, suscrito entre Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva y la SOCIEDAD SAUFER SOLUCIONES LTDA., a la fecha ha sido resarcido.

E-RESPONSABLE.

YOLI ALEXANDRA MANRIQUE VIDAL Nombre del Funcionario

PROFESIONAL UNIVERSITARIA Cargo:

04 de junio de 2021

Fecha de Reporte

Aguaterritorio & Aguaterritorio

Neiva, 3 de junio de 2021

Doctora

YOLI ALEXANDRA MANRIQUE VIDAL

Profesional Universitaria

Contraloría Municipal de Neiva

Redsi oy Juniu/2021 h: 12:45 pm Keinly p

Asunto: Respuesta Oficio 120.07.002 de fecha 3 de junio de 2021 (Denuncia No. 096 – 2020).

En atención al oficio del asunto, por medio del cual solicita información relacionada con el Contrato de Suministro No. 273 de 2019 cuyo objeto es "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA), en las plantas El Jardín y Recreo del sistema de abastecimiento de "La Ceibas" Empresas Públicas de Neiva E.S.P (Fase I), suscrito con el contratista Saufer Soluciones Ltda.", comedidamente me permito dar respuesta en los siquientes términos:

Al Punto 1.- De acuerdo con el material probatorio que obra en el expediente, es posible informar que la Compañía de Seguros del Estado S.A. no ha efectuado ningún pago respecto de la declaratoria de siniestro efectuada en el contrato No. 273 de 2019. No obstante, la Sociedad Saufer Soluciones Ltda., identificada con el NIT 830.123.869 – 2 una vez notificada del contenido de la resolución No. 109 del 25 de marzo del 2021, trasfirió el día 12 de abril del 2021 a la cuenta de ahorros No. 6912039208 del banco Colpatria a nombre de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$148.800.455) M/CTE, por concepto de incumplimiento al Contrato de Suministro No. 273 de 2019.

Al Punto 2.- Consecuente con la respuesta anterior, se allegan los soportes que reflejan la trasferencia efectuada por la Sociedad Saufer Soluciones Ltda., a la cuenta de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, en cumplimiento de lo resuelto en la actuación administrativa que concluyó en la Resolución No. 109 del 25 de marzo del 2021.







Al Punto 3 y 4.- como respuesta de estos dos puntos, favor tener en cuenta lo informado en los puntos 1 y 2, anteriores, con los cuales se da respuesta de fondo a lo requerido por su Despacho.

Como soporte de lo aquí expuesto se allega copia de las siguientes piezas procesales:

- Copia de la Resolución No. 460 del 24 de diciembre del 2020 "Por la cual se da inicio a una actuación administrativa y se cita a audiencia". (11 folios).
- Copia de la Resolución No. 070 del 26 de febrero del 2021 "Por la cual se decide una actuación administrativa y se adoptan algunas determinaciones especiales". (18 folios).
- Copia de la Resolución No. 109 del 25 de marzo del 2021 "Por la cual se resuelve unos recursos en la vía administrativa". ((Folios 18).
- Copia del oficio ADM 21025 de fecha 7 de abril, suscrito por el representante legal de la sociedad Saufer Soluciones Ltda., por medio del cual informa que dicha sociedad asumirá el pago de la afectación de acuerdo con lo decidido en la Resolución No. 109 del 25 de marzo del 2021, para lo cual requiere se le informe el numero de la cuenta bancaria en la cual se puede hacer efectivo el depósito. (2 folios).
- Copia del oficio de fecha 7 de abril del 2021, suscrito por la Jefe de Oficina Asesora de Contratación, Dra. Olga Lucia Serrano Quimbaya, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de la Sociedad Saufer Soluciones Ltda., relacionada con el numero de la cuenta bancaria de la Entidad (1 folio).
- Copia de la certificación y copia del pantallazo del correo por medio del cual se informó sobre el pago realizado por la Sociedad Saufer Soluciones Ltda. (3 Folio).
- Copia del oficio de fecha 16 de abril del 2021, suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora de Contratación, Dra. Olga Lucia Serrano Quimbaya, por medio del cual informa a la Aseguradora Seguros del Estado S.A, a la Dra. Tatiana Lorena Rincón Vera, en calidad de apoderada de la compañía aseguradora, sobre el pago efectuado por la sociedad Saufer Soluciones Ltda., a la cuenta bancaría de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (1 Folio).
- Copia de la Certificación expedida por la Dra. AYRA MARIETA TRUJILLO.
 COLLAZOS, Tesorera General de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva,
 con el respecto pantallazo del ingreso de los recursos, del pago efectuado por la Sociedad Saufer Soluciones Ltda. (5 Folios).







De esta manera damos respuesta de fondo a la solicitud emanada de su Despacho, manifestando la disposición respecto de nuevos requerimientos al respecto de este proceso.

Atentamente,

Revisó: Asesor Jurídico y Asuntos Disciplinarios Las Ceibas EPN E.S.P

Revisó: Subgerente Administrativo y Financiero

Las Ceibas EPN E.S.P

IILIO COLLAZOS AYRA MARIETA TRU

Revisó: Tesoreta General Las Ceibas EPN E.S.P

OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA

Proyectó: Asesora de Contratación

Las Ceibas EPN E.S.P



RESOLUCIÓN No. 460=====



"POR LA CUAL SE DA INICIO A UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y SE CITA A AUDIENCIA"

LA GERENTE GENERAL DE LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., en uso de sus facultades Constitucionales, Legales y Estatutarias, en especial las previstas en Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 005 de 2016 emanado de la Junta Directiva de la empresa, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES NORMATIVOS:

- 1. Que acorde con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Política de Colombia, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- 2. Que según el artículo 209 *Ibídem*, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se ha de desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3. Que LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter oficial, de nacionalidad colombiana, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 y el parágrafo del artículo 17 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".
- 4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, salvo los contratos de que trata el numeral 39.1, *Ibídem*, los actos de naturaleza contractual que adelanten las Empresas de Servicios Públicos se regirán por el derecho privado.
- 5. Que acorde con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 689 del 28 de agosto de 2001 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994", modificatorio del artículo 31 de la Ley 142 de 1994 ídem, los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere dicha normativa, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo lo allí dispuesto.
- 6. Que con todo y lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", señaló que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso, al tiempo que estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

RESOLUCIÓN No. 4 6 0 == ==



- 7. Que según lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las normas de la parte primera de aquella normatividad, relativas al procedimiento administrativo, se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas, salvo que se trate de procedimientos regulados en leyes especiales, caso en el cual, su aplicación será subsidiaria, para lo no regulado en el reglamento especial.
- 8. Que particularmente en lo que hace a LAS CEIBAS E.S.P., efectivamente su Junta Directiva emitió el Acuerdo 005 de 2016, por el cual se adoptó el Estatuto de Contratación de la entidad, regulando en su integridad este tipo de actuaciones administrativas.

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS.

- 9. Que de otro lado, surtidos los trámites precontractuales pertinentes, se determinó contratar el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas jardín y recreo del sistema de abastecimiento de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (FASE 1)", por lo que se procedió a promover el proceso de selección de contratistas respectivo.
- 10. Que en ese orden, dicho proceso se surtió mediante invitación privada 055 de 2019, fruto del cual se suscribió entre LAS CEIBAS S.A. E.S.P. y la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., con Nit. 830.123.869-2, representada legalmente por LUIS ALEANDRO RUGE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.645.996 de Bogotá D.C. (En adelante EL CONTRATISTA), contrato de suministro 273 del 27 de noviembre de 2019, cuyo objeto refería el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas jardín y recreo del sistema de abastecimiento de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (FASE 1)", con un plazo de ejecución de 120 días contados a partir de la celebración del acta de inicio sin exceder el 31 de diciembre de 2019, y por un valor inicial de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$414.919.918.00) M/CTE incluido IVA 19%.
- 11. Que a tal fin y surtido también el trámite respectivo, LAS CEIBAS S.A. E.S.P. asignó como Supervisor principal del contrato al señor RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, y como Supervisora de apoyo a la señora SANDRA JUANITA TORRES LEÓN.
- 12. Que la cláusula séptima del contrato de suministro 273 de 2019 determinó que para garantizar las obligaciones que contraía en virtud del contrato, EL CONTRATISTA debía constituir a favor de LA EMPRESA, con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al registro presupuestal del contrato, una póliza que cubra los siguientes amparos: a. Cumplimiento: En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, por el término de su duración y seis (6) meses más; b. Calidad de los bienes ofrecidos: En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, por el término de su duración y doce (12) meses más.
- 13. Que en cumplimiento de lo señalado en dicha cláusula, EL CONTRATISTA otorgó a favor de LAS CEIBAS S.A. E.S.P., póliza de cumplimiento particular 18-45-101116526 del 4 de septiembre de 2019, emitida por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., amparando los riesgos exigidos a tal fin, los cuales fueron actualizados luego de la suscripción del OTROSI No. 01, mediante anexo del 30 de octubre de 2019, cubriendo el siguiente detalle de amparos:

RESOLUCIÓN No. 460=====



2 4 DIC 2020

AMPARO	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento	\$88.702.838.00	Del 02/09/2019 al 30/06/2020
Calidad-y-correcto funcionamiento	\$88.702.838.00	Del 02/09/2019 al 31/12/2020
Salarios y prestaciones sociales	\$133.054.257.00	Del 02/09/2019 al 31/12/2022

- 14. Que el día 9 de septiembre de 2019 LAS CEIBAS S.A. E.S.P. aprobó la póliza otorgada por EL CONTRATISTA, por lo que en consecuencia el día 10 de septiembre de 2019 se procedió a la suscripción del acta de inicio de ejecución del contrato de suministro 273 de 2019.
- 15. Que ya durante la ejecución del contrato el Supervisor RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL Ilevó a cabo una revisión detallada de los ítems del mismo, advirtiendo que "....en el ítem 17 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANTALLAS MAGELIS HMI-GTO3510 DE 7 PULGADAS", no es conveniente ejecutarlo de la manera que está descrita debido a..."; por cuanto "...es totalmente necesario un dispositivo (display) para la visualización e interacción con los programas SCADA, se requiere comprar no uno (1) sino las cuatro (4) pantallas."², por lo que se determinó necesaria la suscripción del Otrosí 01 del 25 de noviembre de 2019 al contrato de suministro 273 de 2019, por el cual se ajustaron las cantidades del mismo y en consecuencia se modificó su valor a CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL CIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$443.514.190.00) IVA incluido, lo que representó una adición en valor de VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$28.575.708.00) IVA incluido.
- 16. Que agotada la ejecución del acuerdo suscrito, el día 20 de diciembre de 2019 se suscribió entre las partes LAS CEIBAS S.A. E.S.P. y la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., acta de liquidación bilateral del contrato de suministro 273 de 2019.

III. DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SURTIDA.

17. Que el día 21 de diciembre de 2020 la Oficina de Contratación de LAS CEIBAS S.A. E.S.P. recibió un oficio de esta misma fecha suscrito por el Ingeniero ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO, Subgerente Técnico Operativo de la Empresa, cuyo asunto refería la "Solicitud requerimiento de póliza de calidad al contrato 273 de 2019", en el que luego de exponer los antecedentes que rodearon la celebración y ejecución del contrato de suministro 273 de 2019, así como las deficiencias en la calidad y funcionamiento de los elementos que fueron objeto del contrato, advertidas mediante oficios del 18 de junio y 15 de diciembre de 2020 por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, contratista apoyo plantas STO de LAS CEIBAS S.A. E.S.P., indicó que:

"De acuerdo a la referido la póliza de cumplimiento se encuentra vencida, y la póliza de calidad próxima a vencer en el mes de diciembre de la presente vigencia, por lo tanto se requiere hacer valer está (sic) en el entendido que el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes tiene por objeto cubrir a la entidad por los perjuicios imputables al contratista garantizado por los siguientes hechos:

 La mala calidad o las deficiencias técnicas de los bienes o equipos suministrados por el contratista, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato.

¹ Tomado del numeral 4 del apartado considerativo del Otrosi No. 01 del Contrato de Suministro 273 de 2019, ubicado en la página 2.

² Tomado del numeral 5 ibidem, pág. 4.

RESOLUCIÓN No. 460=====



- El incumplimiento de los parámetros o normas técnicas establecidas para el respectivo bien o equipo."
- 18. Que en ese orden, se tiene que con posterioridad a la entrega de la totalidad de los elementos objeto del contrato de suministro 273 de 2019, mediante oficios del 18 de junio y 15 de diciembre de 2020 suscritos por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, se señaló el detalle de los defectos encontrados para con los elementos entregados por EL CONTRATISTA, siendo el primero de ellos un informe inicial de estas circunstancias y el segundo un complemento que retomó lo inicialmente expuesto y agregó algunos aspectos.
- 19. Que según como fue expuesto en el segundo oficio emitido por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHALLAVARRO, correspondiente al fechado 15 de diciembre de 2020, se advirtieron deficiencias en sendos elementos, detallados en la tabia de items inserta en la cláusula primera del contrato de suministro 273 de 2019, relativa a su objeto, las cuales se enlistan a continuación de conformidad a como fueron originalmente descritas:

No.	DETALLE DEL ÍTEM	CANTIDAD CONTRATADA Y VALOR (CON IVA INCLUIDO)	NOVEDADES DETALLADAS
1	Optimización de sensor de turbiedad de bajo rango	20 unidades por valor total de \$50.872.500.	 "revisando cada uno de los ítems y obligaciones del contrato, se encuentra que a la fecha tiene actividades contractuales pendientes por ejecutar y se evidenció que algunos equipos instalados se encuentran sin funcionar Por esta razón se presenta el detalle de cada uno de los ítems contratados, así:" a. "Un (1) sensor en el Vertedero Módulo 1 PTAP Recreo: Pendiente por instalar." b. "Cuatro (4) sensores en Filtro 4, 5, 6 y 7 del Módulo 1 PTAP Recreo: Falta de mantenimiento." c. "Tres (3) sensores en filtro 1, 2 y 3 del Módulo 1 PTAP Recreo: Pendiente por instalarlos". d. "Cinco (5) sensores en Filtros Externos 1, 2, 3, 4 y 5: Se encuentran instalados y uno No registra lectura en el SCADA".
2	Optimización de sensor de turbiedad de alto rango	4 unidades por valor total de \$10.956.424.oo	 "se realizó la inspección de cada uno de los sensores, encontrando que están arrojando falta de intensidad de luz led alta y no se evidencia el reporte de mantenimiento realizado:" a. "Un (1) sensor en el Vertedero de PTAP Jardín." b. "Un (1) sensor en el sedimentador de PTAP Jardín." c. "Un (1) sensor en el Vertedero del Módulo 1 de PTAP Recreo." d. "Un (1) sensor en el sedimentador del Módulo 1 de PTAP Recreo."
3	Optimización de Sensor de	5 unidades por valor total de	"se realizó la inspección de cada uno de los sensores, encontrando lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 4 6 0 == ==



	DUIGER	T #44 404 0F0	
	PH/ORP.	\$14.404.950.00	 a. "Tres (3) sensores en Tanque de Almacenamiento 1, 3 y 4 de PTAP Jardin." b. "Dos (2) sensores en Tanque de Almacenamiento 1 y 4 de PTAP Recreo."
			"Los sensores se encuentran secos sin la solución para proteger el electrodo, por lo tanto, no se garantiza el funcionamiento ni una medición confiable de la lectura de pH en los 5 tanques de almacenamiento."
			"se realizó la inspección de cada uno de los sensores, encontrando lo siguiente:
4	Suministro e Instalación de Sensor PH/ORP	2 unidades por valor total de \$17.503.472.oo	procedió a quitar el cauchón del electrodo porque no se lo habían retirado, para obtener lectura en el sistema SCADA." b. "Un (1) sensor en Vertedero de PTAP Recreo:
			Pendiente por instalar." "se realizó la inspección de cada uno de los sensores,
5	Suministro e Instalación de Sensor de Conductividad.	2 unidades por valor total de \$8.935.472.oo	a. "Un (1) sensor en Vertedero de PTAP Recreo:
			Pendiente por instalar." "se realizó la inspección de cada uno de los sensores, encontrando lo siguiente:
6	Suministro e Instalación de Sensor de Nivel.	10 unidades por valor total de \$61.177.900.oo	 a. "Cinco (5) sensores en Tanques de Almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5 de PTAP Jardín: Se encuentran instalados y registran lectura en el SCADA, pero el sensor del Tanque de Almacenamiento No. 1 no registra lectura." b. "Cuatro (4) sensores en Tanques de Almacenamiento 1, 2, 3 y 4 de PTAP Recreo: Se encuentran instalados y No registran lectura real en el SCADA." c. "Un (1) sensor en Vertedero Módulo 1 de PTAP Recreo: Se encuentra instalado y No registra lectura en el SCADA."
		į	"se realizó la inspección de cada uno de los sensores, encontrando lo siguiente:
7	Optimización de Sensor de Cloro Libre Total	5 unidades por valor total de \$27.891.815.00	 a. "Tres (3) sensores en Tanque de Almacenamiento 1, 3 y 4 de PTAP Jardín." "En las imágenes se evidencia que las celdas de flujo del sensor de cloro, se encuentran oxidadas por lo cual se requiere revisar cada uno de los elementos y componentes,
			ya que fueron intervenidos en el mes de diciembre." (Las imágenes se pueden corroborar en el oficio del 15 de

RESOLUCIÓN No. 460====



			diciembre de 2020 presentado por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHALLAVARRO.) a. "Dos (2) sensores en Tanque de Almacenamiento 1 y 4 de PTAP Recreo."
			"Las imágenes se evidencia (sic) que las celdas de flujo del sensor de cloro, se encuentran oxidadas por lo cual se requiere revisar cada uno de los elementos y componentes, ya que fueron intervenidos en el mes de diciembre." (Las imágenes se pueden corroborar en el oficio del 15 de diciembre de 2020 presentado por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHALLAVARRO.)
8	Optimización de Equipamiento asociado a Analizador de Cloro y sensor Cloro Libre y Residual.	5 unidades por valor total de \$47.976.635.oo	"Se realizó la inspección de cada uno de los equipamientos, en el cual se incluyen los sensores PH/ORP y Cloro CFL 10 ejecutados en los ítems 3 y 8 de este contrato; se encontró que todas las bombas están recalentadas y quemadas por funcionar en vacío y se evidencia que el montaje de las bombas no cumplen (sic) con la solución requerida en el contrato, ni con el funcionamiento esperado; teniendo en cuenta que los equipamientos no funcionan. Los gabinetes se encuentran ubicados en los siguientes tanques de almacenamiento, así:" a. "Tres (3) bombas sumergibles en Tanque de Almacenamiento 1, 3 y 4 de PTAP Jardín: No se encuentran en funcionamiento." b. "Dos (2) bombas sumergibles en Tanque de Almacenamiento 1 y 4 de PTAP Recreo: No se encuentran en funcionamiento." c. "Dos (2) gabinetes con reinstalación en Tanque 1 y 4 de PTAP Jardín: Se evidencia la reinstalación." d. "Un (1) módulo amplificador de RS485: Instalado sobre la línea de comunicación desde el tanque de almacenamiento No. 3 hasta el gabinete de control de los filtros internos."
9	Optimización de Actuador Eléctrico Limitorque QX1.	2 unidades por valor total de \$23.740.500.00	"se realizó la inspección a cada uno de los actuadores QX1, encontrando lo siguiente:" a. "Un (1) Actuador desagüe izquierdo sedimentador 4 en PTAP Recreo: No se encuentra funcionando."
11	Licencia Sistema SCADA Ampliación y Actualización – Optimización HMI	1 unidad por vaior total de \$59.279.017.oo	"El ítem corresponde a la ampliación de variables software SCADA de 512 tags actuales a 1024, y a la actualización a la última versión. Instalación de software SCADA en pc's existentes y verificación de funcionabilidad en PTAP Recreo y PTAP Jardín. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la inspección encontrando lo siguiente: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, estaba utilizando el sistema SCADA a través de software Marca Siemens, para lo cual se tenía que

RESOLUCIÓN No. 460====



•			
			ampliar la capacidad y realizar la actualización a la última versión; pero el contratista instaló un nuevo software Marca Schneider desmejorando la calidad de software que tenía el sistema SCADA de PTAP Jardín, siendo la mejor marca industrial, y realizando un cambio no especificado en el contrato; también evidenciando que el sistema pasa de dimensiones 3D a 2D. Este ítem incluye el cobro para intervenir el software en
			PTAP Recreo y PTAP Jardín, pero en el ítem 12 del contrato, se evidencia que se crea una necesidad igual con otros costos para Actualizar la Licencia SCADA de PTAP Recreo."
12	Actualización Licencía SCADA Recreo	1 unidad por valor total de \$11.900.000.oo	"El ítem corresponde a la actualización a la última versión, instalación de software SCADA en Pc's existentes y verificación de funcionalidad. Revisando la ejecución del ítem, se evidencia que NO realizaron la actualización de la licencia SCADA en PTAP Recreo, siendo repetida a realizar en el ítem anterior En la siguiente imagen, se puede evidenciar en el monitor
		ψ11.300.000.00	de PTAP Recreo, que no se actualizó la licencia, teniendo actualmente la 12.0 y no se ampliaron las variables software de 512 tags actuales a 1024 tags." (Las imágenes se pueden corroborar en el oficio del 15 de diciembre de 2020 presentado por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHALLAVARRO.)
14	Suministro e instalación de Video Wall 46 pulgadas para operación sistema SCADA	4 unidades por valor total de \$38.100.944.oo	"El ítem corresponde al suministro e instalación de cuatro (4) Video Wall nuevos, dos en PTAP Jardín y dos en PTAP Recreo, para lo cual se evidencia la existencia de cuatro (4) televisores de 49" marca Samsung, NO cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas. Una de las pantallas instaladas en PTAP Jardín, se encuentra fallando, presenta intermitencia y a veces queda la imagen en negro."
16	Suministro e Instalación de Tarjeta fuente controlador SC1000	1 unidad por valor total de \$9.485.490.oo	"El ítem corresponde al suministro e instalación de una (1) Tarjeta fuente controlador SC1000 nueva, ubicada en el gabinete de los filtros externos de PATP Jardín, evidenciando que el equipo que contiene la tarjeta se encuentra en funcionamiento. Se requiere revisar la transmisión de los datos porque se encuentran registros en rojo."
18	Cable de comunicación sensor del nivel PTU 51 de 5 metros	10 unidades por valor total de \$5.831.000.00	"El ítem corresponde al suministro e instalación del cable de comunicación de diez (10) sensores de nivel que se encuentran instalados en los filtros internos y externos de PTAP Jardín, por lo cual se videncia que los sensores de nivel de los filtros externos NO tienen conexión ni cableado."
20	Tarjetas Actuadoras	3 unidades por valor total de \$5.712.000.00	"El ítem corresponde al suministro e instalación de tarjeta encoder o potencia o controladora según el requerimiento del equipo actuador; no se evidencia con claridad la



			instalación de cada una de las tarjetas requeridas."
			"se realizó la inspección de cada una, encontrando que fueron instaladas en los siguientes actuadores:
21	Manzana de empuje actuadores	2 unidades por valor total de \$1.428.000.oo	 a. "Una (1) manzana en actuador de alivio de Vertedero en PTAP Jardín: La manzana fue instalada en el mes de febrero del presente año, y en el mes de marzo presentó falla el actuador por funcionamiento de la manzana. Se solicita garantía de carácter urgente porque no se está garantizando la calidad del bien entregado." b. "Una (1) manzana en actuador admisión Filtro No. 2 del Módulo 1 de PTAP Recreo: Se encuentra en funcionamiento, pero presenta fuga de aceite."

[&]quot;Teniendo en cuenta la descripción del estado actual de cada uno de los ítems del contrato, se manifiesta lo siguiente:

- El Contrato de Suministros No. 273 de 2019 fue liquidado, con actividades pendientes a la fecha por ejecutar y entregar.
- Se evidenciaron equipos entregados que presentan falla en su funcionamiento.
- Actividades que manifiestan ser ejecutadas en varios ítems.
- Incumplimiento de especificaciones técnicas en algunos ítems del contrato.

A la fecha en el mes de noviembre y diciembre, se presentan novedades en los equipos y componentes entregados según el contrato en asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

 En PTAP Jardín, se cuenta con cinco tanques de almacenamiento (TK1 al TK5), estos tienen instalados sensores ultrasónicos de nivel modelo: PTU51 de SGM LEKTA de los cuales sólo se encuentran en operación dos (2), cuyo registro se encuentra consignado en el sistema SCADA.

(...)

La Figura 1, presenta los indicadores de medida de los sensores de nivel, de los cuales se tiene que los únicos en operación son TK2 y TK4, los otros no se encuentran operando por diversos factores, de los cuales se incluyen daños en los conectores, deterioro por concentración de cloro, daños en los conductores de señal y/o alimentación.

(...)

Para dar cumplimiento al plan de mantenimiento propuesto, se requieren los siguientes repuestos para los sensores de nivel. Por otra parte, el sistema SCADA, cuenta con dos pantallas, las cuales una de las dos no se encuentra en operación a falta del adaptador de HDMI a USB."

20. Que verificada ésta situación, se identificó que tales eventualidades podían constituir infracciones a las obligaciones contractuales consignadas en el contrato de suministro 273 de 2019 suscrito entre el LAS CEIBAS S.A. E.S.P. y la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., y en ese orden, dada la conclusión del vínculo contractual, declarar el siniestro de incumplimiento, afectando la póliza otorgada de su parte según los amparos pertinentes por las deficiencias de calidad de los elementos entregados, al infringirse algunas previsiones contractuales, según lo detallado en el ítem anterior, los oficios del 18 de junio y 15

RESOLÚCIÓN No. 460 ====



de diciembre de 2020 suscritos por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO y particularmente las siguientes:

"CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. A) DEL CONTRATISTA -OBLIGACIONES GENERALES: 1. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, de conformidad con los requerimientos y condiciones establecidas en los estudios previos. 4. Ejecutar el objeto contractual tanto en calidad, cantidad, como en tiempo establecido para la ejecución del mismo. 12. Cumplir con las condiciones presentadas en la propuesta. OBLIGACIONES ESPECIFICAS: 1. Suministrar los bienes y servicios objeto de éste contrato en las condiciones técnicas, cantidades y especificaciones establecidas en el presente estudio previo y en la propuesta. 2. Dar cumplimiento al detalle del suministro y servicios obieto del contrato que resulte del presente Estudio Precio establecidos en la Tabla 2. 12. El contratista será el responsable del dimensionamiento de la válvula garantizando que cumpla con los requerimientos del sistema. 13. Suministrar todos los elementos necesarios para la programación del sistema de automatización objeto del presente estudio previo. 15. El contratista deberá realizar sus propias mediciones y reconocer muy bien el campo por donde se trazará el cableado que sirva determinar los insumos que requiera para la instalación de todos los sensores y demás componentes del sistema, con el fin de evitar futuros re ajustes a los elementos suministrados objetos del contrato. 17. El contratista se compromete a realizar el diseño, suministro de materiales e instalación de los sistemas de protección eléctrica de fenómenos atmosféricos y sobretensiones. En todo caso el contratista deberá responder por garantía si los equipos sufren algún daño por problemas o fallas eléctricas. 18. En todo caso, el contratista correrá con los gastos de instalación, configuración y transmisión, tales como cableado, bomeras, protecciones, gabinetes, filtros, perforaciones, electrónica y todos los componentes requeridos para el montaje y configuración del macro medidor. Se exigen en todas las conexiones de instalación y transmisión la norma Retie. 21. Cumplir a cabalidad las especificaciones técnicas requeridas en el productor, siendo las siguientes: TABLA DE DESCRIPCIÓN PRODUCTO O SERVICIO."

21. Que las falencias identificadas en la obra anteriormente descrita, persisten hasta el día de hoy sin que el CONTRATISTA haya llevado a cabo las acciones pertinentes para su corrección, acusándose un evidente menoscabo patrimonial en monto de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$320.703.334.00) incluido IVA del 19%, por la defectuosa calidad de los bienes suministrados, según el siguiente detalle:

No.	DETALLE DEL ÎTEM	CANTIDAD AFECTADA EN SU CALIDAD	CUATIFICACIÓN TÔTAL DE LA AFECTACIÓN
1	Optimización de sensor de turbiedad de bajo rango	5 Unidades	\$12.718.125.00
_2	Optimización de sensor de turbiedad de alto rango	4 Unidades	\$10.959.424.00
3	Optimización de Sensor de PH/ORP.	5 Unidades	\$14.404.950.00
4	Suministro e Instalación de Sensor PH/ORP	2 Unidades	\$17.503.472.00
5	Suministro e Instalación de Sensor de Conductividad.	1 Unidad	\$8.935.472.00
6	Suministro e Instalación de Sensor de Nivel.	6 Unidades	\$36.706.740.00
7	Optimización de Sensor de Cloro Libre Total.	5 Unidades	\$27.891.815.00
8	Optimización de Equipamiento asociado a Analizador de Cloro y sensor Cloro Libre y Residual.	5 Unidades	\$47.976.635.00
9	Optimización de Actuador Eléctrico Limitorque QX1.	1 Unidad	\$11.870.250.00
11	Licencia Sistema SCADA Ampliación y Actualización – Optimización HMI	1 Unidad	\$59.279.017.00
12	Actualización Licencia SCADA Recreo	1 Unidad	\$11.900.000.00
14	Suministro e instalación de Video Wall 46 pulgadas	4 Unidades	\$38.100.944.00

RESOLUCIÓN No. 4 6 0 = = =



	para operación sistema SCADA		•
16	Suministro e Instalación de Tarjeta fuente controlador SC1000	1 Unidad	\$9.485.490.00
18	Cable de comunicación sensor del nivel PTU 51 de 5 metros	10 Unidades	\$5.831.000.00
20	Tarjetas Actuadoras	3 Unidades	\$5.712.000.00
21	Manzana de empuje actuadores	2 Unidades	\$1.428.000.00

- 22. Que se cuenta con los documentos que acreditan probatoriamente la ocurrencia de las circunstancias antes descritas y que motivan la promoción de la actuación administrativa contractual correspondiente, a efectos de determinar un eventual incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, en la forma ya descrita, siendo lo debido proceder a convocar a los interesados y legitimados en esta actuación para tal fin, conforme los siguientes soportes documentales: a. Copia del contrato de suministro 273 del 27 de agosto de 2019, suscrito entre LAS CEIBAS S.A. E.S.P. y la Sociedad SAFUER SOLUCIONES LTDA.. b. Copia del Otrosi No. 01 al contrato de suministro 273 de 2019, suscrito el día 26 de noviembre de 2019. c. Copia de la póliza 18-45-101116526 del 04 de septiembre de 2019, emitida por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., y su anexo del 30 de octubre de 2019. d. Copia del acta de inicio del contrato de suministro 273 de 2019, suscrita el día 10 de septiembre de 2019. e. Copia del acta de liquidación bilateral del contrato de suministro 273 de 2019, suscrita el día 20 de diciembre de 2019. f. Copia del oficio del 21 de diciembre de 2020 remitido a la Oficina de Contratación de las CEIBAS S.A. E.S.P., suscrito por el Doctor ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO, Subgerente Técnico Operativo de la Empresa, cuyo asunto referia la "Solicitud requerimiento de Póliza de Calidad al Contrato 273 de 2019". g. Copia de los oficios del 18 de junio y 15 de diciembre de 2020, suscritos por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, contratista apoyo plantas STO de LAS CEIBAS S.A. E.S.P.
- 23. Que en ese orden y conforme lo expuesto precedentemente, la Gerente general de LAS CEIBAS E.S.P.,

RESUELVE:

Artículo primero: Dar apertura a la actuación administrativa por el posible incumplimiento de las obligaciones adquiridas por la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., identificada con NIT. 830.123.869-2, representada legalmente por LUIS ALEANDRO RUGE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.645.996 de Bogotá D.C., en relación con el contrato de suministro 273 del 27 de agosto de 2019, cuyo objeto refería el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas jardín y recreo del sistema de abastecimiento de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (FASE 1)".

Artículo segundo: Conforme a los señalado en el artículo anterior, convocar al señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, o quien haga sus veces, en condición de representante legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., con domicilio en la Calle 17 A No. 58 – 30 Barrio Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 4190600, e-mail ssoluciones@saufer.com.co, ente ejecutor del contrato de suministro 273 de 2019; igual que a su garante, la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, con dirección de notificaciones judiciales declarada en la Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, a la realización de la audiencia respectiva, la cual se llevará a cabo el dia jueves 7 de enero de 2021 a las 10:00 a.m., por medios virtuales a través de la plataforma ZOOM en la sala virtual ID 654 143 7939 / CONTRASEÑA: 575150.

Artículo tercero: Advertir a los convocados que en el curso de aquella audiencia y a efectos de garantizar sus derechos de defensa y contradicción, podrán presentar, si a bien lo tienen, los descargos, allegar y

RESOLUCIÓN No.



solicitar las pruebas que consideren y sustenten como pertinentes, conducentes y útiles, participar en su práctica y, en general, intervenir en aquel trámite, directamente o a través de apoderados debida y previamente constituidos. El expediente administrativo que soporta esta actuación, se encuentra a disposición de los interesados, para su consulta.

LAS CEIBAS S.A. E.S.P. podrá también, en el curso de tal acto, decretar de oficio y ordenar la práctica de aquellas probanzas que considere necesarias para el buen curso de la actuación administrativa aperturada.

Parágrafo: La inasistencia a la audiencia sin justa causa previamente calificada, no impedirá el curso de la misma.

Artículo cuarto: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición.

Artículo quinto: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno por vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neiva, a los

DIC 2020

GLORIA CONSTANZA VANEGAS

Gerente General

Vo.Bo, OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA

Asesora de Contratación

Proyectó: HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE Abogada designado S.I. S.A.S.



RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

RESOLUCIÓN N°070 DE 2021 (26 de febrero)

"Por la cual se decide una actuación administrativa y se adoptan algunas determinaciones especiales"

LA GERENTE GENERAL DE LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 005 de 2016 emanado de la Junta Directiva de la empresa y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES GENERALES Y PARTICULARES.

- 1. Que acorde con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Nacional, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacifica y la vigencia de un orden justo.
- 2. Que según el artículo 209 *Ibídem*, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se ha de desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3. Que LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter oficial, de nacionalidad colombiana, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 y el parágrafo del artículo 17 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".
- 4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, salvo los contratos de que trata el numeral 39.1, *Ibídem*, los actos de naturaleza contractual que adelanten las Empresas de Servicios Públicos se regirán por el derecho privado.
- 5. Que acorde con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 689 del 28 de agosto de 2001 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994", modificatorio del artículo 31 de la Ley 142 de 1994 ídem, los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere dicha normativa, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo lo allí dispuesto.
- 6. Que con todo y lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", señaló que las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según

LAS CEIBAS MANA.

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

sea el caso, al tiempo que estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

- 7. Que según lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las normas de la parte primera de aquella normatividad, relativas al procedimiento administrativo, se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas, salvo que se trate de procedimientos regulados en leyes especiales, caso en el cual, su aplicación será subsidiaria, para lo no regulado en el reglamento especial.
- 8. Que particularmente en lo que hace a LAS CEIBAS E.S.P., efectivamente su Junta Directiva emitió el Acuerdo 005 de 2016, por el cual se adoptó el Estatuto de Contratación de la entidad, regulando en su integridad este tipo de actuaciones administrativas.
- 9. Que de otro lado, surtidos los trámites precontractuales pertinentes, se determinó contratar el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas jardín y recreo del sistema de abastecimiento de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (FASE1)", por lo que se procedió a promover el proceso de selección de contratistas respectivo.
- 10. Que en ese orden, dicho proceso se surtió mediante invitación privada 055 de 2019, fruto del cual se suscribió entre LAS CEIBAS E.S.P. y la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., identificada con NIT. 830.123.869-2, representada legalmente por LUIS ALEANDRO RUGE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.645.996 de Bogotá D.C. (En adelante EL CONTRATISTA), el contrato de suministro 273 del 27 de noviembre de 2019, cuyo objeto refería el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas jardín y recreo del sistema de abastecimiento de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (FASE1)", con un plazo de ejecución de 120 días contados a partir de la celebración del acta de inicio sin exceder el 31 de diciembre de 2019, y por un valor inicial de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$414.919.918.00) IVA incluido.
- 11. Que a tal fin y surtido también el trámite respectivo, LAS CEIBAS E.S.P. asignó como Supervisor Principal del contrato al señor RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, y como Supervisora de Apoyo a la señora SANDRA JUANITA TORRES LEÓN.
- 12. Que la cláusula séptima del contrato de suministro 273 de 2019 determinó que "Para garantizar las obligaciones que se contraen en virtud del presente contrato, EL CONTRATISTA constituirá a favor de LA EMPRESA con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al registro presupuestal del contrato, una póliza que cubra los siguientes amparos: a) Cumplimiento: En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, por el término de su duración y seis (6) meses más; b) Calidad de los bienes ofrecidos: En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, por el término de su duración y doce (12) meses más...".
- 13. Que en cumplimiento de lo señalado en la cláusula anteriormente citada, EL CONTRATISTA otorgó a favor de LAS CEIBAS E.S.P. póliza de cumplimiento particular número 18-45-101116526 del 04 de septiembre de 2019, emitida por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., amparando los riesgos



RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

exigidos a tal fin, los cuales fueron modificados en consecuencia de la suscripción del Otrosi No. 01, mediante anexo del 30 de octubre de 2019, cubriendo el siguiente detalle de amparos:

AMPARO -	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento	\$88.702.838.00	Del 02/09/2019 al 30/06/2020
Calidad y correcto funcionamiento	\$88.702.838.00	Dei 02/09/2019 al 31/12/2020
Salarios y prestaciones sociales	\$133.054.257.00	Del 02/09/2019 al 31/12/2022

- 14. Que el dia 09 de septiembre de 2019 LAS CEIBAS E.S.P. aprobó la póliza otorgada por EL CONTRATISTA, por lo que en consecuencia, el día 10 de septiembre de 2019 se procedió a la suscripción del acta de inicio de ejecución del contrato de suministro 273 de 2019.
- 15. Que ya durante la ejecución del contrato el Supervisor RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL Ilevó a cabo una revisión detallada de los items del mismo, advirtiendo que "....en el ítem 17 "SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE PANTALLAS MAGELIS HMI-GTO3510 DE 7 PULGADAS", no es conveniente ejecutarlo de la manera que está descrita debido a..."; por cuanto "...es totalmente necesario un dispositivo (display) para la visualización e interacción con los programas SCADA, se requiere comprar no uno (1) sino las cuatro (4) pantallas.", por lo que se estimó necesaria la suscripción del OTRO SÍ 01 del 25 de noviembre de 2019 al contrato de suministro 273 de 2019, por el cual se ajustaron las cantidades del mismo y en consecuencia se adicionó su valor en VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS M/CTE. (\$28.575.708.00) IVA incluido.
- 16. Que posteriormente y agotada la ejecución contractual, el día 20 de diciembre de 2019 se suscribió entre las partes, acta de liquidación bilateral del contrato de suministro 273 de 2019.
- 17. Que el día 21 de diciembre de 2020 la Oficina de Contratación de LAS CEIBAS E.S.P. recibió un oficio de esta misma fecha suscrito por el Ingeniero ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO, Subgerente Técnico Operativo de la Empresa, cuyo asunto refería la "Solicitud requerimiento de Póliza de Calidad al Contrato 273 de 2019", en el que luego de exponer los antecedentes que rodearon la celebración y ejecución del contrato 273 de 2019, así como las deficiencias en la calidad y funcionamiento de los elementos que fueron objeto del contrato, advertidas mediante oficios del 18 de junio y 15 de diciembre de 2020 por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, contratista apoyo plantas STO de LAS CEIBAS E.S.P.; se indicó:

"De acuerdo a la referido la póliza de cumplimiento se encuentra vencida, y la póliza de calidad próxima a vencer en el mes de diciembre de la presente vigencia, por lo tanto se requiere hacer valer está (sic) en el entendido que el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes tiene por objeto cubrir a la entidad por los perjuicios imputables al contratista garantizado por los siguientes hechos:

- La mala calidad o las deficiencias técnicas de los bienes o equipos suministrados por el contratista, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato.
- El incumplimiento de los parámetros o normas técnicas establecidas para el respectivo bien o equipo."

¹ Vid. numeral 4 del apartado considerativo del OTRO SÍ 01 del 25 de noviembre de 2019 al contrato de Suministro 273 de 2019.

² Vid. numeral 5 ibidem.

LAS CEIBAS MANAGES

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

- 18. Que en ese orden, se tiene que con posterioridad a la entrega de la totalidad de los elementos objeto del contrato de suministro 273 de 2019, mediante oficios del 18 de junio y 15 de diciembre de 2020 suscritos por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, se señaló el detalle de los defectos encontrados para con los elementos entregados por EL CONTRATISTA, siendo el primero de ellos un informe inicial de estas circunstancias y el segundo, un complemento que retomó lo inicialmente expuesto y agregó algunos nuevos hallazgos.
- 19. Que según como fue expuesto en el segundo de aquellos comunicados emitidos por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, se advirtieron deficiencias en sendos de los elementos detallados en la tabla de ítems inserta en la cláusula primera del contrato de suministro 273 de 2019, relativa a su objeto, hallazgos que se enlistan a continuación de conformidad a como fueron originalmente descritos:

Ñó.	DETALLE DEL (TEM	CANTIDAD CONTRATADA Y VALOR (CON IVA INCLUIDO)	NOVEDADES DETALLADAS
1	Optimización de sensor de turbiedad de bajo rango	20 unidades por valor total de \$50.872.500.00	 "revisando cada uno de los ítems y obligaciones del contrato, se encuentra que a la fecha tiene actividades contractuales pendientes por ejecutar y se evidenció que algunos equipos instalados se encuentran sin funcionar Por esta razón se presenta el detalle de cada uno de los ítems contratados, así: a. "Un (1) sensor en el Vertedero Módulo 1 PTAP Recreo: Pendiente por instalar." b. "Cuatro (4) sensores en filtro 4, 5, 6 y 7 del Módulo 1 PTAP Recreo: Falta de mantenimiento." c. "Tres (3) sensores en filtro 1, 2 y 3 del Módulo 1 PTAP Recreo: Pendiente por instalarlos". d. "Cinco (5) sensores en filtros Externos 1, 2, 3, 4 y 5: Se encuentran
2	Optimización de sensor de turbiedad de alto rango	4 unidades por valor total de \$10.956.424.00	instalados y uno No registra lectura en el SCADA". "se realizó la inspección de cada uno de los sensores, encontrando que están arrojando falta de intensidad de luz led alta y no se evidencia el reporte de mantenimiento realizado:" a. "Un (1) sensor en el Vertedero de PTAP Jardín." b. "Un (1) sensor en el sedimentador de PTAP Jardín." c. "Un (1) sensor en el Vertedero del Módulo 1 de PTAP Recreo."
3	Optimización de Sensor de PH/ORP	5 unidades por valor total de \$14.404.950.00	 d. "Un (1) sensor en el sedimentador del Módulo 1 de PTAP Recreo." " se realizó la inspección de cada uno de los sensores, encontrando lo siguiente: a. "Tres (3) sensores en Tanque de Almacenamiento 1, 3 y 4 de PTAP Jardín." b. "Dos (2) sensores en Tanque de Almacenamiento 1 y 4 de PTAP Recreo." "Los sensores se encuentran secos sin la solución para proteger el electrodo, por lo tanto, no se garantiza el funcionamiento ni una medición."
4	Suministra e Instalación de Sensor PH/ORP	2 unidades por valor total de \$17.503.472.00	confiable de la lectura de pH en los 5 tanques de almacenamiento." "se realizó la inspección de cada uno de los sensores, encontrando lo siguiente:



RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

			a. "Un (1) sensor en Vertedero de PTAP Jardín: Se procedió a quitar el cauchón del electrodo porque no se lo habían retirado, para obtener lectura en el sistema SCADA." b. "Un (1) sensor en Vertedero de PTAP Recreo: Pendiente por instalar."
5	Suministro e Instalación de Sensor de Conductividad	2 unidades por valor total de \$8.935.472.00	"se realizó la inspección de cada uno de los sensores, encontrando lo siguiente: a. "Un (1) sensor en Vertedero de PTAP Recreo: Pendiente por
· 	Consocratica		instalar." "se realizó la inspección de cada una de los sensores, encontrando lo siguiente:
6	Suministro e Instalación de Sensor de Nivel	10 unidades por valor total de \$61.177.900.00	 a. "Cinco (5) sensores en Tanques de Almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5 de PTAP Jardín: Se encuentran instalados y registran lectura en el SCADA, pero el sensor del Tanque de Almacenamiento No. 1 no registra lectura." b. "Cuatro (4) sensores en Tanques de Almacenamiento 1, 2, 3 y 4 de
	·		PTAP Recreo: Se encuentran instalados y No registran lectura real en el SCADA." c. "Un (1) sensor en Vertedero Módulo 1 de PTAP Recreo: Se encuentra
· · · · · ·			instalado y No registra lectura en el SCADA." "se realizó la inspección de cada uno de los sensores, encontrando lo siguiente:
٠			a. "Tres (3) sensores en Tanque de Almacenamiento 1, 3 y 4 de PTAP Jardín."
			"En las imágenes se evidencia que las celdas de flujo del sensor de cloro, se encuentran oxidadas por lo cual se requiere revisar cada uno de los elementos y componentes, ya que fueran intervenidos en el mes de diciembre." (Las imágenes se pueden corroborar en el oficio del 15 de
7	Optimización de Sensor de Cloro Libre Total	5 unidades por valor total de \$27.891.815.00	diciembre de 2020 presentado por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA (HALLAVARRO.)
			a. "Dos (2) sensores en Tanque de Almacenamiento I y 4 de PTAP Recreo."
			"Las imágenes se evidencia (sic) que las celdas de flujo del sensor de cloro, se encuentran oxidadas por lo cual se requiere revisar cada uno de los elementos y componentes, ya que fueron intervenidos en el mes de diciembre." (Las imágenes se pueden corroborar en el oficio del 15 de diciembre de 2020 presentado por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHALLAVARRO.)
8	Optimización de Equipamiento asociado a Analizador de Cloro y sensor Ctoro Libre y Residual	5 unidades por valor total de \$47.976.635.00	"Se realizó la inspección de cada uno de los equipamientos, en el cual se incluyen los sensores PH/ORP y Cloro CFL 10 ejecutados en los ítems 3 y 8 de este contrato; se encontró que todas las bombas están recalentadas y quemadas por funcionar en vacío y se evidencia que el montaje de las bombas no cumplen (sic) con la solución requerida en el contrato, ni con el funcionamiento esperado; teniendo en cuenta que los equipamientos no funcionan. Los gabinetes se encuentran ubicados en los siguientes tanques de almacenamiento, así:"

LAS CEIBAS MARIAS DE MINACES.

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

			 a. "Tres (3) bombas sumergibles en Tanque de Almacenamiento 1, 3 y a de PTAP Jardín: No se encuentran en funcionamiento." b. "Dos (2) bombas sumergibles en Tanque de Almacenamiento 1 y 4 de PTAP Recreo: No se encuentran en funcionamiento." c. "Dos (2) gabinetes con reinstalación en Tanque 1 y 4 de PTAP Jardín: Se evidencia la reinstalación." d. "Un (1) módulo amplificador de RS485: Instalado sobre la línea de comunicación desde el tanque de almacenamiento No. 3 hasta el gabinete de control de los filtros internos."
9	Optimización de Actuador Eléctrico Limitorque QX1	2 unidades por valor total de \$23.740.500.co	n. "Un (1) Actuador desagüe izquierdo sedimentador 4 en PTAP Recreo: No se encuentra funcionando."
. 11	Licencia Sistema SCADA Ampliación y Actualización — Optimización HMI	1 unidad por valor total de \$59.279.017.00	"El frem corresponde a la ampliación de variables software SCADA de 512 tags actuales a 1024, y a la actualización a la última versión. Instalación de software SCADA en pc's existentes y verificación de funcionabilidad en PTAP Recreo y PTAP Jardín. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la inspección encontrando lo siguiente: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, estaba utilizando el sistema SCADA a través de software Marca Siemens, para lo cual se tenía que ampliar la capacidad y realizar la actualización a la última versión; pero el contratista instaló un nuevo software Marca Schneider desmejorando la calidad de software que tenía el sistema SCADA de PTAP Jardín, siendo la mejor marca industrial, y realizando un cambio no especificado en el contrato; también evidenciando que el sistema pasa de dimensiones 3D a 2D.
			Este îtem incluye el cobro para intervenir el software en PTAP Recreo y PTAP Jardín, pero en el îtem 12 del contrato, se evidencia que se crea una necesidad igual con otros costos para Actualizar la Licencia SCADA de PTAP Recreo."
12	Actualización Licencia SCADA Recreo	l unidad por valor total de \$11.900.000.co	"El ítem corresponde a la actualización a la última versión, instalación de software SCADA en Pc's existentes y verificación de funcionalidad. Revisando la ejecución del ítem, se evidencia que NO realizaron la actualización de la licencia SCADA en PTAP Recreo, siendo repetida a realizar en el ítem anterior En la siguiente imagen, se puede evidenciar en el monitor de PTAP Recreo, que no se actualizó la licencia, teniendo actualmente la 12.0 y no se ampliaron las variables software de 512 tags actuales a 1024 tags." (Las imágenes se pueden corroborar en el oficio del 15 de diciembro de
14	Suministro e instalación de Video Wall 46 pulgadas para operación sistema SCADA	4 unidades por valor total de \$38.100.944.oo	2020 presentado por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHALLAVARRO.) "El ítem corresponde al suministro e instalación de cuatro (4) Video Wall nuevos, dos en PTAP Jardín y dos en PTAP Recreo, para lo cual se evidencia la existencia de cuatro (4) televisores de 49" marca Samsung, NO cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas. Una de las pantallas instaladas en PTAP Jardín, se encuentra fallando, presenta intermitencia y a veces en de la secuentra.
16	Suministro e Instalación de Tarjeta fuente controlador SC1000	l unidad por valar total de \$9.485.490.00	intermitencia y a veces queda la imagen en negro." "El ítem corresponde al suministro e instalación de una (I) Tarjeta fuente controlador SC1000 nueva, ubicada en el gabinete de los filtros externos de PATP Jardín, evidenciando que el equipo que contiene la tarjeta se encuentra en funcionamiento. Se requiere revisar la transmisión de los datos porque se encuentran registros en rojo."

LAS CEIBAS EMPASAS CONTROL CON

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

18	Cable de comunicación sensor del nivel PTU 51 de 5 metros	10 unidades por valor total de \$5.831.000.00	"El ítem corresponde al suministro e instalación del cable de comunicación de diez (10) sensores de nivel que se encuentran instalados en los filtros internos y externos de PTAP Jardín, por lo cual se videncia que los sensores de nivel de los filtros externos NO tienen conexión ni cableado."
20	Tarjetas Actvadoras	3 unidades por valor total de \$5.712.000.00	"El ítem corresponde al suministro e instalación de tarjeta encoder o potencia o controladora según el requerimiento del equipo actuador; no se evidencia con claridad la instalación de cada una de las tarjetas requeridas."
21	Manzana de empuje actuadores	2 unidades par valor total de \$1.428.000.00	"se realizó la inspección de cada una, encontrando que fueron instaladas en los siguientes actuadores: a. "Una (I) manzana en actuador de alivio de Vertedero en PTAP Jardín: La manzana fue instalada en el mes de febrero del presente año, y en el mes de marzo presentó falla el actuador por funcionamiento de la manzana. Se solicita garantía de carácter urgente porque no se está garantizando la calidad del bien entregado." b. "Una (I) manzana en actuador admisión Filtro No. 2 del Módulo I de PTAP Recreo: Se encuentra en funcionamiento, pero presenta fuga de aceite."

"Teniendo en cuenta la descripción del estado actual de cada uno de los ítems del contrato, se manifiesta lo siguiente:

- El Contrato de Suministros No. 273 de 2019 fue liquidado, con actividades pendientes a la fecha por ejecutar y entregar.
- Se evidenciaron equipos entregados que presentan falla en su funcionamiento.
- Actividades que manifiestan ser ejecutadas en varios ítems.
- Incumplimiento de especificaciones técnicas en algunos ítems del contrato.

A la fecha en el mes de noviembre y diciembre, se presentan novedades en los equipos y componentes entregados según el contrato en asunto, teniendo en cuenta lo siguiente:

 En PTAP Jardín, se cuenta con cinco tanques de almacenamiento (TK1 al TK5), estos tienen instalados sensores ultrasónicos de nivel modelo: PTU51 de SGM LEKTA de los cuales sólo se encuentran en operación dos (2), cuyo registro se encuentra consignado en el sistema SCADA.

(...)

La Figura 1, presenta los indicadores de medida de los sensores de nivel, de los cuales se tiene que los únicos en operación son TK2 y TK4, los otros no se encuentran operando por diversos factores, de los cuales se incluyen daños en los conectores, deterioro por concentración de cloro, daños en los conductores de señal y/o alimentación.

(...)

Para dar cumplimiento al plan de mantenimiento propuesto, se requieren los siguientes repuestos para los sensores de nivel. Por otra parte, el sistema SCADA, cuenta con dos pantallas, las cuales una de las dos no se encuentra en operación a falta del adaptador de HDMI a USB."

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021



- 20. Que verificada ésta situación, se identificó que tales eventualidades podían constituir infracciones a las obligaciones contractuales consignadas en el contrato de suministro 273 de 2019 suscrito entre el LAS CEIBAS E.S.P. y la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA, y en ese orden, dada la conclusión del vinculo contractual, declarar el siniestro respectivo, afectando la póliza otorgada de su parte según los amparos pertinentes por las deficiencias de calidad de los elementos entregados, al infringirse algunas previsiones contractuales, según lo detallado en el item anterior, los oficios del 18 de junio y 15 de diciembre de 2020 suscritos por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO y particularmente las siguientes:
 - "CLÁUSULA SEGUNDA. OBLIGACIONES DE LAS PARTES. A) DEL CONTRATISTA OBLIGACIONES GENERALES: 1. Cumplir a cabalidad con el objeto del contrato, de conformidad con los requerimientos y condiciones establecidas en los estudios previos. 4. Ejecutar el objeto contractual tanto en calidad, cantidad, como en tiempo establecido para la ejecución del mismo. 12. Cumplir con las condiciones presentadas en la propuesta. OBLIGACIONES ESPECIFICAS: 1. Suministrar los bienes y servicios objeto de éste contrato en las condiciones técnicas, cantidades y especificaciones establecidas en el presente estudio previo y en la propuesta. 2. Dar cumplimiento al detalle del suministro y servicios objeto del contrato que resulte del presente Estudio Precio establecidos en la Tabla 2. 12. El contratista será el responsable del dimensionamiento de la válvula garantizando que cumpla con los requerimientos del sistema. 13. Suministrar todos los elementos necesarios para la programación del sistema de automatización objeto del presente estudio previo. 15. El contratista deberá realizar sus propias mediciones y reconocer muy bien el campo por donde se trazará el cableado que sirva determinar los insumos que requiera para la instalación de todos los sensores y demás componentes del sistema, con el fin de evitar futuros re ajustes a los elementos suministrados objetos del contrato. 17. El contratista se compromete a realizar el diseño, suministro de materiales e instalación de los sistemas de protección eléctrica de fenómenos atmosféricos y sobretensiones. En todo caso el contratista deberá responder por garantía si los equipos sufren algún daño por problemas o fallas eléctricas. 18. En todo caso, el contratista correrá con los gastos de instalación, configuración y transmisión, tales como cableado, bomeras, protecciones, gabinetes, filtros, perforaciones, electrónica y todos los componentes requeridos para el montaje y configuración del macro medidor. Se exigen en todas las conexiones de instalación y transmisión la norma Retie. 21. Cumplir a cabalidad las especificaciones técnicas requeridas en el productor, siendo las siguientes: TABLA DE DESCRIPCIÓN PRODUCTO O SERVICIO."
- 21. Que las falencias identificadas en la obra anteriormente descrita, persisten hasta el día de hoy sin que el CONTRATISTA haya llevado a cabo las acciones pertinentes para su corrección, acusándose un evidente menoscabo patrimonial en monto aproximado de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$320.703.334.00) incluido IVA del 19% por la defectuosa calidad de los bienes suministrados, según el siguiente detalle:

No.	DETALLE DEL ÎTEM	CANTIDAD AFECTADA EN SU: TOTALIDAD	CUANTIFICACIÓN TOTAL DE LA AFECTACIÓN
<u> </u>	Optimización de sensor de turbiedad de bajo rango	5 Unidades	\$12.718.125.00
	Optimización de sensor de turbiedad de alto rango	4 Unidades	\$10.959.424.00
3	Optimización de Sensor PH/ORP	5 Unidades	\$14.404.950.00
4	Suministro e instalación de Sensor PH/ORP	2 Unidades	
5	Suministro e Instalación de Sensor de Conductividad	l Unidades	\$17.503.472.00
6	Suministro e Instalación de Nivel		\$8.935.472.00
7	Optimización de Sensor de Cloro Libre Total	6 Unidades	\$36.706.740.00
	Ontimización de Fauinamiente analista de la	5 Unidades	\$27.891.815.00
8:	Optimización de Equipamiento asociado a Analizador de Cloro y sensor Cloro Libre y Residual	5 Unidades	\$47.976.635.00

LAS CEIBAS DE MARESAN DE MARESAN DE MENVALLAS CEIBAS DE MENVALLAS

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

9	Optimización de Actuador Eléctrico Limitorque QX1	1 Unidad	\$11.870.250.00
11	Licencia Sistema SCADA Ampliación y Actualización — Optimización KMI	1 Unidad	\$59.279.017.00
12	Actualización Licencia SCADA Recreo	1 Unidad	\$11.900.000.00
14	Suministro e instalación de Video Wall 46 pulgadas para operación sistema SCADAG	4 Unidades	\$38.100.944.00
16	Suministro e Instalación de Tarjeta fuente controlador SC100	1 Unidad	\$9.485.490.00
18	Cable de comunicación sensor del nivel PTU 51 de 5 metros	10 Unidades	\$5.831.000.00
20	Tarjetas Actuadoras	3 Unidades	\$5.712.000.00
21	Manzana de empuje actuadores	2 Unidades	\$1.428.000.00

22. Que se cuenta con los documentos que acreditan probatoriamente la ocurrencia de las circunstancias antes descritas y que motivan la promoción de la actuación administrativa contractual correspondiente, a efectos de determinar un eventual incumplimiento de las obligaciones del CONTRATISTA, en la forma ya descrita, siendo lo debido proceder a convocar a los interesados y legitimados en esta actuación para tal fin, conforme los siguientes soportes documentales: a. Copia del contrato de suministro 273 del 27 de agosto de 2019, suscrito entre LAS CEIBAS E.S.P. y la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA. b. Copia del Otrosí No. 01 al contrato de suministro 273 de 2019, suscrito el día 26 de noviembre de 2019. c. Copia de la póliza 18-45-101116526 del 04 de septiembre de 2019, emitida por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., y su anexo del 30 de octubre de 2019. d. Copia del acta de inicio del contrato de suministro 273 de 2019, suscrita el día 10 de septiembre de 2019, e. Copia del acta de liquidación bilateral del contrato de suministro 273 de 2019, suscrita el día 20 de diciembre de 2019. f. Copia del oficio del 21 de diciembre de 2020 remitido a la Oficina de Contratación de LAS CEIBAS E.S.P., suscrito por el Doctor ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO, Subgerente Técnico Operativo de la Empresa, cuyo asunto refería la "Solicitud requerimiento de Póliza de Calidad al Contrato 273 de 2019". g. Copia de los oficios del 18 de junio y 15 de diciembre de 2020, suscritos por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, contratista apoyo plantas STO de LAS CEIBAS E.S.P.

II. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA SURTIDA.

- 23. Que bajo las anteriores consideraciones, se emitió la Resolución 460 del 24 de diciembre de 2020 "Por la cual se da inicio a una actuación administrativa y se cita a audiencia.", disponiendo adelantar el respectivo trámite para determinar si se daban las condiciones para tener por incumplidos los compromisos que en cuanto a la calidad y correcto funcionamiento de los elementos entregados en virtud del contrato de suministro 273 del 2019, por parte de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., acompañando dicho pronunciamiento de los soportes documentales antes mencionados y adicionalmente, una relación oficial que había sido estimada por el personal vinculado a LAS CEIBAS E.S.P., en la que se cuantificó el monto de los elementos que presentan afectaciones en su calidad o correcto funcionamiento en suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$320.703.334.00), según el detalle allí consignado. También se dispuso en aquella Resolución, convocar a las partes para el día 7 de enero de 2021, a partir de las 10:00 a.m., por medios virtuales a través de la plataforma ZOOM en la sala virtual ID 654 143 7939 / CONTASEÑA: 575150, a efectos que previa citación a audiencia y respeto por el derecho de defensa y contradicción El. CONTRATISTA, se adoptara la decisión que en derecho correspondiera.
- 24. Que tal y como se ordenó en aquel proveído, se emitieron las comunicaciones respectivas, dirigidas al representante legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., igual que a la compañía aseguradora Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamados que se dirigieron a los sitios electrónicos de contacto que aparecían registrados en el expediente contractual.

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021



25. Que en el sitio, fecha y hora determinados a tal fin, esto es la sala virtual ZOOM, el día 7 de enero de 2021 a partir de las 10:00 a.m., se dio inicio al acto de audiencia convocado, en sesión que fue presidida por la Gerente de LAS CEIBAS E.S.P., GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ, con la participación del restante personal vinculado a la entidad y convocado atal fin. También hicieron presencia en la sala virtual de audiencia, en calidad de convocados, el señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, Representante Legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA; el Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ y el apoderado del mencionado ente privado.

Iniciado el acto y acreditada en debida forma la condición en que cada uno de los intervinientes actuaba, se procedió a reconocerles como tal y dar inicio al trámite, advirtiendo que el apoderado de las Sociedades SAUFER SOLUCIONES LTDA. solicitó la remisión en forma digital la totalidad del expediente que soportaba la actuación.

Ante esta solicitud, el despacho dispuso remitir la totalidad del expediente administrativo a las partes interesadas y suspender la diligencia, estableciendo como fecha para su reanudación el día 22 de enero de 2021 a las 2:30 p.m., a través de la plataforma virtual ZOOM.

Tal y como se ordenó en aquel proveído, se emitieron las comunicaciones respectivas, dirigidas al representante legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., igual que a la compañía aseguradora Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamados que se dirigieron a los sitios físicos y electrónicos de contacto que aparecían registrados en el expediente contractual, constatándose que efectivamente se produjo su arribo.

Una vez más, en el sitio virtual, fecha y hora determinados a tal fin, esto es la plataforma virtual ZOOM, el día 22 de enero de 2021, hacia las 2:30 P.M., se reanudó el acto ya iniciado, trámite la que fue presidida por la Gerente de LAS CEIBAS E.S.P. y a partir de allí, se asignó al abogado designado por la Sociedad contratada para la asesoría externa de esta entidad, HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, la atribución de surtir los trámites operativos de la diligencia.

Adicionalmente, concurrieron al acto el señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, Representante Legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA.; el Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, apoderado del mencionado ente privado; hizo presencia la Doctora TATIANA LORENA RINCÓN VERA, apoderada de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., intervinientes esos últimos que elevaron sus respectivas solicitudes probatorias, lo que hizo previamente el apoderado de la sociedad vinculada mediante comunicación radicada previamente, pedidos dentro de los cuales se encontraban los testimonios de las siguientes personas: el Ingeniero JHONATAN PEÑA CONTRERAS, quien fungía como Director de Proyectos de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA.; el ingeniero DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ, quien fungia como Ingeniero de Proyectos del referido ente privado; el ingeniero JEISON ESTIVEN GARCÍA MEDINA, quien fungía como Contratista de Apoyo al Supervisor del Contrato 273 de 2019; y el señor RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, quien fungió como Supervisor del Contrato de Suministro 273 de 2019; el ingeniero ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO, quien funge como Subgerente Técnico Operativo de la LAS CEIBAS E.S.P. y la ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, quien funge como contratista encargada de la Supervisión de plantas vinculada a esa misma entidad, versiones que fueron solicitadas por el apoderado de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada por los intervinientes a la diligencia, el despacho resolvió decretar todas y cada una de las pruebas solicitadas, a excepción de la relacionada con una inspección

LAS CEIBAS BRANCES

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

judicial (Dada su falta de conducencia y pertinencia), y a su vez, determinó suspenderla con el fin de proceder a su práctica día 27 de enero de 2021 a partir de las 2:00 P.M., a través de la plataforma virtual ZOOM.

El día del 27 de enero de 2021, a partir de las 2:00 P.M., se reanudó el acto de audiencia antes iniciado, la que fue presidida, según delegación realizada por la Gerente de LAS CEIBAS E.S.P., por el Jefe de la Oficina Jurídica y Asuntos Disciplinarios de la Empresa, Doctor JOSE NELSON PERDOMO GURTIÉRREZ y operativizada por el abogado HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, según lo ya expuesto.

Adicionalmente, concurrieron al acto el señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, Representante Legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA; el Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, apoderado del mencionado ente privado; y la Doctora TATIANA LORENA RINCÓN VERA, apoderada de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Durante el desarrollo de esta diligencia se recaudaron los testimonios decretados a solicitud del apoderado de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., correspondientes a las siguientes personas: el ingeniero JHONATAN PEÑA, quien fungía como Director de Proyectos de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA.; el ingeniero DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ, quien fungía como Ingeniero de Proyectos del referido ente privado; el ingeniero JEISON ESTIVEN GARCÍA MEDINA, quien fungía como contratista de apoyo al supervisor del contrato 273 de 2019; y el señor RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, quien fungió como supervisor del contrato de suministro 273 de 2019.

Una vez finalizada la recaudación de estos testimonios, se suspendió la diligencia en razón a la culminación del horario laboral, disponiendo su reanudación el día 5 de febrero de 2021 a partir de las 8:00 A.M., a través de la plataforma virtual ZOOM.

En la fecha convocada y a partir de las 8:00 A.M., se reanudó el desarrollo de la sesión, bajo la presidencia de la Gerente de la Empresa, Doctora GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ y de nuevo operativizada por el abogado designado por la Sociedad contratada para la asesoría externa de esta entidad, HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE.

Adicionalmente, concurrieron al acto el señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, Representante Legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA; el Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, apoderado del mencionado ente privado; y la Doctora TATIANA LORENA RINCÓN VERA, apoderada de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Durante el desarrollo de esta diligencia se procedió a recaudar los testimonios restantes que habían sido decretados a solicitud del apoderado de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., correspondientes a los señores ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO y ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, ya antes individualizados.

Una vez finalizada la versión de estas personas, se suspendió la diligencia, disponiendo su reanudación el día 8 de febrero de 2021 a partir de las 2:00 P.M., a través de la plataforma virtual ZOOM, de forma que en esta última oportunidad, se retomó el acto bajo la misma presidencia y personal operativo de la misma.

Adicionalmente, concurrieron al acto el señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, Representante Legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA; el Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ,

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021



apoderado del mencionado ente privado; y la Doctora TATIANA LORENA RINCÓN VERA, apoderada de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Durante el desarrollo de esta sesión se procedió a recaudar la declaración del señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, Representante Legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA, por lo que una vez agotado esta probanza, se dispuso la concesión de un término prudencial a las partes intervinientes a efectos de que presentaran sus alegaciones finales, mismas que debían remitirse de forma escrita vía correo electrónico antes de las 6:00 P.M. del día jueves 11 de febrero de 2021.

Adicionalmente, se dispuso la suspensión de la diligencia para reanudarla el día 19 de febrero de 2021 a partir de las 8:00 A.M., a través de la plataforma virtual ZOOM, con el fin de emitir la decisión correspondiente sobre el presente asunto.

Dentro del término concedido, tanto el apoderado de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA. como la profesional que representa los intereses del garante, procedieron a rendir las alegaciones, indicando la forma en que consideraban que debía ser calificado este asunto.

A pesar de la fecha señalada para retomar el trámite, oportunamente se les informó la determinación del despacho respecto del aplazamiento de la diligencia de lectura de decisión para el día 26 de febrero 2021, sobre las 8:00 A.M., a través de la plataforma virtual ZOOM.

Por lo demás y previa reanudación del trámite, el día 16 de febrero de 2021 a las 7:09 A.M., la Empresa recibió en su correo electrónico, un mensaje de datos contentivo del oficio MSG-21017 remitido por el señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, Representante Legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA, desde el e-mail ssoluciones@saufer.com.co, cuyo asunto refería "RESOLUCIÓN No. 460 de fecha 24 de diciembre de 2020 – Propuesta de arreglo directo", en el que se hacen unas consideraciones para con posibles y eventuales mecanismos de subvención de algunos de los hechos atribuidos.

III. CONSIDERACIONES PARA DEFINIR.

a. Competencia y procedimiento:

26. Como se indicó previamente, dado el régimen especial que en materia contractual tienen asignadas las Empresas de Servicios Públicos, el que para este caso corresponde al Acuerdo 005 de 2016, por el cual se adoptó el Estatuto de Contratación de la entidad, su gerente, como representante legal de la institución, tiene la competencia para dirigir los procedimientos contractuales, al tiempo que es la autorizada para adelantar y decidir las actuaciones administrativas derivadas de su actividad contractual.

b. Del problema jurídico a tratar:

27. Que de conformidad con el acto administrativo que apertura éste asunto, esto es, la Resolución 460 del 24 de diciembre de 2019 y a propósito de los fines que orientan éste tipo de actuaciones, el asunto se contrae entonces en determinar si a la luz de la información suministrada y debidamente documentada por LAS CEIBAS E.S.P., se ha visto comprometida la calidad o el funcionamiento de los elementos suministrados mediante el Contrato 273 del 2019, por las acciones u omisiones del contratista, y de ser así, qué consecuencias derivan para él.

LAS CEIBAS BREEZE

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

c. Del caso concreto:

28. Que descrito como está, el derrotero procedimental seguido por la entidad, con observancia amplia de las garantías del debido proceso, para éste caso, previa existencia de los antecedentes que así lo ameritaban y con respaldo en el contenido de los informes y soportes documentales respectivos que fueron plenamente conocidos por los intervinientes que hicieron presencia en el trámite, esto es, la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., y la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. se emitió la Resolución 460 del 24 de diciembre de 2020, por la cual se dispuso iniciar procedimiento administrativo a efectos de determinar el posible incumplimiento respecto a garantizar la calidad de los elementos suministrados, de acuerdo con las obligaciones establecidas en el citado acuerdo.

Como consta en los registros videograbados, la diligencia se ha venido adelantando con plena garantía de intervención de los interesados, los que hicieron sus manifestaciones y descargos respectivos, solicitaron e intervinieron en la práctica de pruebas, por lo que en éste estado del trámite, evacuados los medios de conocimiento ordenados y hechas alegaciones cuya aducción se permitió, corresponde entonces proceder a manifestarse motivadamente sobre el objeto de la actuación para resolver el problema jurídico planteado.

Tal y como correspondía, el asunto estuvo orientado a determinar si conforme lo documentado por la ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, quien funge como contratista encargada de la supervisión de plantas de tratamiento de LAS CEIBAS E.S.P., acerca de las falencias de funcionamiento y calidad de los elementos que hicieron parte del objeto de contrato de suministro 273 de 2019, aparecieron plenamente demostrados, en grado de certeza o si, por el contrario, las probanzas y exculpaciones hechas en el procedimiento surtido, dan cuenta de la superación de los puntuales eventos señalados detalladamente en el numeral 21 de la Resolución 460 de 2020, así:

	·	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	<u> </u>
No.	DETALLE DEL ÍTEM	CANTIDAD AFECTADA EN SU TOTALIDAD	CUANTIFICACIÓN TOTAL DE LA AFECTACIÓN
1	Optimización de sensor de turbiedad de bajo rango	5 Unidades	\$12.718.125.go
2	Optimización de sensor de turbiedad de alto rango	4 Unidades	\$10.959.424.00
		5 Unidades	\$14.404.950.00
3	Optimización de Sensor PH/ORP		
4	Suministro e instalación de Sensor PH/ORP	2 Unidades	\$17.503.472.00
5	Suministro e Instalación de Sensor de Conductividad	1 Unidades	\$8.935.472.00
6	Suministro e Instalación de Nivel	6 Unidades	\$36.706.740.00
7	Optimización de Sensor de Cloro Libre Total	5 Unidades	\$27.891.815.00
8	Optimización de Equipamiento asociado a Analizador de Cloro y sensor Cloro Libre y Residual	5 Unidades	\$47.976.635.00
9	Optimización de Actuador Eléctrico Limitorque QX1	1 Unidad	\$11.870.250.00
11	Licencia Sistema SCADA Ampliación y Actualización — Optimización HMI	1 Unidad	\$59.279.017.00
12	Actualización Licencia SCADA Recreo	1 Unidad	\$11.900.000.00
14	Suministro e instalación de Video Wall 46 pulgadas para operación sistema SCADAG	4 Unidades	\$38.100.944.00
16	Suministro e Instalación de Tarjeta fuente controlador SC100	1 Unidad	\$9.485.490.00
18	Cable de comunicación sensor del nivel PTU 51 de 5 metros	10 Unidades	\$5.831.000.00
20	Tarjetas Actuadoras	3 Unidades	\$5.712.000.00
21	Manzana de empuje actuadores	2 Unidades	\$1.428.000.00

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021



Teniendo en cuenta que el objeto del contrato de suministro 273 de 2019 suscrito entre LAS CEIBAS E.S.P., y la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA. refería el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas Jardín y Recreo del sistema de abastecimiento de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (Fase 1)", se procederá a hacer el análisis de cada uno de los componentes frente a los que se determinó inicialmente la incursión de un posible incumplimiento por parte del contratista, con el fin de contrastarlo con las probanzas recaudadas en el presente trámite y determinar la decisión correspondiente.

Respecto del ítem número 1, relativo a la "Optimización de sensor de turbiedad de bajo rango", la Resolución 460 de 2020 determinó, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en cinco (5) ítems, lo que equivaldría inicialmente a una afectación en suma de DOCE MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$12.718.125), en tanto que, se dijo "a. "Un (1) sensor en el Vertedero Módulo 1 PTAP Recreo: Pendiente por instalar."; "c. Tres (3) sensores en filtro 1, 2 y 3 del Módulo 1 PTAP Recreo: Pendiente por instalarlos".; y "d. Cinco (5) sensores en Filtros Externos 1, 2, 3, 4 y 5: Se encuentran instalados y uno No registra lectura en el SCADA".; lo que representa un total de cinco (5) sensores con novedades, de los 20 que fueron objeto del contrato de suministro.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte de SAUFER SOLUCIONES LTDA. (En adelante EL CONTRATISTA), mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente al sensor detallado en los literales "a y c" anteriormente relacionados, se encontraban "Pendiente instalación debido a falla de controlador SC1000 de vertedero PTAP El Recreo, que presenta daño y cuya reparación no está contemplada en el contrato. Notificado a EPN en Reporte de Servicio 24/09/2019 pag 2.".; según el documento que fue allegado como prueba en los descargos contenidos en oficio ADM-21003 del 21 de enero de 2021.

Es claro que, en efecto, al momento de la liquidación del contrato, el sensor que debía suministrarse para el cumplimiento de este ítem fue debidamente entregado por el contratista, sin embargo, lo que repercutió en la calidad de la provisión, fue justamente el que se omitió su instalación y de contera, nunca fue puesto en funcionamiento a pesar que el objeto del contrato e ítem específico, agrupaba este conjunto de acciones, a saber, "suministro, instalación y optimización", al tiempo que sus obligaciones referían claramente la necesidad de que sus elementos fueran entregados en funcionamiento.

Lo anterior obedece precisamente a las obligaciones que tenía que cumplir el contratista, las que no se limitaban a suministrar los elementos objeto del contrato, sino que con su firma, asumió la responsabilidad de realizar el mantenimiento de los equipos previamente instalados, instalar aquellos nuevos equipos que se estaban suministrando de su parte, y finalmente proceder a su puesta en marcha verificando el correcto funcionamiento conjunto de todos los elementos nuevos y antiguos que componen el sistema, con el fin de entender satisfechos los compromisos adquiridos, tal y como lo advierte el numeral 3 del apartado denominado "OBLIGACIONES ESPECIFICAS", incorporado en la ciáusula segunda del contrato de suministro 273 de 2019.

Si bien las manifestaciones realizadas por el contratista y algunos testigos al interior de este trámite, especialmente el señor RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL y el señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, representante legal de SAUFER SOLUCIONES LTDA, fueron insistentes en torno a que algunas de las actividades pendientes por ejecutar del contrato de suministro 273 de 2019 se concertaron en actas mediante las que ambas partes del contrato adquirían compromisos, lo cierto es que al trámite tan solo fue allegada un acta sin fecha —pero a la que en múltiples ocasiones algunos testigos manifestaron que data del 27 de agosto de 2020 y sus anexos reflejan tal fecha- en la que se

LAS CEIBAS POPULATION OF THE PARTY AS A STATE OF THE P

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

establecieron nueve (9) compromisos por parte del contratista y uno (1) por parte de LAS CEIBAS E.S.P., que refería, para ésta última, "Entregar soportes nuevos e instalados de los sensores de turbiedad de los filtros de módulo de PTAP recreo y consumibles para calibración", lo que tal y como se observa, nada tienen que ver con alguna manifestación que la empresa haya realizado en torno a reparar el "...Controlador SC1000 de vertedero PTAP El Recreo...", que se señala como necesario para la instalación del equipo suministrado.

De hecho, testigos como el ingeniero JHONATHAN PEÑA, quien se desempeñó como Director de Proyectos por la designación que le realizada el contratista, el ingeniero DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ, quien fungía como Ingeniero de Proyectos del contratista, e incluso, el señor RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, quien se desempeñó como Supervisor del contrato 273 de 2019, admitieron en sus declaraciones que algunos elementos, como estos sensores, no fueron instalados por parte del contratista a pesar de haber sido efectivamente comprados y suministrados, aludiendo la falta de cumplimiento de actividades que aparentemente debía cumplir LAS CEIBAS E.S.P., como la aludida instalación de soportes o reparación de elementos implementos que son necesarios para el funcionamiento de los equipos objeto del contrato.

Contrario a lo afirmado por el apoderado del antes contratista en sus alegatos de conclusión, de las declaraciones de estos testigos es posible concluir que entre el supervisor del contrato, el representante legal del contratista y los trabajadores vinculados a la empresa contratista, se mantuvo un contacto cercano e informal que terminó afectando la forma en la que se ejecutó el contrato, pues en algunos puntos se variaron, sin soporte documental autorizado, los ítems suministrados, al tiempo que en otros, se aceptó su ejecución parcial con la promesa de que serían ejecutados de forma futura, sin que se suscribiera un soporte escrito de estas circunstancias, como quiera que según el propio dicho del supervisor, creyó que hacerlo resultaba "innecesario por estar tratando con una empresa seria."

No resulta aceptable que, de una parte, aun habiéndose identificado un problema que impedía dar cabal cumplimiento a la totalidad de los componentes del ítem No. 1, el Supervisor del contrato haya autorizado el pago de la totalidad del valor previsto, desconociendo que dicho ítem implicaba el suministro e instalación del elemento, pero que el contratista solo cumplió con el suministro del mismo, omitiendo descontarse el valor respectivo a la actividad no ejecutada y hacer la observación correspondiente en el acta de liquidación; y de otra, que los compromisos adquiridos por ambas partes aparentemente tendientes a resolver esta situación, hayan sido concertados en su mayor parte de forma verbal según lo indicaran en su declaración el testigo y el contratista, al tiempo que los ligeros soportes escritos que se realizaron en torno a este punto no especifican concretamente el modo, tiempo y lugar en que se ejecutarían las correcciones; todo ello con el agravante de haberse realizado de forma posterior a la suscripción del acta de liquidación del contrato.

Y como se dirá que esa aquiescencia del funcionario del ente contratante excusa responsabilidad, tal supuesto no puede ser suficiente para entender que un ítem complejo que incorporaba varias actividades, pueda tenerse por cumplido en su totalidad, aún cuando ontológicamente no lo ejecutó a cabalidad y aún así, lo cobró plenamente.

Establecido este derrotero, se encuentra plenamente demostrado que el contratista omitió realizar la instalación de los sensores que se detallan en los literales a y c del ítem No. 1 del contrato de suministro 273 de 2019, derivándose no solo un incumplimiento contractual, sino una afectación a la calidad y correcto funcionamiento de los elementos entregados, bajo el entendido que de su instalación dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para la PTAP Recreo, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021



funcional indivisible y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a optimización de su funcionamiento.

Por lo tanto, se declarará el sinlestro para con los literales a y c del ítem No. 1 del contrato de suministro 273 de 2019, descritos anteriormente.

No ocurre lo mismo para con el sensor que no registra lectura en el SCADA a pesar de encontrarse instalado, relacionado en el literal "d" del ítem No. 1 en apartados superiores. Las pruebas recaudadas permiten advertir que los elementos instalados por el contratista requerían de un mantenimiento periódico que cuando menos en grado de certeza, no parece haber sido efectuado.

No obstante lo anterior, es preciso aclarar que de conformidad con las declaraciones rendidas por los Ingenieros ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO y ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, quienes fungen como Sugerente técnico y operativo, y supervisora de plantas al interior de LAS CEIBAS E.S.P., no fue posible para la empresa realizar intervención alguna a estos dispositivos en razón a que el señor RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL se abstuvo de informar a otras dependencias acerca de la existencia de novedades o fallas en su operación; las cuales pudieron ser advertidas tan solo hasta poco después de su traslado a una dependencia diferente.

Respecto del ítem 2, acerca de la "Optimización de sensor de turbiedad de alto rango", dentro de la Resolución 460 de 2020 se determinó, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en cuatro (4) ítems, en suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$10.959.424), que todos estos sensores estaban arrojando "...falta de intensidad de luz led lata y no se evidencia el reporte de mantenimiento."; lo que representa la existencia de novedades en la totalidad de los elementos que componen este ítem del contrato.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el item 2 "Se realiza mantenimiento a los equipos incluyendo limpieza y verificación de calibración. Registro fotográfico del procedimiento en Anexo 19 — Registro Fotográfico pag 4,5. En las instrucciones de operación de los equipos disponible en https://co.hach.com/asset-get.download.jsa?id=25593604882, en la página 57, se referencia la falla presente con posible causa 'LED defectuoso' y se requiere acción del fabricante. La intervención de esta falla no se contempla en las actividades del Contrato las cuales están especificadas para esta actividad en la página 11 del mismo."

Entre las pruebas allegadas al procedimiento o se encuentra la minuta del contrato 273 de 2019, que en efecto, tal y como lo manifestó el contratista, dentro de las especificaciones de las actividades que debían realizarse para con el ítem No. 2, no se incluyó como una de ellas la obligación la de reparar o corregir el error relacionado con la falla de intensidad de luz led alta, al tiempo que según la tabla 7-7 contenida en la página 61 del "Manual de instrucciones de operación de la sonda de turbidez o sólidos SOLITÀX sc", denominado "DOC023.61.03232.Feb04", creado por la empresa "HACH LANGE", que fue allegado como prueba por el contratista, indica que para eliminar el mensaje de error "INTENS-LED" que se muestra al encontrarse defectuoso el LED del sensor, se debe "Llamar al servicio al cliente del fabricante"; por lo que no es posible atribuirle esta situación al contratista.

Adicional a lo anterior, según las hojas de vida de los elementos que fueron allegadas al proceso, se puede advertir que el contratista realizó efectivamente el mantenimiento debido para con este ítem y por lo tanto *no resulta viable declarar el siniestro sobre este ítem.*

LAS CEIBAS MARKES, O

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

No obstante lo anterior, es importante señalar que como quiera que de lo probado pareciere derivarse la necesidad de investigar el obrar diligente del Supervisor del contrato 273 de 2019 y encargado de supervisar de forma general las plantas de tratamiento, señor RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, en torno a realizar las gestiones necesarias para contactar al fabricante de este elemento y propender por su reparación, más aun teniendo en cuenta que el mismo se encontraba instalado desde el año 2012³, se procederá a remitir las actuaciones a la dependencia correspondiente para lo propio.

Respecto del ítem 3, relativo a la "Optimización de Sensor de PH/ORP", la Resolución 460 de 2020 estableció, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANÜEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en cinco (5) ítems, en suma de CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$14.404.950.), consistentes en que "Los sensores se encuentran secos sin la solución para proteger el electrodo, por lo tanto, no se garantiza el funcionamiento ni una medición confiable de la lectura de pH en los 5 tanques de almacenamiento."; lo que representa la existencia de novedades en la totalidad de los elementos que componen este ítem del contrato.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 3 "Los sensores fueron reemplazados por unos nuevos con puente salino nuevo y calibrados como se reporta en el Anexo 19 – Registro Fotográfico pag 6."; según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

Las pruebas allegadas al proceso, entre ellas el propio informe que lo originó, elaborado por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, y las declaraciones rendidas por los Ingenieros JHONATHAN PEÑA y DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ, vinculados a la empresa contratista; así como el Ingeniero JEISSON ESTIVEN GARCÍA MEDINA fueron consistentes en manifestar la necesidad de realizar mantenimiento periódico a los elementos que integran la planta de tratamiento, dentro de los cuales se incluyen los sensores de que trata el presente ítem, respecto de los cuales en el referido informe se indicó que "...se encuentran secos sin la solución para proteger el electrodo, por lo tanto, no se garantiza el funcionamiento..."; afirmaciones que hacen inviable imputar dichas fallas al contratista por no encontrarse acreditada, en grado de certeza, su determinación o concurrencia a esta falla.

En consecuencia, no resulta viable declarar el siniestro para con los elementos que integran este ítem.

Respecto al ítem 4, relativo al "Suministro e Instalación de Sensor PH/ORP", la Resolución 460 de 2020 señaló, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en dos (2) ítems, en suma de DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$17.503.472.), consistentes en que: "a. Un (1) sensor en Vertedero de PTAP Jardín: Se procedió a quitar el cauchón del electrodo porque no se lo habían retirado, para obtener lectura en el sistema SCADA.", y "b. Un (1) sensor en Vertedero de PTAP Recreo: Pendiente por instalar."; lo que en principio representaba la existencia de novedades en la totalidad de los elementos que componen este item del contrato.

³ Ello según lo indicado en numeral 2 de la Tabla 2 – Diagnóstico del sistema SCADA en Plantas El Recreo y El Jardín, inserta en la página 7 del Contrato 273 de 2019.

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

LAS CEIBAS MARAS.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 4 "Equipo no se instala, debido a que se requiere el controlador SC1000 para su conexión, calibración y puesta en servicio. Dicho controlador como se mencionó anteriormente, presenta daño y no es del alcance de este contrato su reparación. Notificado a EPN en Reporte de Servicio 24/09/2019 pag 2"; según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

No obstante que en la Resolución 460 de 2020 se identificaron como afectados en su calidad y funcionamiento los dos (2) elementos que componen este ítem, a partir de las pruebas allegadas fue posible determinar que la afectación de aquel detallado en el literal "a", fue superada tan solo con el retiro del "...cauchón que protegía el electrodo", lo que si bien pone de presente el descuido del contratista, no puede considerarse como un daño o deficiencia que pueda ser objeto de declaratoria de siniestro.

Ya en lo que tiene que ver para con el literal "b", se tiene que nuevamente el argumento expuesto por el contratista es el anteponer la existencia de un aparente daño que impedía realizar adecuadamente las actividades contractuales correspondientes, de tal forma que, si bien al momento de la liquidación del contrato el sensor que debía suministrarse para el cumplimiento de este ítem fue debidamente entregado por el contratista, lo cierto es que se omitió su instalación y de contera este equipo nunca fue puesto en funcionamiento a pesar que el objeto del contrato agrupaba este conjunto de acciones, a saber, suministro, instalación y optimización, al tiempo que sus obligaciones referían claramente la necesidad de que sus elementos fueran entregados en funcionamiento.

Ello considerando que, como se dijo, las obligaciones que tenía que cumplir el contratista no se limitaban a suministrar los elementos objetos del contrato, sino que con su firma, asumió la responsabilidad de realizar el mantenimiento de los equipos previamente instalados, instalar aquellos nuevos equipos que se estaban suministrando de su parte, y finalmente proceder a su puesta en marcha verificando el correcto funcionamiento conjunto de todos los elementos nuevos y antiguos que componen el sistema, con el fin de entender satisfechos los compromisos adquiridos, tal y como lo advierte el numeral 3 del apartado denominado "OBLIGACIONES ESPECIFICAS", perteneciente a la cláusula segunda del contrato de suministro 273 de 2019.

Si bien las manifestaciones realizadas por el contratista y testigos como RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL y LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, representante legal de SAUFER SOLUCIONES LTDA, fueron insistentes en torno a que algunas de las actividades pendientes por ejecutar del contrato de suministro 273 de 2019 se concertaron en actas mediante las que ambas partes del contrato adquirían compromisos; lo cierto es que al trámite tan solo fue allegada un acta sin fecha—pero a la que en múltiples ocasiones algunos testigos manifestaron que data del 27 de agosto de 2020 y sus anexos reflejan tal fecha- en la que se establecieron nueve (9) compromisos por parte del contratista y uno (1) por parte de LAS CEIBAS E.S.P., que refería "Entregar soportes nuevos e instalados de los sensores de turbiedad de los filtros de módulo de PTAP recreo y consumibles para calibración", que como se observa, nada tienen que ver con alguna manifestación que la empresa haya realizado en torno a reparar el "...Controlador SC1000 de vertedero PTAP El Recreo...", que se señala como necesario para la instalación del equipo suministrado.

De hecho, varios de los testigos como el ingeniero JHONATHAN PEÑA, quien se desempeño como Director de Proyectos por la designación que le realizada el contratista, el ingeniero DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ, quien fungía como Ingeniero de Proyectos del contratista; e incluso, el señor RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, quien ejerció como Supervisor del contrato 273 de

LAS CEIBAS MARIAN

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

2019, admitieron en sus declaraciones que algunos elementos, como estos sensores, no fueron instalados por parte del contratista a pesar de haber sido efectivamente comprados y suministrados, aludiendo la falta de cumplimiento de actividades que supuestamente debía cumplir LAS CEIBAS E.S.P., como lo es la instalación de soportes o reparación de elementos implementos que son necesarios para el funcionamiento de los equipos objeto del contrato.

Contrario a lo afirmado por el apoderado del ente contratista en sus alegatos de conclusión, de las declaraciones de estos testigos es posible concluir que entre el supervisor del contrato, el representante legal del contratista y los trabajadores vinculados a la empresa contratista, se mantuvo un contacto cercano e informal que terminó afectando la forma en la que se ejecutó el contrato, pues en algunos puntos se variaron los ítems suministrados y en otros se aceptó su ejecución parcial con la promesa de que serían ejecutados de forma futura, sin que se suscribiera un soporte escrito de estas circunstancias, como quiera que según el propio dicho del supervisor, creyó que hacerlo resultaba "innecesario por estar tratando con una empresa seria."

Es por ello que no resulta aceptable que, de una parte, aun habiéndose identificado un problema que impedía dar cabal cumplimiento a la totalidad de los componentes del ítem No. 4, el Supervisor del contrato haya autorizado el pago de la totalidad del valor previsto, desconociendo que dicho ítem implicaba el suministro e instalación del elemento, pero que el contratista solo cumplió con el suministro del mismo, omitiendo descontarse el valor respectivo a la actividad no ejecutada y hacer la observación correspondiente en el acta de liquidación; y de otra, que los compromisos adquiridos por ambas partes aparentemente tendientes a resolver esta situación hayan sido concertados en su mayor parte de forma verbal según lo indicaran en su declaración el testigo y el contratista, al tiempo que los ligeros soportes escritos que se realizaron en torno a este punto no especifican concretamente el modo, tiempo y lugar en que se ejecutarían las correcciones; todo ello con el agravante de haberse realizado de forma posterior a la suscripción del acta de liquidación del contrato.

Establecido este derrotero, se encuentra plenamente demostrado que el contratista omitió realizar la instalación de los sensores que se detallan en el literal b del ítem No. 4 del contrato de suministro 273 de 2019, derivándose no solo un incumplimiento contractual, sino una afectación a la calidad y correcto funcionamiento de los elementos entregados, bajo el entendido que de su instalación dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para la PTAP Recreo, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a optimización de su funcionamiento.

Por lo tanto, se declarará el siniestro para con el literal b del ítem No. 4 del contrato de suministro 273 de 2019, descritos anteriormente; excluyendo el literal a del mismo, por no ser imputable al contratista.

Respecto al ítem 5, relativo al "Suministro e Instalación de Sensor de Conductividad.", la Resolución 460 de 2020 estableció, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en un (1) ítem, en suma de OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$8.935.472), consistentes en que: "a. Un (1) sensor en Vertedero de PTAP Recreo: Pendiente por instalar."; lo que en principio representaba la existencia de novedades en la totalidad uno (1) de los dos (2) elementos que componen este ítem del contrato.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 5 "Equipo no se instala, debido

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021



a que se requiere el controlador SC1000 para su conexión, calibración y puesta en servicio. Dicho controlador como se mencionó anteriormente, presenta daño y no es del alcance de este contrato su reparación. Notificado a EPN en Reporte de Servicio 24/09/2019 pag 2"; según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

Tal y como se observa, el argumento del contratista para con este ítem corresponde exactamente al ya expuesto para con los sensores de los ítems 1 y 4 que no fueron instalados, de tal forma que, propendiendo por evitar redundar en los mismos argumentos expuestos, se declarará el siniestro por las mismas razones ampliamente explicadas en líneas anteriores.

Respecto del ítem 6, relativo al "Suministro e Instalación de Sensor de Conductividad.", la Resolución 460 de 2020 determinó, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en seis (6) ítems, en suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$36.706.740.), consistentes en que: "a. "Cinco (5) sensores en Tanques de Almacenamiento 1, 2, 3, 4 y 5 de PTAP Jardín: Se encuentran instalados y registran lectura en el SCADA, pero el sensor del Tanque de Almacenamiento No. 1 no registra lectura:", "b. Cuatro (4) sensores en Tanques de Almacenamiento 1, 2, 3 y 4 de PTAP Recreo: Se encuentran instalados y No registran lectura real en el SCADA.", y "c. Un (1) sensor en Vertedero Módulo 1 de PTAP Recreo: Se encuentra instalado y No registra lectura en el SCADA."; lo que representa la existencia de novedades en seis (6) de los diez (10) elementos que componen este item del contrato.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el literal a: "El sensor de nivel de tanque 1 se entregó operando y calibrado, como se presenta en el Anexo 4 — Pruebas SAT Sensores de Nivel, pag 1,2. Requiere verificación para establecer causas de la falla y en dado caso solicitar garantía a fabricante". / En el literal b: "Sensores se instalaron como se muestra en el Anexo 19 — Registro Fotográfico pag 18 a 21, fueron calibrados y se entregan operando. Anexo 4 — Pruebas SAT Sensores de Nivel, pag 11 a 20. Se solicita aclarar el elemento de comparación utilizado para establecer la veracidad de las lecturas." / Y en el literal c: "Sensores se instalaron como se muestra en el Anexo 19 — Registro Fotográfico pag 18 a 21, fueron calibrados y se entregan operando. Anexo 4 — Pruebas SAT Sensores de Nivel, pag 17 a 18. Requiere verificación para establecer causas de la falla y en dado caso solicitar garantía a fabricante."; según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

Pues bien, bajo la misma línea argumental expuesta para con el literal d. del ítem No. 1, se tiene que a partir de las pruebas recaudadas se puede concluir que los elementos instalados por el contratista requerían de un mantenimiento periódico que no fue efectuado por parte de la empresa, lo que impide cuestionar en este momento la suficiencia de la actividad ejecutada por el contratista, reflejada en las actas de conclusión del contrato y que han sido evaluadas hasta este instante, sin aspectos que puedan ser objeto de reparo.

Respecto del ítem 7, relativo a la "Optimización de Sensor de Cloro Libre Total", la Resolución 460 de 2020 determinó, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en cinco (5) ítems, en suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$27.891.815), consistentes en que "a. Tres (3) sensores en Tanque de Almacenamiento 1, 3 y 4 de PTAP Jardín." En las imágenes se evidencia que las celdas de flujo del sensor de cloro, se encuentran oxidadas por lo cual se requiere revisar cada uno de los elementos y componentes, ya que fueron intervenidos en el mes de diciembre.

LAS CEIBAS POPULGAS DE NEVAZAS, P

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

(Las imágenes se pueden corroborar en el oficio del 15 de diciembre de 2020 presentado por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHALLAVARRO.), y "b. " Dos (2) sensores en Tanque de Almacenamiento 1 y 4 PTAP Recreo. Las imágenes se evidencia (sic) que las celdas de flujo del sensor de cloro, se encuentran oxidadas por lo cual se requiere revisar cada uno de los elementos y componentes, ya que fueron intervenidos en el mes de diciembre." (Las imágenes se pueden corroborar en el oficio del 15 de diciembre de 2020 presentado por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHALLAVARRO.)"; lo que representa la existencia de novedades en la totalidad de los elementos que componen este ítem del contrato.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 7 "Se ejecutaron los cambios de membrana, mantenimiento y calibración a los 5 sensores de cloro libre como se muestra en Anexo 19 — Registro Fotográfico pag 23 y 24.", según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

Pues bien, las pruebas allegadas al proceso, al proceso, entre ellas las páginas 54 y 55 de la versión en español de lo que parece ser el manual de instrucciones de uso y mantenimiento del sensor encargado de medir el cloro total o libre, incorporado por el contratista en un documento formato PDF denominado "Sensor CLF-10 Mtto" en dos (2) folios, permiten advertir que efectivamente el numeral 5 de la sección "6.2. Limpieza de la celda de flujo del sensor" de ese apartado, indica que "Si a celda de flujo no está lo suficientemente limpia, deje que se empape entre 10 y 15 minutos en una mezcla de solución de peróxido de hidrógeno al 3-5% y vinagre en una proporción 1:3. Nota: En caso de una contaminación grave, puede utilizar líquidos para la eliminación del óxido. Sin embargo, no se recomiendan porque se pueden producir daños en el material de la celda de flujo"; lo cual indica claramente la forma en que deben efectuarse los mantenimientos periódicos a las celdas de los sensores.

Con todo, ni este apartado documental, ni los testimonios practicados al interior de este trámite permiten determinar la frecuencia con la que deben efectuarse estos procedimientos a este elemento en concreto, con el fin de garantizar su correcto funcionamiento. La única mención tangencial que se hizo sobre este asunto fue realizada por el ingeniero JEISSON ESTIVEN GARCÍA MEDINA, que en su declaración refirió la necesidad de realizar mantenimientos en frecuencia anual.

A partir de lo anterior es evidente que la evaluación de éste ítem puede abordarse desde dos (2) aproximaciones diferentes, siendo la primera que es necesario efectuar mantenimiento a los equipos instalados por el contratista, pero que para con este elemento particular relacionado con las celdas de flujo oxidadas no se encuentra probada la frecuencia en que debe realizarse (i), y la segunda, que es necesario realizar el mantenimiento y que la mención general realizada por el ingeniero GARCÍA MEDINA, respecto a que la frecuencia del mantenimiento es de un (1) año, resulta aplicable a este componente particular (celdas de flujo de los sensores de cloro libre) (ii), posiciones ambas que en últimas imponen arribar a la misma conclusión: La intervención a estos elementos realizada por el contratista fue insuficiente, incompleta, de mala calidad y/o defectuosa.

Ello por cuanto las probanzas allegadas permiten advertir que para la fecha en que la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHÁVARRO presentó el informe de estado de los elementos suministrados en virtud del contrato 273 de 2019, entregado al Subgerencia Técnica y Operativa de LAS CEIBAS E.S.P. el día 18 de junio de 2020, habiendo transcurrido menos de seis (6) meses desde aquel inicial acontecimiento; las celdas de flujo de estos sensores ya presentaban signos de óxido en su estructura que de contera sugieren un excesivo desgaste que no guarda relación lógica con el corto tiempo

LAS CEIBAS DE MEYA C.C.

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

transcurrido entre su intervención, realizada en diciembre de 2019, y su verificación, realizada en junio de 2020.

Es por ello que, como quiera que no fue allegado al expediente un soporte documental técnico preciso que permita concluir que el no realizar mantenimiento a las celdas de flujo en un periodo inferior a seis (6) meses puede producir la aparición de óxido y afectar su funcionamiento de la forma en que se reportó por parte de la ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, se declarará el siniestro frente a este item, bajo el entendido que de su adecuada optimización dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para la PTAP Recreo y Jardín, por operar en cada una como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a optimización de su funcionamiento.

29. Respecto del ítem 8, relativo a la "Optimización de Equipamiento asociado a Analizador de Cloro y sensor Cloro Libre y Residual", la Resolución 460 de 2020 determinó, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en cinco (5) ítems, en suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVEICENTOS SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$47.976.635), consistentes en que "Se realizó la inspección de cada uno de los equipamientos, en el cual se incluyen los sensores PH/ORP y Cloro CFL 10 ejecutados en los ítems 3 y 8 de este contrato; se encontró que todas las bombas están recalentadas y quemadas por funcionar en vacío y se evidencia que el montaje de las bombas no cumplen (sic) con la solución requerida en el contrato, ni con el funcionamiento esperado; teniendo en cuenta que los equipamientos no funcionan. Los gabinetes se encuentran ubicados en los siguientes tanques de almacenamiento, así:

a. Tres (3) bombas sumergibles en Tanque de Almacenamiento 1, 3 y 4 de PTAP Jardín: No se encuentran en funcionamiento." y "b. Dos (2) bombas sumergibles en Tanque de Almacenamiento 1 y 4 de PTAP Recreo: No se encuentran en funcionamiento."; lo que representa la existencia de novedades en cinco (5) de los elementos que componen este ítem del contrato.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 8 "El montaje de estos analizadores, contaba con bombas sumergibles, las cuales se encontraros dañadas por la presencia de cloro. El fabricante de los analizadores recomienda el uso de bombas de bajo caudal con resistencia a la corrosión y baja presión. Por esta razón se realizó en común acuerdo la modificación de suministro para implementar bombas a nivel que cumplieran con el flujo requerido (de 30 L/h a 50 L/h). Se realizó mantenimiento a gabinetes, instalación de amplificador RS485 y bombas con posterior puesta en marcha de los analizadores como se observa en Anexo 19 – Registro Fotográfico pag 23 y 24. Requiere verificación para establecer causas de la falla y en dado caso solicitar garantía a fabricante.", según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

Teniendo en cuenta que el propio informe rendido por la Ing. CHAVARO VILLANUEVA vincula este item con el número 3, frente al cual ya se hizo un análisis detallado en el numeral 42 de esta decisión, se retomarán los argumentos allí expuestos para determinar que la afectación a la calidad y funcionamiento de estos dispositivos no resultan imputables al contratista por encontrarse demostrada la falta de realización de mantenimiento a los mismos.

En consecuencia, no resulta viable declarar el siniestro para con los elementos que integran este ítem.

Respecto del ítem 9, relativo a la "Optimización de Actuador Eléctrico Limitorque QX1", la Resolución 460 de 2020 determinó, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que

LAS CEIBAS MARKALIN

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

se presentaban afectaciones en un (1) ítem, en suma de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$11.870.250), consistentes en que "a. Un (1) Actuador desagüe izquierdo sedimentador 4 en PTAP Recreo: No se encuentra funcionando."; lo que representa la existencia de novedades en uno (1) de los dos (2) elementos que componen este ítem del contrato.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 9 "Se realizó mantenimiento a los actuadores. Se entregaron funcionando. Requiere verificación para establecer causas de la falla y en dado caso solicitar garantía a fabricante.", según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

Pues bien, en torno a este ítem se tiene que el argumento utilizado por el contratista con el fin de contrarrestar la acusación que se le hace, se reduce a indicar que el elemento fue entregado en funcionamiento y por lo tanto no es de su responsabilidad lo ocurrido de forma posterior con el mismo. Sin embargo, considera el despacho que el mismo se torna insuficiente, como quiera que, de una parte, a partir de las declaraciones rendidas por el señor RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, y especialmente las escuchadas para con los ingenieros ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO y ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, es preciso concluir no se realizó una verificación exhaustiva de los elementos entregados y las actividades de optimización y mantenimiento realizadas por el contratista al momento de suscribir la entrega final y liquidación del contrato, dada la forma informal y eminentemente verbal en que desarrolló su relación supervisor-contratista, que en consecuencia no garantiza poder verificar que las obligaciones para con este ítem fueron cabalmente cumplidas.

Y de otra, tal y como se expuso en el numeral 46 de este documento en el que se hicieron extensas consideraciones sobre el ítem 7 del contrato, no se allegó al expediente una prueba documental o testimonial que fue fuera técnicamente precisa en torno a determinar la frecuencia con la que deben efectuarse los mantenimientos a este elemento en concreto con el fin de garantizar su correcto funcionamiento. La única mención meramente tangencial que se hizo sobre este asunto fue realizada por el ingeniero JEISSON ESTIVEN GARCÍA MEDINA, que en su declaración refirió la necesidad de realizar mantenimientos en frecuencia anual.

Ello quiere decir que nos encontramos nuevamente ante una situación que puede abordarse desde dos (2) aproximaciones diferentes, la primera, según la cual, es necesario efectuar mantenimiento a los equipos instalados por el contratista, pero que para con este elemento particular relacionado con el actuador de desagüe izquierdo sedimentador 4 en la PTAP Recreo, no se encuentra probada la frecuencia en que debe realizarse (i), y la segunda, que es necesario realizar el mantenimiento y que la mención general realizada por el ingeniero GARCÍA MEDINA, respecto a que la frecuencia del mantenimiento es de un (1) año, resulta aplicable a este componente particular (ii), posiciones ambas que en últimas imponen arribar a la misma conclusión: La intervención a estos elementos realizada por el contratista fue insuficiente, incompleta, de mala calidad y/o defectuosa.

Las probanzas allegadas permiten advertir que para la fecha en que la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHÁVARRO presentó el informe de estado de los elementos suministrados en virtud del contrato 273 de 2019, entregado al Subgerencia Técnica y Operativa de LAS CEIBAS E.S.P. el día 18 de junio de 2020, habiendo transcurrido menos de seis (6) meses desde aquel inicial acontecimiento; el actuador de desagüe izquierdo ya no se encontraba en funcionamiento, lo que de contera sugiere una mala calidad en su intervención que no fue suficiente para mantenerlo en funcionamiento por el corto tiempo transcurrido entre su intervención, realizada en diciembre de 2019, y su verificación, realizada en

LAS CEIBAS MARANINAS CEIBAS

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

junio de 2020; más aun teniendo en cuenta que el otro elemento que originalmente integraba este ítem del contrato, correspondiente al "Actuador desagüe lado derecho sedimentador 3 PTAP Jardín", se encontraba operando al momento de realizar la verificación según se plasmó en el mismo informe.

Es por ello que, como quiera que no fue allegado al expediente un soporte probatorio técnico preciso que permita concluir que el no realizar mantenimiento a este actuador de desagüe en un periodo inferior a seis (6) meses puede generar su falta de funcionamiento, se declarará el siniestro frente a este ítem, bajo el entendido que de su adecuada optimización dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para la PTAP Recreo, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a optimización de su funcionamiento.

Respecto de los ítems 11 y 12, relativos a la "Licencia Sistema SCADA Ampliación y Actualización -Optimización HMI" y "Actualización Licencia SCADA Recreo" la Resolución 460 de 2020 señaló, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en cada uno de sus ítems, en suma total de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL DIECISIETE PESOS M/CTE (\$71.179.017), consistentes en que "El Îtem corresponde a la ampliación de variables software SCADA de 512 tags actuales a 1024, y a la actualización a la última versión. Instalación de software SCADA en pc's existentes y verificación de funcionabilidad en PTAP Recreo y PTAP Jardin. Teniendo en cuenta lo anterior, se realizó la inspección encontrando lo siguiente: Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva, estaba utilizando el sistema SCADA a través de software Marca Siemens, para lo cual se tenía que ampliar la capacidad y realizar la actualización a la última versión; pero el contratista instaló un nuevo software Marca Schneider desmejorando la calidad de software que tenía el sistema SCADA de PTAP Jardín, siendo la mejor marca industrial, y realizando un cambio no especificado en el contrato; también evidenciando que el sistema pasa de dimensiones 3D a 2D. Este ítem incluye el cobro para intervenir el software en PTAP Recreo y PTAP Jardín, pero en el ítem 12 del contrato, se evidencia que se crea una necesidad igual con otros costos para Actualizar la Licencia SCADA de PTAP Recreo.", para con el ítem 11.

De igual forma, en aquel documento se indicó para con el ítem 12 que: "El ítem corresponde a la actualización a la última versión, instalación de software SCADA en Pc's existentes y verificación de funcionalidad. Revisando la ejecución del ítem, se evidencia que NO realizaron la actualización de la licencia SCADA en PTAP Recreo, siendo repetida a realizar en el ítem anterior... En la siguiente imagen, se puede evidenciar en el monitor de PTAP Recreo, que no se actualizó la licencia, teniendo actualmente la 12.0 y no se ampliaron las variables software de 512 tags actuales a 1024 tags. (Las imágenes se pueden corroborar en el oficio del 15 de diciembre de 2020 presentado por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO.)"; lo que representa la existencia de novedades en la totalidad de elementos que componen estos ítems del contrato.

Sobre este particular, las respuestas brindadas por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 11 "Como se especifica en el contrato en la página 17, se suministra el software ClearSCADA de Schneider Electric, cumpliendo no solo con la capacidad de ampliación de tags requerida (1500 tags instalados), sino con todas las características técnicas y de estabilidad necesarias para implementaciones en sistemas de tratamiento y distribución de agua. Se realiza además el desarrollo de la solución con base a las normativas actualizadas para sistemas de monitoreo y operación, en donde se específican las mejores prácticas para desarrollo de HMI orientados a operaciones efectivas y eficientes (ISA 101.01 2015). Dicha implementación además incorpora herramientas de control, alarmas, tendencias y reportes disponibles tanto para los operadores como para los supervisores de la planta. Hasta la fecha, el sistema SCADA

LAS CEIBAS MINA.

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

instalado en la PTAP EL Jardín ha operado de la manera esperada. Se presenta la integración de las señales en el Anexo 3 – SCADA Formato Pruebas SAT Verificado y la presentación en despliegues de las mismas señales en el Anexo 19 – Registro Fotográfico pag 53 a 64."

Y sobre el ítem 12: "El equipo instalado en PTAP El Recreo, presentaba fallas de licenciamiento de Siemens, por lo que se acordó trasladar el sistema retirado de PTAP El Jardín, adecuando y optimizando la implementación a las nuevas pantallas instaladas y otras funcionalidades (Notificado a EPN en Reporte de Servicio 24/09/2019 pag 2). Labor ejecutada e integrada como se muestra en el Anexo 19 – Registro Fotográfico pag 79 a 81. Se licencia en planta jardín el total de puntos para las dos plantas como se observa en el Anexo 19 – Registro Fotográfico pag 64. Se deja la capacidad disponible en el sistema PTAP El Jardín con 961 puntos disponibles de los 1500 licenciados."; según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

Establecido este derrotero y con el fin de abordar este apartado de forma ordenada, el despacho separará los tópicos que serán objeto de decisión, así: i) ¿Se cambió indebidamente y de forma inconsulta el sistema SCADA de las plantas esto es, de SIEMENS a SCHNEIDER, desmejorando su calidad?; ii) ¿La variación del sistema de visualización de 3D a 2D representa un incumplimiento que afecta la calidad y debida operación de este ítem del contrato? y por último iii) ¿Los ítems 11 y 12 corresponden a una misma prestación repetida?.

Para con el primer interrogante, se tiene que para su determinación es preciso remitirse a la minuta del contrato 273 de 2019 (Página 17) efectivamente se encuentran consignadas las instrucciones precisas respecto a la forma en que debían ejecutarse las obligaciones correspondientes al ítem 11, así: "...La unidad de medida de esta actividad es unidad (UN) y corresponde a las actividades de diagnóstico, optimización, suministro de licencias, consumibles y puesta en servicio del software SCADA existente en la planta El Jardín y Recreo...". Del apartado resaltado y subrayado se desprende que en las plantas de tratamiento objeto de intervención ya se encontraba instalado un software SCADA, que según lo manifestado en el informe rendido por la lng. VILLANUEVA CHAVARRO, así como las declaraciones de todos los testimonios escuchados en el trámite, este correspondía a la marca Siemens.

En consecuencia, es evidente que las instrucciones incorporadas en el contrato le imponían al contratista trabajar sobre *el software existente* en la planta El Jardín y Recreo, suministrando las licencias necesarias para actualizarlo a su última versión, a partir del programa con el que venían operando desde un principio y por ello el cambio de marca no era viable a menos que se suscribiera un otrosí modificatorio en el que, después de explicar la necesidad de realizar este cambio de software, se acordara su variación.

Por el contrario, si bien los testimonios rendidos por los ingenieros JHONATAN PEÑA CONTRERAS, DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ, vinculados al contratista, e incluso el del señor RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, supervisor del contrato, permiten advertir que de alguna forma se discutió el tema de forma verbal e informal con el mismo supervisor, lo cierto es que por las formalidades y requisitos legales que las actuaciones públicas imponen cumplir, no es posible arribar a una conclusión diferente a que lo ocurrido para con el presente ítem fue una variación inconsulta y no autorizada del software SCADA con el que operan las plantas de tratamiento.

Ahora, en lo relativo a si esto desmejora la calidad del software, se tiene que ninguna de las pruebas allegadas es suficiente para determinar con veracidad técnica y científica que el software SCADA de marca SCHNEIDER represente una mejoría en la calidad que beneficie la operación de la planta; por el

LAS CEIBAS MALLAS

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

contrario, los testimonios de los ingenieros ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO y ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, permitieron dilucidar la existencia de quejas constantes por parte de los operadores en torno al deficiente funcionamiento del software instalado en las plantas, de lo que es posible concluir una afectación a su calidad y correcto funcionamiento imputable al contratista.

Sobre el segundo interrogante, se tiene que nuevamente, al verificar la minuta del contrato, se puede advertir que en la "Tabla 1. Descripción del producto o servicio" inserta en la página 5 de este documento, especifica que el producto del ítem 11 corresponde a la "Verificación de configuración de módulos de control, de lazos de control análogo, verificación de display en dos dimensiones para monitoreo de las señales del sistema según las especificaciones de LAS CEIBAS NEIVA", a partir de lo cual se infiere claramente que estaba aceptada la posibilidad de suministrar la licencia del software en 2D y en consecuencia no es posible atribuir afectación a la calidad y funcionamiento del sistema por esta circunstancia.

Finalmente, frente al *tercer interrogante*, es preciso advertir que si bien en la presente instancia no es competencia del despacho verificar la ocurrencia de este evento, pues dicha atribución recae directamente en los entes de control respectivos, como lo son la Contraloría General de República y la Procuraduría General de la Nación, las actividades están relacionadas con licencias aparentemente diferentes, pues según las instrucciones insertas en las páginas 17 y 18 de la minuta del contrato, el ítem 11 refería la adquisición e instalación de licencia "CLEAR SCADA"; mientras que el ítem 12 refería la actualización del software "WINCC RUNTIME V12 DE SCADA", todo lo cual sugiere, al menos de forma aparente, que se trata se elementos diferentes.

Superado el análisis del ítem No. 11, para con el ítem No. 12 basta precisar que, a pesar de las manifestaciones que el contratista ha realizado en sendas oportunidades acerca de la suficiencia del software instalado, ninguna de las pruebas aportadas permite acreditar dichas manifestaciones, por cuanto no existe documento o declaración que acredite de forma técnica y científicamente precisa que se haya cumplido con lo requerido en el contrato para con este punto, consistente en ampliar los TAGS de 512 a 85004 en la planta Recreo.

Por el contrario, la verificación realizada en el informe por parte de la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO, advirtió que la versión de la licencia corresponde a la 12.0 y que no se ampliaron las variables del software de 512 tags⁵.

De lo anterior se desprende que para con los ítems No. 11 y 12 resulta viable *declarar el siniestro*, por encontrarse notablemente afectada la calidad y funcionamiento del software SCADA, en sus diferentes variables, con los que se operan las plantas el Jardín y Recreo; lo que de contera genera una afectación generalizada a todo el montaje en razón a que, en últimas, del buen funcionamiento de este software depende la automatización de las plantas, pues de lo contrario la revisión de los sensores debe realizarse *in situ* y uno por uno, según lo manifestó en su testimonio la Ing. VILLANUEVA CHÁVARRO.

Respecto del ítem 14, relativo al "Suministro e instalación de Video Wall 46 pulgadas para operación sistema SCADAG", la Resolución 460 de 2020 indicó, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en cuatro (4) items, en suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS CUARANTA Y CUATRO PESOS M/CTE

⁴ Tal y como se desprende de la descripción del ítem 12 contenida en la página 18 del contrato de suministro 273 de 2019.

⁵ Página 15 del informe rendido por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHÁVARRO, respecto del contrato 273 de 2019.

LAS CEIBAS MANALON

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

(\$38.100.944), consistentes en que "El ítem corresponde al suministro e instalación de cuatro (4) Video Wall nuevos, dos en PTAP Jardín y dos en PTAP Recreo, para lo cual se evidencia la existencia de cuatro (4) televisores de 49" marca Samsung, NO cumplen con las especificaciones técnicas solicitadas. Una de las pantallas instaladas en PTAP Jardín, se encuentra fallando, presenta intermitencia y a veces queda la imagen en negro." lo que representa la existencia de novedades en la totalidad de elementos que componen este item del contrato.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 14 "Los monitores instalados son marca Samsung Referencia QM49R y como se presenta en la hoja de datos del equipo disponible enhttps://displaysolutions.samsung.com/pdf/datasheet/3787/Smart_Signage_QMR_Series_Datasheet_1 90923_v1.0_web.pdf, corresponden a Monitores para visualización 24/7 con las siguientes características (comparadas a las establecidas en el Contrato en la página 19):.", según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

Pues bien, una vez verificado el link al que hizo referencia el contratista en la manifestación anteriormente citada, se observa que redirige a la página principal de Samsung (https://displaysolutions.samsung.com/main/index), sin que se muestre información sobre algún monitor o televisor en concreto, lo que imposibilita la verificación de las características del equipo. De otro lado, a partir de las pruebas recaudadas se pudo verificar que los elementos suministrados por el contratista para con este ítem no corresponden a los "Video Wall" exigidos, sino que se trata de televisores convencionales que tienen características similares, pero no están adecuados para funcionar 24/7.

Por ejemplo, para con este apartado toma relevancia la declaración rendida por los ingenieros JHONATAN PEÑA CONTRERAS y DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ, quienes al ser preguntados de forma directa sobre este particular, admitieron que dichos equipos corresponden a televisores y no a video walls, a pesar de que, según su dicho, poseen características muy similares.

No obstante lo anterior, no fue allegado al expediente un documento o declaración que acredite de forma técnica y científicamente precisa, que la variación del elemento suministrado no implica un menoscabo a su calidad y funcionamiento, y por el contrario, a partir de los testimonios de los ingenieros ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO y ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, se determina claramente que los operarios de esos equipos elevan constantes quejas en cuanto a su deficiente funcionamiento, situación que pudo ser comprobada y efectivamente se plasmó en el informe rendido por esta última persona, en el que se pone de presente que habiendo transcurrido escasos seis (6) meses de su instalación, estos equipos ya presentan fallas como pantallas negras e intermitencias en la señal.

Esto se acompasa con la verificación realizada en el informe por parte de la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO, quien advirtió que estos implementos en realidad correspondían a televisores. De lo anterior se desprende que para con el ítem No. 14 resulta viable *declarar el siniestro*, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la variación de este ítem en desmejoro de la calidad de los elementos exigidos, bajo el entendido que de su instalación dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para las PTAP Recreo y Jardín, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a la optimización de su funcionamiento.

Respecto del ítem 16, relativo a "Suministro e Instalación de Tarjeta fuente controlador SC100", la Resolución 460 de 2020 estableció que se presentaban afectaciones en un (1) ítem, en suma de

LAS CEIBAS MARILLO

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$9.485.490), consistentes en que "El item corresponde al suministro e instalación de una (1) Tarjeta fuente controlador SC1000 nueva, ubicada en el gabinete de los filtros externos de PTAP Jardín, evidenciando que el equipo que contiene la tarjeta se encuentra en funcionamiento, se requiere revisar la transmisión de los datos, porque se encuentran registros en rojo" lo que representa la existencia de novedades en la totalidad de elementos que componen este item del contrato.

Sobre este particular no hubo pronunciamiento concreto por el contratista, diferente a las manifestaciones generales realizadas por su parte en los descargos y alegatos de conclusión. No obstante lo anterior, como quiera que el elemento se encuentra instalado y funcionando, y ninguna de las pruebas allegadas al expediente permiten determinar si la razón por la cual el equipo presenta "registros en rojo" se debe a omisiones imputables al contratista o a la falta de mantenimiento, por lo que en consecuencia no resulta viable declarar el siniestro para con los elementos que integran este ítem.

Respecto del ítem 18, relativo a la "Cable de comunicación sensor del nivel PTU 51 de 5 metros", la Resolución 460 de 2020 determinó, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en diez (10) items, en suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CIEN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.100.944), consistentes en que "El ítem corresponde al suministro e instalación del cable de comunicación de diez (10) sensores de nivel que se encuentran instalados en los filtros internos y externos de PTAP Jardín, por lo cual se videncia que los sensores de nivel de los filtros externos NO tienen conexión ni cableado." lo que representa la existencia de novedades en la totalidad de elementos que componen este item del contrato.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 18 "Los sensores se instalaron como se muestra en el Anexo 19 – Registro Fotográfico pag 18 a 21, fueron calibrados y se entregan operando (Anexo 4 – Pruebas SAT Sensores de Nivel)." según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

En efecto, para conseguir un correcto funcionamiento de estos sensores, las instrucciones contenidas en la página 21 del contrato de suministro 273 de 2019 establecieron que requieren la instalación de un "...cable especial el cual trae un conector 8m x 6 hembra."; los que al parecer fueron debidamente acoplados en los sensores internos según se puede verificar en las cuatro (4) fotografías insertas en el "Anexo 19 – Registro Fotográfico", allegado como prueba por el contratista en formato PDF.

No obstante lo anterior, a pesar que el argumento del contratista refiere básicamente a que los sensores fueron debidamente instalados, basándose en las cuatro (4) fotografías ya mencionadas, es posible advertir las mismas tan solo permiten verificar la instalación de estos cuatro (4) sensores —que por las fotos se aprecia que corresponden a los ubicados internamente en los tanques- de los diez (10) ítems que componen este elemento; de tal forma que el reproche que se hace para con este particular refiere únicamente para con los seis (6) sensores extemos que restan, para con los que según lo consignado en el informe presentado por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARO se omitió realizar adaptar el cableado requerido para su funcionamiento, limitándose el contratista tan solo a dejarlos ubicados en su sitio sin funcionar.

Tal y como se observa, el argumento del contratista para con este item corresponde exactamente al ya expuesto para con los sensores de los items 1 y 4 que no fueron instalados a pesar de ser

LAS CEIBAS STEEL OF

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

suministrados, de tal forma que, propendiendo por evitar redundar en los mismos argumentos expuestos, se declarará el siniestro por estos seis (6) elementos por las mismas razones explicadas para con items en los que la deficiencia refería el mismo contenido.

Respecto del ítem 20, relativo al "Cable de comunicación sensor del nivel PTU 51 de 5 metros", la Resolución 460 de 2020 determinó, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en tres (3) ítems, en suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE (\$35.831.000.00), consistentes en que "El ítem corresponde al suministro e instalación de tarjeta encoder o potencia o controladora según el requerimiento del equipo actuador; no se evidencia con claridad la instalación de cada una de las tarjetas requeridas." lo que representa la existencia de novedades en la totalidad de elementos que componen este ítem del contrato.

Para con este aspecto, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 20 "Las tarjetas relacionadas en este ítem son suministradas de acuerdo al Anexo 1 – Remisión entrega pag 1 como sigue:", anexando una versión recortada de la tabla que se observa en el documento PDF denominado "ANEXO 1 – Remisión entrega", en la que se resaltan los siguientes items: "25800-031 SEAL KIT MX-20 FOR OVIS STYLE TERMINAL BLOCKS SEAL KIT MIX-20 FOR OVIS STYLE TERMINAL BLOCKS", "28000-038 MOTOR ASSEMBLY QX 1 3 S/N 20181227-021" y "28000-306 MOTOR CONTROLLER 100 240 S/N A780788"; con lo que se pretende demostrar que estas tarjetas controladoras fueron suministradas y reemplazadas para con los actuadores eléctricos limitorque referencia Qx01.

Sin embargo, el nombre en español de los elementos que fueron señalados por el contratista no muestran de forma clara que en efecto se hayan suministrado las tarjetas de actuadores requeridas, pues tan solo hacen referencia un "Kit de sellado", un "Ensamblaje de motor" y un "Controlador de motor", que evidentemente no guardan relación alguna con lo exigido en este ítem; al tiempo que no se realizó ningún esfuerzo probatorio por demostrar de forma clara que estos elementos se habían suministrado nuevos.

Adicional a lo anterior, al revisar la página 19 del anexo fotográfico al que el contratista ha hecho referencia en múltiples ocasiones, se advierte que en su página 90, al referirse al numeral 20 para efectos de allegar un soporte fotográfico de su instalación, se indica: "Ver ítem 9/10", los cuales están ubicados en la página 30 de ese documento y frente a los cuales se indicó:

"A continuación se detalla la revisión y mantenimiento de tres (3) Actuadores eléctrico LIMITORQUE. El objetivo del mantenimiento en los actuadores eléctricos, MOV Sedimentador 2 Derecho(QX-1), MOV Filtro 1 Desagüe (QX-5), MOV Floculador 3 Desagüe (MX-20), verificar internamente todas sus partes mecánicas eléctricas y electrónicas:

MANTENIMIENTO DE ACTUADOR QX-1 PLANTA EL RECREO:

Las Actividades de Mantenimiento comprenden los siguientes pasos efectuados en cada una de los Actuadores Intervenidos:

- -Desacople Mecánico del Actuador y desmontaje
- -Desacople Partes eléctricas del Actuador.
- -Se retiran las Tarjetas Electrónicas y Bornera del Actuador
- -Se procede con retiro de aceite con desengrasante existente en el actuador.

LAS CEIBAS MAN.

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

-Se retiran las partes mecánicas que componen el actuador (Drive Sleeve, piñón, corona, Tornillo sin fin, Etc.), y se les realiza una limpieza General.

-Limpieza general y retiro de óxido de las partes afectadas en la Carcaza del Actuador.

-Ensamble De piezas mecánicas del Actuador.

-Llenado con Nuevo aceite de lubricación del Actuador

-Instalación de Tarjetas Electrónicas y bornera en el actuador."

Ello se repitió de similar forma en las páginas subsiguientes de este documento, concretamente hasta la página 53. Con todo, de los apartados citados es posible advertir que, a pesa que el contrato exigía que el contratista suministrara e instalara unas nuevas tarjetas controladoras para actuadores eléctricos, la bitácora de actividades realizadas permite advertir que la intervención del contratista en este punto se limitaron a desarmar los componentes internos de los actuadores, realizarles mantenimiento y luego volver a ensamblarlos, sin que haga referencia alguna al suministro e instalación de dichas tarjetas, según lo imponían las instrucciones del contrato en este ítem:

"TEM 20. TARJETAS ACTUADORES. Se <u>hará suministro e instalación</u> e tarjeta controladora para actuador eléctrico Limitorque referencia Qx01"⁶

Visto lo anterior, resulta absolutamente claro que la obligación en este punto no se limitaba a realizarle mantenimiento a las tarjetas de actuadores, sino que además el contratista debía suministrar unas nuevas tarjetas controladoras e instalarlas, garantizando su funcionamiento.

En consecuencia y como quiera que ninguna de las pruebas allegadas permite establecer de forma técnica y científicamente exacta que las tarjetas instaladas corresponden a un suministro de tarjetas nuevas detalladas en el ítem 20, resulta viable *declarar el siniestro*, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la falta de suministro de este ítem en desmejoro de la calidad de los elementos exigidos, bajo el entendido que de su instalación dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para las PTAP Recreo y Jardín, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a la optimización de su funcionamiento.

Respecto del ítem 21, relativo a la "Manzana de empuje actuadores", la Resolución 460 de 2020 determinó, con base al informe rendido por la Ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, que se presentaban afectaciones en dos (2) ítems, en suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS VEINTIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$1.428.000), consistentes en que "a. Una (1) manzana en actuador de alivio de Vertedero en PTAP Jardín: La manzana fue instalada en el mes de febrero del presente año, y en el mes de marzo presentó falla el actuador por funcionamiento de la manzana. Se solicita garantía de carácter urgente porque no se está garantizando la calidad del bien entregado." y "b. Una (1) manzana en actuador admisión Filtro No. 2 del Módulo 1 de PTAP Recreo: Se encuentra en funcionamiento, pero presenta fuga de aceite." lo que representa la existencia de novedades en la totalidad de elementos que componen este ítem del contrato.

Sobre este particular, la respuesta brindada por parte del contratista, mediante oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, refiere que frente a los elementos detallados en el ítem 21 "a. Requiere verificación para establecer causas de la falla y en dado caso solicitar garantía a fabricante", y "b. Las fallas en la manzana del actuador no generan fugas de aceite en el mismo. Se recomienda verificar desgaste en

⁶ Página 21 de la minuta del contrato

LAS CEIBAS MALICAS OF HEIVALDE

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

empaques y juntas del actuador.", según el documento que fue allegado como prueba en los descargos presentados por el mismo.

Pues bien, en torno a este ítem se tiene que el argumento utilizado por el contratista con el fin de contrarrestar la acusación que se le hace, se reduce a indicar que las fallas del elemento corresponden a defectos de fábrica por los cuales se debe acudir al fabricante para su corrección.

Sin embargo, considera el despacho que el mismo se torna insuficiente, como quiera que, de una parte, a partir de las declaraciones rendidas por el señor RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, y especialmente las escuchadas para con los ingenieros ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO y ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, es preciso concluir que no se realizó una verificación exhaustiva de los elementos entregados y las actividades de optimización y mantenimiento realizadas por el contratista al momento de suscribir la entrega final y liquidación del contrato, dada la manera informal y eminentemente verbal en que desarrolló su relación supervisor-contratista, que en consecuencia no garantiza poder verificar que las obligaciones para con este ítem fueron cabalmente cumplidas.

Y de otra, tal y como se expuso líneas arriba, al hacer extensas consideraciones sobre el ítem 7 del contrato, no se allegó al expediente una prueba documental o testimonial que fue fuera técnicamente precisa en torno a determinar la frecuencia con la que deben efectuarse los mantenimientos a este elemento en concreto con el fin de garantizar su correcto funcionamiento. La única mención meramente tangencial que se hizo sobre este asunto fue realizada por el ingeniero JEISSON ESTIVEN GARCÍA MEDINA, que en su declaración refirió la necesidad de realizar mantenimientos en frecuencia anual.

Ello quiere decir que nos encontramos nuevamente ante una situación que puede abordarse desde dos (2) aproximaciones diferentes, siendo la primera que es necesario efectuar mantenimiento a los elementos instalados por el contratista, pero que para con este elemento particular relacionado con las manzanas de actuadores, no se encuentra probada la frecuencia en que debe realizarse (i), y la segunda, que es necesario realizar el mantenimiento y que la mención general realizada por el ingeniero GARCÍA MEDINA, respecto a que la frecuencia del mantenimiento es de un (1) año, resulta aplicable a este componente particular (ii), posiciones ambas que en últimas imponen arribar a la misma conclusión: La intervención a estos elementos realizada por el contratista fue insuficiente, incompleta, de mala calidad y/o defectuosa.

Las probanzas allegadas, especialmente el informe rendido el 18 de junio de 2020 por parte de la ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO, permiten advertir que para la fecha en que la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHÁVARRO presentó el informe de estado de los elementos suministrados en virtud del contrato 273 de 2019, habiendo transcurrido menos de seis (6) meses desde aquel inicial acontecimiento; la manzana de actuador de alivio de vertedero en la PTAP el Jardín de desagüe izquierdo ya no se encontraba en funcionamiento, lo que de contera sugiere una mala calidad en su intervención que no fue suficiente para mantenerlo en funcionamiento por el corto tiempo transcurrido entre su intervención, realizada, extrañamente en el mes de febrero de 2020, y su verificación, realizada en el mes junio de ese mismo año.

Es por ello que, como quiera que no fue allegado al expediente un soporte documental o testimonial técnico preciso que permita concluir que el no realizar mantenimiento a estas manzanas de empuje de actuadores en un periodo inferior a seis (6) meses puede generar su falta de funcionamiento, se declarará el siniestro frente a este ítem, bajo el entendido que de su adecuada optimización dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para

LAS CEIBAS NOLLEAS DE NEVALE.

RESOLUCIÓN N°070 DEL 2021

la PTAP Recreo, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a optimización de su funcionamiento.

En síntesis y como podrá advertirse, lejos de haberse allegado al trámite, prueba que desvirtúe los señalamientos hechos en torno a la patentización de estos incumplimientos, las evidencias arrimadas y presentes como únicos elementos de juicio para adoptar la decisión sobre esta actuación, permiten concluir que las infracciones antes anotadas, tienen plena ocurrencia y habían sido estimadas inicialmente, en monto total de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$320.703.334.00) incluido IVA del 19%, cuantificación que no fue discutida o desvirtuada por los intervinientes para con éste asunto.

30. Que por otro lado y en relación con los argumentos expuestos por la entidad aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., se tiene que en el documento GIFNP-C 671-2021 del 11 de febrero de 2021, presentado en calidad de alegatos de conclusión mediante correo electrónico del mismo día a través del e-mail Tatiana.Rincon@segurosdelestado.com, se advierte que su oposición a la afectación de la póliza de calidad y funcionamiento orbita en dos (2) argumentos.

El primero de ellos refiere que en el presente caso tuvo presencia una modificación del estado del riesgo asegurado que no fue notificada a la compañía aseguradora, por la alegada variación de las condiciones previstas en el contrato amparado "...con la finalidad de permitirle evaluar, el alcance de aquellas y decidir si continuaba con la asunción del riesgo y en qué condiciones o si terminaba el contrato de seguro", y por consiguiente se produjo la terminación del contrato de seguro que de contera implica que no sea posible "...el pago de una indemnización con cargo a un amparo postcontractual, ya que el contrato de seguro terminó y el asegurado causó su propia afectación bajo su propio riesgo. Destacando que, si no se hubiese pagado la totalidad del contrato, el contratante tendría en su poder una suma de dinero que podría haber usado para proceder con lo que hubiese a lugar (en caso de existir responsabilidad del contratista y este no quisiese responder) y contando con las acciones contractuales correspondientes a dicha etapa."

Pues bien, sobre este particular es necesario precisar que la omisión por parte del supervisor del contrato, señor RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, de realizar una revisión y verificación exhaustiva de los elementos entregados al suscribir el acta de liquidación del contrato, no tiene la entidad para entenderse como una modificación del estado del riesgo y mucho menos para producir la terminación del contrato de seguro. Como antes se dijo, el antes contratista parece excusarse de forma exclusiva en las autorizaciones impartidas con este, a pesar de no estar documentadas y no aparecen un soporte con valor similar al documento contractual suscrito, que permitiera los tan aludidos ajustes.

Y ello es así, para con este interviniente garante, por cuanto la póliza que se pretende efectivizar amparó la calidad y funcionamiento de los elementos que, a pesar de ser entregados, no cumplen con las especificaciones establecidas en el contrato que se ha mantenido inalterado y fue en últimas la base sobre la cual se concedió el amparo. Situación similar ocurre con las intervenciones a los equipos y elementos se denuncia fueron realizadas de forma posterior a la suscripción del acta de liquidación del contrato, pues a partir de lo que fue probado en el curso de este trámite se puede concluir que las mismas nunca se materializaron; y por lo tanto, más que intervenciones, fueron ligeros acuerdos celebrados entre el supervisor del contrato 273 de 2019 y el contratista para subsanar novedades de forma posterior que, se insiste, nunca se ejecutaron, pues incluso así lo manifestó insistentemente el contratista a lo largo de su argumento de defensa, resultando inviable acoger este argumento.

LAS CEIBAS MANAGES

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

Por otro lado, teniendo en cuenta que el segundo argumento se centra en la imposibilidad de afectar la póliza de calidad por cuanto la "...imputabilidad del contratista aún se encuentra en duda ya que no se cuenta con soporte de los mantenimientos preventivos realizados acorde con las específicaciones técnicas de los elementos, por lo que la falla podría no ser de responsabilidad del contratista; tampoco se ha llevado a cabo inspección de los bienes por los cuales se presenta inconformidad en concurrencia de ambas partes, precisando que SAUFER presentó el 9 de julio de 2020 respuesta puntual al informe de la Ing. Ana María Villanueva, contestación que no ha sido contrastada ni verificada técnicamente y destacando que el informe de esta última se realizó con una evidente falla de comunicación al interior de la ESP y con observaciones oculares que no determinan causalidad, uno de los bien sabidos elementos esenciales de la responsabilidad."; basta indicar que, al encontrarse plenamente acreditada la imputabilidad al contratista por la afectación en la calidad y funcionamiento de los ítems descritos anteriormente y se detallarán en el apartado resolutivo de esta decisión, este argumento se cae por su propio peso.

- 31. Que por último y a propósito de la comunicación remitida con fecha 16 de febrero de 2021 sobre las 7:09 a.m., debe indicarse que tal mensaje de datos remitido por el representante legal de SAUFER SOLUCIONES LTDA., no es más que una etérea manifestación del antes contratista, por la cual se hacen de nuevo consideraciones sobre los hallazgos que han motivado este procedimiento, de la que si bien podría desprenderse su deseo de efectuar acciones para enervar este trámite, difícilmente puede así concluirse pues no fija plazo, condiciones, forma de proceder y requerido a tal fin para efectos de su oficialización, no atendió los llamados vía telefónicos que le fueron efectuados por la Jefe de la Oficina Asesora de Contratación, Dra. OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA.
- 32. Que de esta forma y evidenciado en éste caso un incumplimiento del contratista en torno a garantizar la calidad y funcionamiento de los ítems objeto de contrato de suministro 273 de 2019, es lo debido declararlo de esta forma e imputar como responsable a la empresa contratista SAUFER SOLUCIONES LTDA.; al tiempo que, teniendo en cuenta que al trámite ha concurrido la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con plena observancia de sus derechos, se dispondrá también afectar la garantía expedida a favor del contratista (en cuanto al amparo de calidad y funcionamiento de los elementos suministrados, instalados y optimizados), ante la declaratoria hecha y en consecuencia, gestionar el cobro de la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$148.800.455), conforme lo expuesto.
- 33. Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de LAS CEIBAS E.S.P.,

RESUELVE:

Artículo primero: Declarar que la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., identificada con NIT. 830.123.869-2, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.645.996 de Bogotá D.C., ente privado con domicilio en la calle 17 No. 58-30 Barrio Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 4190600, e-mail ssoluciones@saufer.com.co, como ente ejecutor del contrato de suministro 273 del 27 de agosto de 2019, cuyo objeto refería el "Suministro, instalación y optimización del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas Jardín y Recreo del sistema de abastecimiento de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (Fase 1)", incumplió con garantizar la calidad y funcionamiento de los elementos objeto de contrato, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, incumplimiento que se patentizó en los siguientes ítems, cantidades y cuantificación:

POSTEM STORE SECTION OF THE POST OF THE PO	CANTIDAD FRENT	IFICACION TO	



RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

		LAS QUE SE DECLARA EL SINIESTRO	DE LA AFECTACIÓN (IVA INCLUIDO)
1	Optimización de sensor de turbiedad de bajo rango	4 Unidades	\$2.694.000
4	Suministro e instalación de Sensor PH/ORP	1 Unidad	\$3.294.079
5	Suministro e Instalación de Sensor de Conductividad	1 Unidad	\$1.428.000
7	Optimización de Sensor de Cloro Libre Total	5 Unidades	\$16.735.565
9	Optimización de Actuador Eléctrico Limitorque QX1	I Unidad	\$11.870.250
11	Licencia Sistema SCADA Ampliación y Actualización — Optimización HMI	! Unidad	\$59.279.017
12	Actualización Licencia SCADA Recreo	1 Unidad	\$11.900.000
14	Suministro e instalación de Video Wall 46 pulgadas para operación sistema SCADAG	4 Unidades	\$38.100.944
18	Cable de comunicación sensor del nivel PTU 51 de 5 metros	6 Unidades	\$3.498.600
20	Tarjetas Actuadoras	3 Unidades	\$5.712.000.00
21	Manzana de empuje actuadores	2 Unidades	\$1.428.000.00
	TOTAL		\$ 148.800.455

Artículo segundo: Como consecuencia de la anterior declaratoria y conforme lo acreditado en la actuación administrativa respectiva, estímese el monto de la afectación en cuanto a calidad de los componentes de la provisión, en suma total de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$148.800.455).

Artículo tercero: Declárese el consecuente siniestro y aféctese la póliza de seguro de cumplimiento particular 18-45-101116526 del 4 de septiembre de 2019 y su anexo del 30 de octubre de 2019, expedidos por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, allegada por el ente contratista con cargo a la calidad y correcto funcionamiento de los elementos objeto del contrato de suministro 273 de 2019, con cargo al amparo de calidad, hasta el monto antes señalado o aquel cubierto con el riesgo respectivo.

Artículo cuarto: Notifiquese este acto administrativo al señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.645.996 de Bogotá D.C., con domicilio en la calle 17 No. 58-30 Barrio Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 4190600, e-mail soluciones@saufer.com.co, en su calidad de representante legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA, identificada con NIT. 830.123.869-2, ente ejecutor del contrato de suministro 273 de 2019, de forma directa o a través de su apoderado, presente en esta diligencia; igual que a su garante, la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, con dirección de notificaciones judiciales declarada en la Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, o a su apoderada debidamente constituida, Doctora TATIANA LORENA RINCÓN VERA, quien indicó que su correo electrónico correspondía a juridico@segurosdelestado.com, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse y sustentarse dentro de los términos y forma señalada en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo quinto: Una vez en firme remitase copia de esta actuación a los órganos de control para lo de su competencia, igual que a los órganos encargados del registro de sanciones y declaratoria de incumplimiento de los entes contratistas del estado.

RESOLUCIÓN Nº070 DEL 2021

Artículo sexto: El presente acto administrativo rige a partir de su firmeza y presta mérito ejecutivo en cuanto tiene que ver con su contenido económico.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Neiva, a los 26 días del mes de febrero de 2021

RIA CONSTANZA VANEGAS GUJIERREZ

Gerente General

Vo.Bo. OLGA LUCÍA SERRANO QUIMBAYA

Asesora de Contratación

Proyectó: HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE Abogado designado S.I. S.A.S.



RESOLUCIÓN N°109 DE 2021 (25 de marzo)

"Por la cual se resuelve unos recursos en vía administrativa"

EL GERENTE GENERAL DELEGADO DE LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., según Resolución N°108 del 2021, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, en especial las previstas en la Ley 1437 de 2011, el Acuerdo 005 de 2016 emanado de la Junta Directiva de la empresa y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES GENERALES Y PARTICULARES.

- 1. Que acorde con lo establecido en el artículo 2 de la Constitución Nacional, son fines esenciales del Estado, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.
- 2. Que según el artículo 209 *Ibídem*, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se ha de desarrollar con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.
- 3. Que LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P., es una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de carácter oficial, de nacionalidad colombiana, sometida al régimen general de los servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 y el parágrafo del artículo 17 de la Ley 142 del 11 de julio de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones".
- 4. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 32 y el parágrafo del artículo 39 de la Ley 142 de 1994, salvo los contratos de que trata el numeral 39.1, *Ibídem*, los actos de naturaleza contractual que adelanten las Empresas de Servicios Públicos se regirán por el derecho privado.
- 5. Que acorde con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 689 del 28 de agosto de 2001 "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 142 de 1994", modificatorio del artículo 31 de la Ley 142 de 1994 idem, los contratos que celebren las entidades estatales que prestan los servicios públicos a los que se refiere dicha normativa, no estarán sujetos a las disposiciones del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, salvo lo allí dispuesto.
- 6. Que con todo y lo anterior, el artículo 13 de la Ley 1150 del 16 de julio de 2007 "Por medio de la cual se introducen medidas para la eficiencia y la transparencia en la Ley 80 de 1993 y se dictan otras disposiciones generales sobre la contratación con Recursos Públicos", señaló que



las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente, según sea el caso, al tiempo que estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.

- 7. Que según lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", las normas de la parte primera de aquella normatividad, relativas al procedimiento administrativo, se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas, salvo que se trate de procedimientos regulados en leyes especiales, caso en el cual, su aplicación será subsidiaria, para lo no regulado en el reglamento especial.
- 8. Que particularmente en lo que hace a LAS CEIBAS E.S.P., efectivamente su Junta Directiva emitió el Acuerdo 005 de 2016, por el cual se adoptó el Estatuto de Contratación de la entidad, regulando en su integridad este tipo de actuaciones administrativas.
- 9. Que de otro lado, surtidos los trámites precontractuales pertinentes, se determinó contratar el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas jardín y recreo del sistema de abastecimiento de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (FASE1)", por lo que se procedió a promover el proceso de selección de contratistas respectivo, fruto del cual se suscribió entre LAS CEIBAS E.S.P. y la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., identificada con NIT. 830.123.869-2, representada legalmente por LUIS ALEANDRO RUGE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.645.996 de Bogotá D.C. (En adelante EL CONTRATISTA), el contrato de suministro 273 del 27 de agosto de 2019, cuyo objeto refería el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas jardín y recreo del sistema de abastecimiento de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (FASE1)", con un plazo de ejecución de 120 días contados a partir de la celebración del acta de inicio sin exceder el 31 de diciembre de 2019, y por un valor inicial de CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$414.919.918.00) IVA incluido.
- 10. Que la cláusula séptima de aquel contrato determinó que "Para garantizar las obligaciones que se contraen en virtud del presente contrato, EL CONTRATISTA constituirá a favor de LA EMPRESA con una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al registro presupuestal del contrato, una póliza que cubra los siguientes amparos: a) Cumplimiento: En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, por el término de su duración y seis (6) meses más; b) Calidad de los bienes ofrecidos: En cuantía equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, por el término de su duración y doce (12) meses más...".

LAS CEIBAS MINIS

RESOLUCIÓN Nº109

11. Que en cumplimiento de lo señalado en la cláusula anteriormente citada, EL CONTRATISTA otorgó a favor de LAS CEIBAS E.S.P., póliza de cumplimiento particular número 18-45-101116526 del 4 de septiembre de 2019, emitida por la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., amparando los riesgos exigidos a tal fin, los cuales fueron modificados a consecuencia de la suscripción del OTRO SÍ No. 01, mediante anexo del 30 de octubre de 2019, la cual fue aprobada por LAS CEIBAS E.S.P. el día 9 de septiembre de 2019, el cubriendo el siguiente detalle de amparos:

AMPARO	VALOR ASEGURADO	VIGENCIA
Cumplimiento	\$ 88.702.838.00	Del 02/09/2019 al 30/06/2020
Calidad y correcto funcionamiento	\$ 88.702.838.00	Del 02/09/2019 al 31/12/2020
Salarios y prestaciones sociales	\$ 133.054.257.00	Del 02/09/2019 al 31/12/2022

- 12. Que posteriormente y agotada la ejecución contractual, el día 20 de diciembre de 2019 se suscribió entre las partes, acta de liquidación bilateral del contrato de suministro 273 de 2019.
- 13. Que el día 21 de diciembre de 2020 la Oficina de Contratación de LAS CEIBAS E.S.P. recibió un oficio de esta misma fecha suscrito por el Ingeniero ALVARO ANDRÉS MARÍN TRUJILLO, Subgerente Técnico Operativo de la Empresa, cuyo asunto refería la "Solicitud requerimiento de Póliza de Calidad al Contrato 273 de 2019", en el que luego de exponer los antecedentes que rodearon la celebración y ejecución del contrato 273 de 2019, así como las deficiencias en la calidad y funcionamiento de los elementos que fueron objeto del contrato, advertidas mediante oficios del 18 de junio y 15 de diciembre de 2020 por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, contratista apoyo plantas STO de LAS CEIBAS E.S.P.; se indicó:

"De acuerdo a la referido la póliza de cumplimiento se encuentra vencida, y la póliza de calidad próxima a vencer en el mes de diciembre de la presente vigencia, por lo tanto se requiere hacer valer está (sic) en el entendido que el amparo de calidad y correcto funcionamiento de los bienes tiene por objeto cubrir a la entidad por los perjuicios imputables al contratista garantizado por los siguientes hechos:

- La mala calidad o las deficiencias técnicas de los bienes o equipos suministrados por el contratista, de acuerdo con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato.
- El incumplimiento de los parámetros o normas técnicas establecidas para el respectivo bien o equipo."
- 14. Que en ese orden, se tiene que con posterioridad a la entrega de la totalidad de los elementos objeto del contrato de suministro 273 de 2019, mediante oficios del 18 de junio y 15 de diciembre de 2020 suscritos por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, se señaló el detalle de los defectos encontrados para con los elementos entregados por EL CONTRATISTA, siendo el primero de ellos un informe inicial de estas circunstancias y el



segundo, un complemento que retomó lo inicialmente expuesto y agregó algunos nuevos hallazgos.

- 15. Que verificada esta situación, se identificó que tales eventualidades podían constituir infracciones a las obligaciones contractuales consignadas en el contrato de suministro 273 de 2019 suscrito entre LAS CEIBAS E.S.P. y la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA, y en ese orden, se decidió dar apertura al procedimiento administrativo contractual con el fin de brindar la oportunidad al CONTRATISTA para debatir estos hechos y presentar pruebas.
- 16. Que bajo las anteriores consideraciones, se emitió la Resolución 460 del 24 de diciembre de 2020 "Por la cual se da inicio a una actuación administrativa y se cita a audiencia", ordenado adelantar el respectivo trámite para determinar si se daban las condiciones para tener por incumplidos los compromisos que en cuanto a la calidad y correcto funcionamiento de los elementos entregados en virtud del contrato de suministro 273 del 2019, por parte de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., acompañando dicho pronunciamiento de los soportes documentales antes mencionados y adicionalmente, una relación oficial que había sido estimada por el personal vinculado a LAS CEIBAS E.S.P., en la que se cuantificó el monto de los elementos que presentan afectaciones en su calidad o correcto funcionamiento en suma de TRESCIENTOS VEINTE MILLONES SETECIENTOS TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$320.703.334.00), según el detalle allí consignado. También se dispuso en aquella Resolución, convocar a las partes para el día 7 de enero de 2021, a partir de las 10:00 a.m., por medios virtuales a través de la plataforma ZOOM en la sala virtual ID 654 143 7939 / CONTASEÑA: 575150, a efectos que previa citación a audiencia y respeto por el derecho de defensa y contradicción de CONTRATISTA y su garante, se adoptara la decisión que en derecho correspondiera.
- 17. Que tal y como se ordenó en aquel proveído, se emitieron las comunicaciones respectivas, dirigidas al representante legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., igual que a la compañía aseguradora Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., llamados que se dirigieron a los sitios electrónicos de contacto que aparecían registrados en el expediente contractual.
- 18. Que ante la convocatoria realizada a las partes anteriormente mencionadas, las mismas concurrieron al trámite presentando sus respectivos descargos, solicitudes probatorias y alegaciones de conclusión, de tal forma que llegados a ese punto, el ordenamiento procesal que rige este asunto imponía darle conclusión a través de la emisión de una decisión por parte de LAS CEIBAS E.S.P., por lo que se convocó a las partes para el día 26 de febrero de 2021 con el fin de surtir tal trámite.
- 19. Que en ese orden, llegado el día y la hora fijada para ello, en difigencia virtual presidida por la Gerente de LAS CEIBAS E.S.P., con presencia del señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, Representante Legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA.; el Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, apoderado del mencionado ente privado; y la Doctora TATIANA LORENA RINCÓN VERA, apoderada de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., se verbalizó a las partes el contenido de la Resolución 070 del 26 de febrero de 2021 "Por al cual"

LAS CEIBAS MEN.

RESOLUCIÓN Nº109

se decide una actuación administrativa y se adoptan algunas determinaciones especiales.", en cuyo apartado resolutivo se dispuso, entre otras cosas:

"Artículo primero: Declarar que la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., identificada con NIT. 830.123.869-2, representada legalmente por LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.645.996 de Bogotá D.C., ente privado con domicilio en la calle 17 No. 58-30 Barrio Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 4190600, e-mail ssoluciones@saufer.com.co, como ente ejecutor del contrato de suministro 273 del 27 de agosto de 2019, cuyo objeto refería el "Suministro, instalación y optimización del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas Jardín y Recreo del sistema de abastecimiento de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (Fase 1)", incumplió con garantizar la calidad y funcionamiento de los elementos objeto de contrato, conforme lo expuesto en la parte motiva de éste proveído, incumplimiento que se patentizó en los siguientes items, cantidades y cuantificación:

ÍTEM	DETALLE	CANTIDAD FRENTE A LAS QUE SE DECLARA EL SINIESTRO	CUANTIFICACIÓN TOTAL DE LA AFECTACIÓN (IVA INCLUIDO)
1	Optimización de sensor de turbiedad de bajo rango	4 Unidades	\$2.694.000
4	Suministro e instalación de Sensor PH/ORP	1 Unidad	\$3.294.079
5	Suministro e Instalación de Sensor de Conductividad	1 Unidad	\$1.428.000
7	Optimización de Sensor de Cloro Libre Total	5 Unidades	\$16.735.565
9	Optimización de Actuador Eléctrico Limitorque QX1	l Unidad	\$11.870.250
11	Licencia Sistema SCADA Ampliación y Actualización – Optimización HMI	l Unidad	\$59.279.017
12	Actualización Licencia SCADA Recreo	1 Unidad	\$11.900.000
14	Suministro e instalación de Video Wall 46 pulgadas para operación sistema SCADAG	4 Unidades	\$38.100.944
18	Cable de comunicación sensor del nivel PTU 51 de 5 metros	6 Unidades	\$3.498.600
20	Tarjetas Actuadoras	3 Unidades	\$5.712.000.00
21	Manzana de empuje actuadores	2 Unidades	\$1.428.000.00
	TOTAL		\$ 148.800.455

Artículo segundo: Como consecuencia de la anterior declaratoria y conforme lo acreditado en la actuación administrativa respectiva, estímese el monto de la afectación en cuanto a calidad de los componentes de la provisión, en suma total de CIENTO CUARENTA Y OCHO



 $\it MILLONES$ OCHOCIENTOS $\it MIL$ CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS $\it M/CTE$ (\$148.800.455.00).

Artículo tercero: Declárese el consecuente siniestro y aféctese la póliza de seguro de cumplimiento particular 18-45-101116526 del 4 de septiembre de 2019 y su anexo del 30 de octubre de 2019, expedidos por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, allegada por el ente contratista con cargo a la calidad y correcto funcionamiento de los elementos objeto del contrato de suministro 273 de 2019, con cargo al amparo de calidad, hasta el monto antes señalado o aquel cubierto con el riesgo respectivo."

- 20. Que después de finalizar la verbalización de la decisión antes anotada, se concedió la oportunidad a los intervinientes para que expusieran lo pertinente a la impugnación de la determinación, decidiéndose en consecuencia suspender el acto y convocarles para el 8 de marzo de 2021, a las 2:30 P.M., a efectos que sustentaran su réplica.
- 21. Que el día 08 de marzo de 2021 sobre las 7:57 a.m. se recibió un correo electrónico en el e-mail contratación@lasceibas.gov.co, remitido desde el contacto gerencia@centermas.com, cuyo asunto refería "SUSTENTACIÓN RECURSO DE REPOSICION RESOLUCION 070 DE 201", y en el cual se anexó un documento PDF contenido en 35 folios denominado "RECURSO DE REPOSICIÓN LAS CEIBAS"

Fue así que, una vez más, en el sitio virtual, fecha y hora determinados a tal fin, esto es la plataforma virtual ZOOM, el día 08 de marzo de 2021, hacia las 2:30 P.M., se reanudó el acto ya iniciado, trámite que fue presidido por la Gerente de LAS CEIBAS E.S.P. y a partir de allí, se asignó al abogado designado por la Sociedad contratada para la asesoría externa en matera contractual de la entidad, HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE, la atribución de surtir los trámites operativos de la diligencia.

Adicionalmente, concurrieron al acto el señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, Representante Legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA.; el Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, apoderado del mencionado ente privado; y la Doctora TATIANA LORENA RINCÓN VERA, apoderada de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Ya en cuanto tiene que ver con la sustentación del recurso, se dejó constancia de la radicación por los medios electrónicos de la sustentación del recurso formulado por el apoderado de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA, Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, a quien se indagó acerca de si expondría motivos adicionales a los allí expresados, manifestando que no, empero lo cual, era su deseo dar lectura el documento; seguidamente se le otorgó la palabra a la Doctora TATIANA LORENA RINCÓN VERA, apoderada de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectos que sustentara su impugnación, a lo que procedió en forma verbal, como se registra del segmento 8 min y 45 s hasta el 45 min y 33 s.

Finalmente, se siguió por parte de la Presidencia del acto, lo relativo a la petición del apoderado de SAUFER SOLUCIONES LTDA., en torno a la lectura del texto remitido, por lo que manifestando que no existían argumentos adicionales y en aras de economía, se dispuso



tener aquel texto como tal, no obstante la oposición del profesional impugnante y su poderdante a la decisión de no permitir la lectura integra del documento remitido a tal fin, por lo que dejando constancia de su inconformidad, se dispuso la suspensión de la diligencia y se fijó el día 23 de marzo de 2021 a las 2:30 p.m. para reanudarla y en su desarrollo decidir sobre los recursos formulados.

- 22. Que ya en orden a pronunciarse sobre los recursos interpuestos frente a la Resolución 070 del 26 de febrero de 2021, se tiene que, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se halla reglado en los artículos 72 al 82 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, normas estas que particularmente respecto del recurso de reposición, señalan:
 - "...Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:
 - El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque..."
 - "...Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo..."
- 23. Que a su vez, el artículo 77 *ibídem*, señala, en relación a los requisitos para la presentación de los recursos:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."
- 24. Que para el presente caso, se tiene entonces que los recursos de reposición interpuestos, tanto por el apoderado de la sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA, así como por la mandataria de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., reúnen las formalidades legales requeridas para el efecto, en tanto, fueron presentados dentro del término legal, expresando los argumentos que los sustentan y se cuenta con capacidad para formularlos.
- II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.



a. Competencia y procedimiento:

25. Como se indicó previamente, dado el régimen especial que en materia contractual tienen asignadas las Empresas de Servicios Públicos, el que para este caso corresponde al Acuerdo 005 de 2016 por el cual se adoptó el Estatuto de Contratación de la entidad (Normatividad vigente para la época en que se ejecutó el contrato de suministro 273 de 2019 y se inició esta actuación administrativa), su gerente, como representante legal de la institución, tiene la competencia para dirigir los procedimientos contractuales, al tiempo que es la autorizada para adelantar y decidir las actuaciones administrativas derivadas de esa actividad.

b. Del problema jurídico a tratar:

26. Que de conformidad con el acto administrativo que decidió la actuación administrativa en curso, esto es, la Resolución 070 del 26 de febrero de 2021 y a propósito de los fines que orientan éste tipo de actuaciones, el asunto se contrae en determinar si a la luz de la réplica sustentada por parte de los apoderados de las sociedades SAUFER SOLUCIONES LTDA. y SEGUROS DEL ESTADO S.A., resulta procedente acceder a sus pedidos de revocatoria total y/o parcial, principales y/o subsidiarias del mentado acto administrativo.

c. Del caso concreto:

27. Que descrito como está, el derrotero procedimental seguido por la entidad, con observancia amplia de las garantías del debido proceso, para éste caso, previa existencia de los antecedentes que así lo ameritaban y con respaldo en el contenido de los informes y soportes documentales respectivos que fueron plenamente conocidos por los intervinientes que hicieron presencia en el trámite, esto es, la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., y la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. (Garante de aquel) se emitió la Resolución 070 del 26 de febrero de 2021, por la cual se dispuso decidir el procedimiento administrativo y declaró que el ente privado contratista incumplió con la obligación de garantizar la calidad y funcionamiento de los elementos objeto de contrato, declarando el siniestro y afectación de la póliza de seguro de cumplimiento particular 18-45-101116526 del 4 de septiembre de 2019 y su anexo del 30 de octubre de 2019, expedidos por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Como consta en los registros videograbados, la diligencia se ha venido adelantando con plena garantía de intervención de los interesados, los que hicieron sus manifestaciones y descargos respectivos, solicitaron e intervinieron en la práctica de pruebas, por lo que en éste estado del trámite, evacuados los medios de conocimiento ordenados, hechas las alegaciones cuya aducción se permitió e interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de reposición en contra de la referida decisión, corresponde entonces proceder a manifestarse motivadamente sobre el objeto de la actuación para resolver el problema jurídico planteado.

En orden a lo anterior y con el fin de hacer un pronunciamiento que se compadezca de la secuencia lógica del asunto, en primer lugar se resolverá lo correspondiente al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de SAUFER SOLUCIONES LTDA., haciendo



referencia a cada uno de los ítems en se hizo consistir, la forma y orden en que fueron planteados, para luego continuar en el mismo sentido para con las aducciones planteadas por la apoderada de la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., quien como se dijo, actúa en calidad de garante del primero.

28. Respecto del ítem número 1, relativo a la "Optimización de sensor de turbiedad de bajo rango", la Resolución 070 de 2021 determinó, con base a las pruebas obrantes en el proceso, declarar "...el siniestro para con los literales a y c del ítem No. 1 del contrato de suministro 273 de 2019...", por cuanto se consideró que se encontraba "...plenamente demostrado que el contratista omitió realizar la instalación de los sensores que se detallan en los literales a y c del ítem No. 1 del contrato de suministro 273 de 2019, derivándose no solo un incumplimiento contractual, sino una afectación a la calidad y correcto funcionamiento de los elementos entregados, bajo el entendido que de su instalación dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para la PTAP Recreo, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a optimización de su funcionamiento."

Sobre este particular, el argumento del apoderado de SAUFER SOLUCIONES LTDA. (En adelante EL RECURRENTE 1), plasmado en oficio del 8 de marzo de 2021, refiere, de forma resumida, que las actividades de *suministro e instalación* de los sensores que componen este ítem del contrato no se encontraban contempladas como exigencias al CONTRATISTA en este apartado del acuerdo, por cuanto allí solo se hacía ilusión a su "optimización", y por lo tanto es "...totalmente incorrecto afirmar que el ítem 1 del contrato No. 273 de 2019, implicaba el "suministro e instalación del elemento".

Se agrega también en el reproche, que "...SAUFER SOLUCIONES procedió a ejecutar las actividades citadas específicamente en el contrato para el cumplimiento del ítem, las cuales en ningún momento, incluyeron el suministro de elementos ni la instalación de los mismos. // Dicho lo anterior, el argumento de imputación de responsabilidad usado en este ítem por parte de LAS CEIBAS, es la omisión de instalación de los sensores detallados en los literales a y c del ltem No. 1 del contrato No. 273 de 2019, argumento que ha quedado totalmente desvirtuado, dado que la responsabilidad del Contratista según el mismo contrato 273 de 2019 respecto al ltem en referencia, nunca fue el suministro e instalación de elemento alguno, sino la optimización de sensores ya instalados, los cuales requerían una serie de actividades técnicas específicamente señaladas en el mismo marco contractual, que nunca contemplaron ni el suministro, ni la instalación. SAUFER SOLUCIONES optimizó los sensores en estricto cumplimiento de las actividades señaladas por el contrato No. 273 de 2019 e informó debida y pertinentemente al Contratante, las fallas en el controlador SC-1000 y la soporteria mecánica sobre el proceso de agua, las cuales no eran objeto del contrato celebrado pero que afectarían la funcionalidad del sistema."

Pues bien, para resolver este apartado es necesario precisar, desde este instante, que el objeto del contrato de suministro 273 de 2019 suscrito entre LAS CEIBAS E.S.P., y la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA. refería justamente el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las



plantas Jardín y Recreo del sistema de abastecimiento de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (Fase 1)", complejo argumentativo que por ser justamente eso, es decir, el objeto, determinar de forma precisa, no solo la tipología, sino también, la prestación concreta a cargo del contratista, las que para este caso y por tratarse específicamente de un contrato de suministro, sugieren lógicamente que los elementos allí determinados debían suministrarse e instalarse a fin de dar cumplimiento al mismo.

Con todo y al margen de este argumento, quede suyo es suficiente para desestimar la réplica, en torno a que el contrato no exigía que el contratista suministrara e instalara los elementos que pretendían adquirirse por medio del mismo, a ello debe sumarse el hecho que la errada interpretación que se hace de este apartado lo es producto de una cita convenientemente descontextualizada que se transcribe de las especificaciones técnicas plasmadas en el contrato para la ejecución de este ítem.

En efecto, las actividades del CONTRATISTA que tuvo a cargo la ejecución del contrato de suministro 273 de 2019, estaban orientadas por el objeto del mismo, que ya fue citado (i); las obligaciones contenidas en su cláusula segunda que estaban complementadas por la "Tabla 1. Descripción del producto o servicio" (ii); y finalmente el apartado de "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL PROYECTO: MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN", en las que se incluía un subtítulo denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR ÍTEM", ubicados entre las páginas 8 y 22 de la minuta del contrato (iii), lo que impone necesariamente el verificar las especificaciones técnicas que en se hicieron respecto del ítem 1 en la página 10 de la minuta:

"ÍTEM 1. Optimización de sensor de turbiedad SOLITAX TS: // La unidad de medida de esta actividad es (UN) y corresponde a las actividades de diagnóstico, optimización, suministro de repuestos, consumibles y puesta en servicio de los sensores de turbiedad en línea existentes en la planta El Jardín y Recreo con las siguientes cantidades:

- Ubicación en Vertedero (1), filtros inferiores 1, 2,3, 4, 5, 6, filtros exteriores 1, 2, 3, 4, y 5, y en sedimentador (1) de Planta El Jardín.
- Ubicación en Vertedero (1), filtros 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, y en sedimentador (1) de Planta El Recreo.

(... continúa con el extracto que fue citado por EL RECURRENTE I...)

Ingeniería de OPTIMIZACIÓN SCADA: Verificación de configuración de módulos de control, de lazos de control análogo, verificación de display en dos dimensiones para monitoreo de las señales del sistema según especificaciones de LAS CEIBAS NEIVA. Se incluye la movilización de todos los recursos, herramientas y equipo de trabajo para la realización de la optimización.

La documentación que se debe entregar sin limitarse a esto es:

- o Procedimientos de ejecución.
- o Documentación del sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo.
- o Informes de trabajos en sitio con protocolos de pruebas SAT de entrega.



• Documentación As-Built e informe final con dosier que incluye la hoja de vida del instrumento-sensor." (Resaltos agregados)

De lo anterior se desprende que, para entender el alcance de esta obligación no puede solo tenerse en cuenta el reducido y hábilmente descontextualizado apartado que fue citado por EL RECURRENTE 1, sino que debe realizarse una interpretación integral de las instrucciones específicas allí planteadas que refieren expresamente "...el suministro de repuestos...", los que además debían ser instalados para poder realizar su verificación de funcionamiento según como también se especificó expresamente en ese apartado; todo lo cual se encuentra dentro del alance de optimización de los sistemas y se acompasa con el objeto del contrato que sirve como elemento direccionador de sus actividades, que justamente refiere el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas Jardín y Recreo del sistema de abastecimiento de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (Fase 1)".

Establecido este derrotero y para descartar definitivamente el argumento aquí esgrimido, es necesario indicar que no se puede pretender en esta instancia -cuando ya se ha surtido la totalidad del trámite procedimental en el que las partes tuvieron plenas facultades de intervención- discutir hechos o situaciones que no fueron objeto de reproche en el transcurso del mismo, pues tal y como se dijo, en el oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020 aportado como prueba, el mismo CONTRATISTA fue quien refirió lo relativo a los sensores frente a los cuales se declaró el siniestro en este apartado, indicando que se encontraban "pendientes por instalar", según como se observa en la página 1 de dicho documento, de forma que ahora variar su teoría argumentativa para negar su compromiso con la instalación, deduciendo la inexistencia del deber de suministrarlos, resulta más que antitético.

Finalmente y teniendo en cuenta que el despliegue de los argumentos del recurso se encuentran precedidos por lo que se denominó un "resumen ejecutivo de los hechos que originaron la investigación que nos ocupa, los cuales dieron sustento a la resolución 460 del 24 de diciembre de 2020...", en el que se plasman críticas al informe rendido por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO con base en el cual se sustentaron técnicamente las falencias enrostradas al CONTRATISTA y frente algunas de las cuales se terminó por declarar el siniestro, haciendo alusión a una aparente falta de idoneidad de la profesional que lo rindió, el oportuno reiterar lo plasmado en la decisión objeto de recurso sobre el laxo esfuerzo probatorio que se hizo por parte del CONTRATISTA en torno a desvirtuar su contenido, no aportando prueba técnica y científica concluyente que permitiera arribar a una conclusión diferente a aquella que derivó del informe de la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO.

En consecuencia y hechas las precedentes consideraciones, se mantendrá incólume la declaratoria del siniestro para con los literales a y c del ítem No. 1 del contrato de suministro 273 de 2019.

29. Respecto del ítem número 4, relativo al "Suministro e Instalación de Sensor PH/ORP", la Resolución 070 de 2021 determinó, con base a las pruebas obrantes en el proceso, declarar "... el siniestro para con el literal b del ítem No. 4 del contrato de suministro 273 de 2019,



descritos anteriormente; excluyendo el literal a del mismo, por no ser imputable al contratista", estimando que se encontraba "...plenamente demostrado que el contratista omitió realizar la instalación de los sensores que se detallan en el literal b del ítem No. 4 del contrato de suministro 273 de 2019, derivándose no solo un incumplimiento contractual, sino una afectación a la calidad y correcto funcionamiento de los elementos entregados, bajo el entendido que de su instalación dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para la PTAP Recreo, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a optimización de su funcionamiento."

Sobre este particular, el argumento del RECURRENTE 1, plasmado en su escrito del 8 de marzo de 2021, refiere, de forma resumida, que las actividades de suministro de los elementos fueron debidamente realizadas por el contratista, pero que no se había procedido a su instalación por cuanto "...se informó de manera debida y pertinente al Contratante que no era conveniente su conexión en el lazo de control, en razón a la falla del controlador SC-1000, la cual podía ocasionar un daño de mayores consecuencias de este sensor. Esta información, fue ratificada en la visita del 29 de agosto de 2020, y puede evidenciarse en el acta de la misma, el compromiso No. 10, donde LAS CEIBAS reconoció y se comprometió a solucionar la situación de falla y su reparación del controlador SC-1000, como se ve a continuación...", reproduciendo el numeral 10 de una tabla que se encuentra inserta en el acta del 29 de agosto de 2020 y adicionando algunas consideraciones en torno a un supuesto compromiso adquirido por LAS CEIBAS E.S.P. en torno a reparar el controlador SC-1000 como elemento habilitante para efectuar la instalación.

Pues bien, como quiera que nuevamente el argumento expuesto por el contratista es el anteponer la existencia de un aparente daño que impedía realizar adecuadamente las actividades contractuales correspondientes, para decidir sobre el mismo, basta reiterar las manifestaciones que sobre este particular se hicieron en la Resolución 070 de 2021, en torno a que, si bien al momento de la liquidación del contrato 273 de 2019 el sensor PH/ORP que debía suministrarse para el cumplimiento de este ítem fue debidamente entregado por el contratista, lo cierto es que se omitió su instalación y de contera, este equipo nunca fue puesto en funcionamiento a pesar que el objeto del contrato agrupaba este conjunto de acciones, a saber, suministro, instalación y optimización, al tiempo que sus obligaciones referían claramente la necesidad de que sus elementos fueran entregados en funcionamiento.

No resulta aceptable que, de una parte, aun habiéndose identificado un problema que impedía dar cabal cumplimiento a la totalidad de los componentes del ítem No. 4, el Supervisor del contrato haya autorizado el pago de la totalidad del valor previsto, desconociendo que dicho ítem implicaba el suministro e instalación del elemento, pero también CONTRATISTA tenía una serie de compromisos que debía honrar, entre ellos, suministrar este artefacto, de forma que al no hacerlo, una reflexión lógica y sencilla de honestidad, le imponía descontarse el valor respectivo a la actividad no ejecutada y hacer la observación correspondiente en el acta de liquidación.



Por otro lado, es claro que según las aducciones hechas, los compromisos a los que se alude en este apartado, refieren acuerdos adquiridos por ambas partes aparentemente tendientes a resolver esta situación, los que se concertaron en su mayor parte de forma verbal según lo indicó en su declaración del 27 de enero de 2021 el testigo RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, al tiempo que los ligeros soportes escritos que se realizaron en torno a este punto no especifican concretamente el modo, tiempo y lugar en que se ejecutarían las correcciones, a todo lo cual se suma que se trató de conversaciones posteriores a la suscripción del acta de liquidación del contrato, llevadas a cabo entre quienes no tenían facultades de configuración del negocio jurídico, lo que les resta cualquier efecto vinculante.

No obstante lo anterior y como quiera que nuevamente se hace una cita hábilmente descontextualizada, se reitera que las actividades del CONTRATISTA que tuvo a cargo la ejecución del contrato de suministro 273 de 2019, estaban orientadas por el objeto del mismo, que ya fue citado (i); las obligaciones contenidas en su cláusula segunda del contrato de suministro 273 de 2019 que estaban complementadas por la "Tabla 1. Descripción del producto o servicio" (ii); y finalmente el apartado de "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL PROYECTO: MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN", en las que se incluía un subtítulo denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR ÍTEM", ubicados entre las páginas 8 y 22 de la minuta del contrato (iii), lo que concita a verificar las especificaciones técnicas que se hicieron respecto del ítem 4 en la página 13 de la minuta:

"ÎTEM 4. OPTIMIZACIÓN DE SENSOR DE PH/ORP: // La unidad de medida de esta actividad es (UN) y corresponde a las actividades de diagnóstico, optimización, suministro de repuestos, consumibles y puesta en servicio de los conversores análogo/digital de PH/ORP en línea existentes en la planta El Jardín y Recreo con las siguientes cantidades...

(... continúa con el extracto que fue citado por EL RECURRENTE I...)

Ingeniería de OPTIMIZACIÓN SCADA: Verificación de configuración de módulos de control, de lazos de control análogo, verificación de display en dos dimensiones para monitoreo de las señales del sistema según especificaciones de LAS CEIBAS NEIVA. Se incluye la movilización de todos los recursos, herramientas y equipo de trabajo para la realización de la optimización.

La documentación que se debe entregar sin limitarse a esto es:

- Procedimientos de ejecución.
- Documentación del sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo.
- Informes de trabajos en sitio con protocolos de pruebas SAT de entrega.
- Documentación As-Built e informe final con dosier que incluye la hoja de vida del instrumento-sensor."

De lo anterior se desprende que, para entender el alcance de esta obligación no puede solo tenerse en cuenta el reducido y hábilmente descontextualizado apartado que fue citado por EL RECURRENTE 1, sino que debe realizarse una interpretación integral de las instrucciones específicas allí planteadas que refieren una vez más y de forma expresa "...el suministro de



repuestos...", los que además debían ser instalados para poder realizar su verificación de funcionamiento según como también se especificó expresamente en ese apartado, todo lo cual se encuentra dentro del alance de optimización de los sistemas y se acompasa con el objeto del contrato que sirve como elemento direccionador de sus actividades, que justamente refiere el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas Jardín y Recreo del sistema de abastecimiento de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (Fase 1)".

Por lo tanto, se mantendrá incólume la declaratoria del siniestro para con el literal b del ítem No. 4 del contrato de suministro 273 de 2019, de conformidad a las consideraciones plasmadas.

30. Respecto del ítem número 5, relativo al "Suministro e Instalación de Sensor de Conductividad", la Resolución 070 de 2021 determinó, con base en las pruebas obrantes en el proceso, declarar "...el siniestro por las mismas razones ampliamente explicadas en líneas anteriores", respecto de los ítems 1 y 4 que no fueron instalados.

Sobre este particular y teniendo en cuenta que el argumento del RECURRENTE 1 se limita a ratificar "...los elementos de contradicción expuestos en dicha oportunidad para evitar caer en redundancias.", por cuanto "...los argumentos de imputación de imputación de responsabilidad a cargo de SAUFER SOLUCIONES respecto a este ítem son los mismos del punto anterior..."; de conformidad con la decisión adoptada para con el ítem anterior, se mantendrá incólume la declaratoria del siniestro para con los numerales 1 y 4 del ítem No. 5 del contrato de suministro 273 de 2019, de conformidad a las consideraciones allí plasmadas.

No obstante lo anterior y como quiera que nuevamente se hace una cita fragmentada del contrato de suministro 273 de 2019, debe reiterarse que las actividades de su ejecutor estaban orientadas por el objeto del mismo, que ya fue citado (i); las obligaciones contenidas en su cláusula segunda del negocio, incluidas en la "Tabla 1. Descripción del producto o servicio" (ii); y finalmente, el apartado relativo a las "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL PROYECTO: MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN", en las que se incluía un subtitulo denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR ÍTEM", ubicados entre las páginas 8 y 22 de la minuta del contrato (iii), lo que hace indispensable verificar las especificaciones técnicas que en se hicieron respecto del ítem 5 en la página 13 de la minuta:

"ÍTEM 5. SUMINISTRO E INSTALACIÓN DE SENSOR DE CONDUCTIVIDAD: // Sensor de conductividad de funcionamiento por contacto para medir conductividad, resistividad, TDS y salinidad desde agua ultra pura (0.056 µS/cm) hasta 200.000 µS/cm en fluidos claros, con alta precisión, y el valor del elemento de temperatura (con una precisión de 1 ohm). Rango de medición en µS/cm desde 0 a 200 µS/cm.

La unidad de medida de esta actividad es (UN) y corresponde a las actividades de diagnóstico, optimización, suministro de repuestos, consumibles y puesta en servicio de sensor de CONDUCTIVIDAD en línea existentes en la planta El Jardín y Recreo con las siguientes cantidades...



(... continúa con el extracto que fue citado por EL RECURRENTE 1...)

Ingeniería de OPTIMIZACIÓN SCADA: Verificación de configuración de módulos de control, de lazos de control análogo, verificación de display en dos dimensiones para monitoreo de las señales del sistema según especificaciones de LAS CEIBAS NEIVA. Se incluye la movilización de todos los recursos, herramientas y equipo de trabajo para la realización de la optimización.

La documentación que se debe entregar sin limitarse a esto es:

- Procedimientos de ejecución.
- Documentación del sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo.
- Informes de trabajos en sitio con protocolos de pruebas SAT de entrega.
- Documentación As-Built e informe final con dosier que incluye la hoja de vida del instrumento-sensor."

De lo anterior se desprende que, para entender el alcance de esta obligación no puede solo tenerse en cuenta el reducido y descontextualizado apartado que fue citado por EL RECURRENTE 1, sino que debe efectuarse una interpretación integral de las instrucciones específicas allí planteadas que refieren expresamente "...el suministro de repuestos...", los que además debían ser instalados para poder realizar su verificación de funcionamiento según como también se especificó expresamente en ese apartado; todo lo cual se encuentra dentro del alance de optimización de los sistemas y se acompasa con el objeto del contrato que sirve como elemento direccionador de sus actividades, que justamente refiere el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas-Jardín y Recreo del sistema de abastecimiento de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (Fase 1)".

31. Respecto del ítem número 7, relativo al "Optimización de Sensor de Cloro Libre Total", la Resolución 070 de 2021 determinó, con base en las pruebas obrantes en el proceso, declarar el siniestro para con el ítem No. 7 del contrato de suministro 273 de 2019 "...bajo el entendido que de su adecuada optimización dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para la PTAP Recreo y Jardín, por operar en cada una como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a optimización de su funcionamiento.", a esa conclusión se llegó a estimar que "...las probanzas allegadas permiten advertir que para la fecha en que la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHÁVARRO presentó el informe de estado de los elementos suministrados en virtud del contrato 273 de 2019, entregado al Subgerencia Técnica y Operativa de LAS CEIBAS E.S.P. el día 18 de junio de 2020, habiendo transcurrido menos de seis (6) meses desde aquel inicial acontecimiento; las celdas de flujo de estos sensores ya presentaban signos de óxido en su estructura que de contera sugieren un excesivo desgaste que no guarda relación lógica con el corto tiempo transcurrido entre su intervención, realizada en diciembre de 2019, y su verificación; realizada en junio de 2020."

Sobre este particular, el argumento del RECURRENTE 1, plasmado mediante su escrito del 8 de marzo de 2021, refiere, de forma resumida, que no es posible predicar el desgaste por



oxidación de las celdas de flujo a las que se hace referencia en este ítem, por cuanto el material del que están compuestas es plástico y no metal, al tiempo que las afectaciones a las que se hizo referencia para con estos elementos en el informe presentado por la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO, en realidad corresponden a la acumulación de sedimentos que fueron producidas por situaciones ajenas al CONTRATISTA y de las cuales, refirió, daba fe el testimonio del señor RUBEN DARÍO PERDOMOO SANDOVAL.

Se agrega también que, ante la "...ausencia de certeza frente a los tiempos de mantenimiento, la resolución impugnada, señala que el Ing JEISSON ESTIVEN GARCIA MEDINA fue la única "mención tangencial" respecto al tema, indicando que estos deberían realizarse con una frecuencia anual. Conviene decir entonces que en derecho probatorio, la ausencia de certeza favorece al acusado, sin embargo para el caso que nos ocupa, la duda frente a la periodicidad del mantenimiento es suficiente argumento para imputar responsabilidad, situación que no resiste un análisis legal ni mucho menos constitucional, pues se condena a SAUFER SOLUCIONES por el hecho de no demostrar con precisión que el mantenimiento debía hacerse en un periodo inferior a seis meses para evitar afectar el funcionamiento de los equipos, pero desconoce por completo que está plenamente probado dentro de la investigación que LAS CEIBAS con posterioridad al acta de liquidación del contrato 273 de 2019 y hasta al menos Octubre de 2020, NO ejecutó NINGUN MANTENIMIENTO a la planta, no solo porque adolecían de un programa de mantenimiento, presentaban claras deficiencias de comunicación asertiva entre sus Funcionarios, sino porque no tenían un funcionario a cargo del mismo, luego, los equipos y sensores instalados funcionaban a su suerte, destacando que son elementos sometidos a condiciones físico-químicas altamente cambiantes y que de su observancia y cuidado permanente, dependerá el óptimo funcionamiento.". Complementando esa adicción, se incorpora un link que redirige a una página web con recomendaciones del fabricante y luego se inserta un recuadro cuyo origen no se especifica, en el que se establece un "Cronograma de mantenimiento" de un elemento que tampoco se individualiza.

Pues bien, como primera medida es necesario precisar que no resulta procedente en esta instancia pretender la incorporación de pruebas que no fueron solicitadas, decretadas, ni debatidas en el trámite que ya se surtió y al que concurrieron desde el inicio los intervinientes; ello, por cuanto la oportunidad procedimental para hacer solicitudes probatorias ya se encuentra superada.

De otro lado y siguiendo esa misma línea, no puede atenderse satisfactoriamente la mención que se hace respecto a que las celdas de flujo referidas en este ítem están compuestas de un material plástico y no metálico, para descartar el desgaste por oxidación anotado en el informe de la Ingeniera VILLANUEAVA CHÁVARRO, no solamente porque se trata de un argumento diferente de aquellos que fueron presentados por EL CONTRATISTA en sus descargos y alegatos presentados, sino también y especialmente, porque en el plenario no obra ningún soporte probatorio que permita verificar de forma técnica y científicamente precisa esta circunstancia. Se trata, como apenas podrá advertirse, de una aducción respecto de cuya presencia no se hizo ningún esfuerzo de demostración durante la actuación.

LAS CEIBAS PRAESALL.

RESOLUCIÓN Nº109

Por lo demás, deviene cuando menos exótico que esta circunstancia tampoco haya sido mencionada por EL CONTRATISTA en el oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, mediante el cual hizo algunas manifestaciones en torno a cada uno de los ítems del informe presentado por la Ingeniera VILANUEVA CHÁVARRO, máxime si se trata de un supuesto aparentemente determinante para delimitar su responsabilidad para con este punto (Ítem 7). Revisado lo allí expuesto, el hoy impugnante se limitó a indicar que "Se ejecutaron los cambios de membrana, mantenimiento y calibración a los 5 sensores de cloro libre como se muestra en Anexo 19 – Registro Fotográfico pag 23 y 24."; de forma que, contrastadas estas manifestaciones con las falencias anteriormente señaladas para con el planteamiento hecho en el recurso sobre este particular, resulta evidente que la inconsistencia señalada sustenta la imposibilidad de validar esta consideración.

De hecho, esta manifestación tampoco guarda coherencia alguna con lo que puede ser observado en las páginas 54 y 55 de la versión en español de lo que parece ser el manual de instrucciones de uso y mantenimiento del sensor encargado de medir el cloro total o libre, incorporado por EL CONTRATISTA y hoy RECURRENTE 1 en un documento formato PDF denominado "Sensor CLF-10 Mtto" en dos (2) folios, que permiten advertir que efectivamente el numeral 5 de la sección "6.2. Limpieza de la celda de flujo del sensor" de ese apartado, indica que "Si a celda de flujo no está lo suficientemente limpia, deje que se empape entre 10 y 15 minutos en una mezcla de solución de peróxido de hidrógeno al 3-5% y vinagre en una proporción 1:3. Nota: En caso de una contaminación grave, puede utilizar líquidos para la eliminación del óxido. Sin embargo, no se recomiendan porque se pueden producir daños en el material de la celda de flujo"; todo lo cual precisa claramente la forma en que deben efectuarse los mantenimientos periódicos a las celdas de los sensores, pero además pone de presente que el mismo fabricante sugiere la posibilidad de aparición de óxido en las partes de este elemento, lo que termina por derrotar este argumento.

Ahora bien, ya en lo que tiene que ver con las manifestaciones que se hacen en torno a la periodicidad con que debe realizarse el mantenimiento a estos equipos, se trata de una manifestación que debe sufrir igual suerte de desestimación, bajo el entendido que las mismas se erigen sobre una interpretación errada de lo que se plasmó en torno a la "mención tangencial" que se hizo sobre la frecuencia anual con la que debe realizarse mantenimientos a estos equipos.

Ello considerando que no es cierto que el sentido de esa mención lo haya sido para señalar la existencia de dudas en torno a este apartado, sino que, por el contrario, dicho planteamiento se realizó como sustento de la conclusión que más adelante se adoptó, en el sentido de que no "...fue allegado al expediente un soporte documental técnico preciso que permita concluir que el no realizar mantenimiento a las celdas de flujo en un periodo inferior a seis (6) meses puede producir la aparición de óxido y afectar su funcionamiento de la forma en que se reportó por parte de la ingeniera VILLANUEVA CHAVARRO...". Contrario a lo que manifiesta EL RECURRENTE 1, la declaración del señor JEISSON ESTIVEN GARCÍA MEDINA, del 27 de enero de 2021, es el único elemento de certeza que se tuvo en cuenta para determinar que en efecto la frecuencia de mantenimiento de este elemento era anual, advirtiendo que la misma



correspondía tan solo a un concepto de aquel profesional, antes que a la verificación técnico de tal supuesto, amparada por su fabricante.

Por lo demás y aunque se ha venido diciendo en apartados anteriores que la presente instancia no puede entenderse como una oportunidad para allegar nuevas pruebas con el fin de subsanar las insuficiencias probatorias evidenciadas en los hitos ya surtidos del procedimiento, resulta necesario resaltar que en el recuadro que se inserta en la página 7 del recurso de reposición presentado, denominado como "Cronograma de mantenimiento" de este elemento, se observa claramente que en la segunda fila del mismo se indica que la tarea de mantenimiento relacionada con "Cambiar la tapa de la membrana", debe realizar en frecuencia de "1 año".

Finalmente, para descartar la mención final que se hace sobre la supuesta "...falta de observancia de las garantías procesales en esta investigación...", por cuanto se indica que la "...prueba utilizada por LAS CEIBAS para imputar responsabilidad a SAUFER SOLUCIONES en este ítem, son las imágenes contenidas en el oficio el 15 de diciembre de 2020 presentado por la Ing. ANA MARÍA VILLANUEVA..." no fue incorporado dentro del expediente digital remitido por LAS CEIBAS; basta con precisar que en el literal g del numeral 22 de la Resolución 460 de 2020 (Fl. 10), se hizo mención expresa a que entre las pruebas que motivaban la promoción de este trámite se encontraban la "g. Copia de los oficios del 18 de junio y 15 de diciembre de 2020, suscritos por la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO, contratista apoyo plantas STO de LAS CEIBAS S.A. E.S.P.", de forma tal que no puede aceptarse que en este avanzado punto se pretenda desconocer tal circunstancia, más aún cuando en el desarrollo de las anteriores etapas del trámite no se hizo manifestación alguna en este sentido.

No obstante lo anterior y como quiera que se persiste en la línea defensiva consistente en transcribir apartados particulares del contrato de suministro 273 de 2019, hay que reiterar que las actividades del CONTRATISTA dentro de aquel acuerdo, estaban orientadas por el objeto del mismo (i), las obligaciones contenidas en su cláusula segunda que estaban complementadas por la "Tabla 1. Descripción del producto o servicio" (ii), y finalmente, el apartado de "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS EN EL PROYECTO: MOVILIZACIÓN Y DESMOVILIZACIÓN", en las que se incluía un subtítulo denominado "ESPECIFICACIONES TÉCNICAS POR ÍTEM", ubicados entre las páginas 8 y 22 de la minuta del contrato (iii), de forma que se hace necesario verificar las especificaciones técnicas que en se hicieron respecto del ítem 7 en la página 13 de la minuta:

"ÎTEM 7. OPTIMIZACIÓN DE SENSOR DE CLORO CLF 10 Y SENSOR PH: // La unidad de medida de esta actividad es (UN) y corresponde a las actividades de diagnóstico, optimización, suministro de repuestos, consumibles y puesta en servicio de los conversores análogo/digital de PH/ORP en línea existentes en la planta El Jardín y Recreo con las siguientes cantidades...

(... continúa con el extracto que fue citado por EL RECURRENTE 1...)



Ingeniería de OPTIMIZACIÓN SCADA: Verificación de configuración de módulos de control, de lazos de control análogo, verificación de display en dos dimensiones para monitoreo de las señales del sistema según especificaciones de LAS CEIBAS NEIVA. Se incluye la movilización de todos los recursos, herramientas y equipo de trabajo para la realización de la optimización.

La documentación que se debe entregar sin limitarse a esto es:

- o Procedimientos de ejecución.
- Documentación del sistema de Salud y Seguridad en el Trabajo.
- Informes de trabajos en sitio con protocolos de pruebas SAT de entrega.
- Documentación As-Built e informe final con dosier que incluye la hoja de vida del instrumento-sensor."

De lo anterior se desprende que, para entender el alcance de esta obligación no puede solo tenerse en cuenta el reducido y parcial apartado que fue citado por EL RECURRENTE 1, sino que debe realizarse una interpretación integral de las instrucciones específicas allí planteadas que refieren expresamente "...el suministro de repuestos...", los que además debían ser instalados para poder realizar su verificación de funcionamiento según como también se especificó expresamente en ese apartado, todo lo cual se encuentra dentro del alance de optimización de los sistemas y se acompasa con el objeto del contrato que sirve como elemento direccionador de sus actividades, que justamente refiere el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas Jardín y Recreo del sistema de abastecimiento de Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (Fase 1)".

Por lo tanto, se mantendrá incólume la declaratoria del siniestro para con ítem No. 7 del contrato de suministro 273 de 2019, de conformidad a las consideraciones plasmadas.

32. Respecto del ítem número 9, relativo al "Optimización de Actuador Eléctrico Limitorque QX1", la Resolución 070 de 2021 determinó, con base a las pruebas obrantes en el proceso, declarar el siniestro para con el ítem No. 9 del contrato de suministro 273 de 2019 "...bajo el entendido que de su adecuada optimización dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para la PTAP Recreo y Jardín, por operar en cada una como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a optimización de su funcionamiento.", estimando que "...las probanzas allegadas permiten advertir que para la fecha en que la Ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHÁVARRO presentó el informe de estado de los elementos suministrados en virtud del contrato 273 de 2019, entregado al Subgerencia Técnica y Operativa de LAS CEIBAS E.S.P. el día 18 de junio de 2020, habiendo transcurrido menos de seis (6) meses desde aquel inicial acontecimiento; las celdas de flujo de estos sensores ya presentaban signos de óxido en su estructura que de contera sugieren un excesivo desgaste que no guarda relación lógica con el corto tiempo transcurrido entre su intervención, realizada en diciembre de 2019, y su verificación, realizada en junio de 2020."



Sobre este particular, el argumento del RECURRENTE 1, refiere, de forma resumida, que mediante una verificación realizada los días 10 y 11 de febrero del presente año, se pudo advertir que el elemento relacionado con el ítem en cuestión se encuentra en funcionamiento, lo que desestimaba la atribución de responsabilidad que se hizo.

Sobre este particular y como primera medida, es necesario precisar que no resulta procedente en esta instancia pretender la incorporación de pruebas que no fueron solicitadas, decretadas, ni debatidas en el trámite que ya se surtió, como quiera que la etapa oportuna para hacer de este tipo de actuaciones, ya se encuentra superada.

De otro lado y como quiera que, de una parte, la fotografía aportada e inserta en el recurso como supuesto soporte del funcionamiento no permite arribar a ninguna conclusión por su mala calidad, al tiempo que se trata de un argumento similar a aquel puesto de presente en las etapas pasadas del trámite en las que EL CONTRATISTA se limitó a indicar que "el elemento fue entregado en funcionamiento y por lo tanto no es de su responsabilidad lo ocurrido de forma posterior con el mismo..."; resulta inviable la estimación de este llamado.

En ese orden, baste reiterar las razones expuestas en la Resolución 070 de 2021 aquí recurrida, en la medida en que no se cuestiona de forma eficaz lo allí expuesto, reafirmándose la conclusión plasmada en torno a que no se realizó una verificación exhaustiva de los elementos entregados y las actividades de optimización y mantenimiento realizadas por EL CONTRATISTA al momento de suscribir la entrega final y liquidación del contrato.

Adicionalmente y como quiera que se advierte nuevamente que se hace una cita descontextualizada de las obligaciones contractuales establecidas para con este ítem, se reiteran los argumentos plasmados en apartados anteriores en torno a esta idéntica situación, con el fin de evitar el redundar sobre el mismo punto.

Por lo tanto, se mantendrá incólume la declaratoria del siniestro para con ítem No. 9 del contrato de suministro 273 de 2019, de conformidad a las consideraciones plasmadas.

33. Respecto del ítem números 11 y 12, relativos a la "Licencia Sistema SCADA Ampliación y Actualización — Optimización HMI" y "Actualización Licencia SCADA Recreo", la Resolución 070 de 2021 determinó, con base en las pruebas obrantes en el procedimiento, declarar el siniestro para con los ítem No. 11 y 12 del contrato de suministro 273 de 2019 por "... encontrarse notablemente afectada la calidad y funcionamiento del software SCADA, en sus diferentes variables, con los que se operan las plantas el Jardín y Recreo; lo que de contera genera una afectación generalizada a todo el montaje en razón a que, en últimas, del buen funcionamiento de este software depende la automatización de las plantas, pues de lo contrario la revisión de los sensores debe realizarse in situ y uno por uno, según lo manifestó en su testimonio la Ing. VILLANUEVA CHÁVARRO."

Sobre este particular, el argumento del RECURRENTE 1 refiere a cada uno de los tres (3) elementos que fueron analizados para decidir sobre este apartado en la Resolución 070 de 2021 recurrida, de tal forma que, con el fin de seguir el orden lógico previamente establecido,

LAS

LAS CEIBAS MINING

RESOLUCIÓN Nº109

se retomará el mismo en el siguiente sentido: "i) ¿Se cambió indebidamente y de forma inconsulta el sistema SCADA de las plantas esto es, de SIEMENS a SCHNEIDER, desmejorando su calidad?; ii) ¿La variación del sistema de visualización de 3D a 2D representa un incumplimiento que afecta la calidad y debida operación de este ítem del contrato? y por último iii) ¿Los ítems 11 y 12 corresponden a una misma prestación repetida?."

Para con el *primer interrogante*, se hizo un recuento de las exigencias que sobre este ítem fueron plasmadas en el contrato, haciendo énfasis en que a folio 18 del mismo se incluyó un apartado en que se exigía al contratista el "...incluir capacitación en la fábrica Schneider Electric para el responsable del Sistema de SERVAF.", a partir de lo cual arribó a la siguiente conclusión:

"De lo anterior, se deduce que la conclusión a la que llega LAS CEIBAS en la resolución objeto de impugnación respecto a este primer interrogante, no es del todo cierta, puesto que si bien el contrato incorporo en los ítems 11 y 12 la optimización de licencias del sistema SCADA ampliación y actualización planta jardín y actualización licencia SCADA recreo, en ningún momento cito a la marca SIEMENS, por el contrario, en las actividades detalladas de dichos ítems, el contrato citó textualmente la marca ClearSCADA y Schneider Electric, las cuales corresponden a lo mismo: El software de Sistema SCADA de la marca Schneider Electric. Luego, no es cierto que el contrato No. 273 de 2019 impuso al contratista trabajar sobre el software existente en la planta jardín y recreo, ni mucho menos que para cambiarlo se requiriera otro si, lo que si es cierto es que el software debía cumplir con la solución y administración del Clear SCADA y además el Contratista debía asegurar un plan de formación y capacitación en Schneider Electric."

A propósito de lo expuesto y una vez verificados los soportes probatorios que fueron oportunamente allegados e incorporados al expediente, se tiene que en la página 5 del documento denominado "ANEXO 16 – Información técnica equipos", se hace una mención en idioma inglés, a la naturaleza del software denominado "ClearSCADA", la que refiere que el mismo se trata de una "...open software platform designed for use in SCADA systems with multiple, remotely located controller and sensor installations.", cuya traducción al español corresponde a que se trata de una plataforma de software de código abierto diseñada para ser usada en sistemas SCADA con varios controles e instalaciones de sensores ubicados de forma remota.

Esta descripción de la naturaleza del Software CLEARSCADA, pone de presente que la manifestación realizada por el RECURRENTE 1, en torno a que el mismo fue creado por la marca Schneider Electric y que en consecuencia la mención que se hizo del mismo en la minuta del contrato permitía concluir que se encontraba autorizado el reemplazo o utilización del Software SCADA de esa marca para el cumplimiento del contrato, no puede ser avalada como elemento de juicio para soportar tal argumento, por cuanto según como se citó anteriormente, se trata de un software de código abierto que puede ser modificado, utilizado y editado por cualquier fabricante, lo que hace inviable atribuir su creación o mención a una casa fabricante o marca en específico.



Por otro lado, el hecho de exigir al CONTRATISTA el deber de "...incluir capacitación en la fábrica Schneider Electric para el responsable del Sistema de SERVAF.", tampoco permite deducir que ello autorizaba el cambio del Software SCADA que se encontraba instalado en las plantas de tratamiento de LAS CEIBAS E.S.P., por cuanto el apartado hace referencia a un sistema específico denominado "SERVAF", que evidentemente corresponde a un componente diferente al sistema general SCADA que se determinó como inconsulta y unilateralmente cambiado por EL CONTRATISTA, en la medida en que no existe un soporte escrito que así lo autorizara, el que menos aún puede deducirse de las manifestaciones verbales que de esa circunstancia se hicieran al Supervisor del contrato, señor RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL.

Se reitera entonces que es evidente que las instrucciones incorporadas en el contrato de suministro 273 de 2019 le imponían a la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., desarrollar sus prestaciones sobre *el software existente en la planta El Jardín y Recreo*, suministrando las licencias necesarias para <u>actualizarlo</u> a su última versión, a partir del programa con el que venían operando, de forma que el cambio de marca no era viable a menos que se suscribiera un acuerdo de igualo valor al del contrato matriz, autorizando ese ajuste, con la sustentación debida, lo que no sucedió en este caso.

Por el contrario, si bien los testimonios rendidos por los ingenieros JHONATAN PEÑA CONTRERAS, DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ, vinculados al contratista, e incluso el del señor RUBEN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, supervisor del contrato, permiten advertir que de alguna forma se discutió el tema de forma verbal e informal con el mismo supervisor, lo cierto es que por las formalidades y requisitos legales que las actuaciones públicas imponen cumplir, no es posible arribar a una conclusión diferente a que lo ocurrido para con el presente ítem fue una variación inconsulta y no autorizada del software SCADA con el que operan las plantas de tratamiento.

Ahora, sobre la desmejora de la calidad del sistema SCADA causada por la variación en el tipo de software suministrado por el contratista, el RECURRENTE 1, sostiene:

"Ahora, respecto a la aparente desmejora de calidad del software, el argumento de responsabilidad a cargo de SAUFER SOLUCIONES, son los testimonios de los Ingenieros ALVARO ANDRES MARIN y ANA MARIA VILLANUEVA, funcionarios que se vincularon a LAS CEIBAS en el año 2020 cuando el SCADA ya se encontraba instalado y operando; luego, cómo pueden decir al menos en grado de certeza estos Funcionarios, que el SCADA suministrado por SAUFER SOLUCIONES es peor que el anterior si ni siquiera llegaron a conocerlo?, con que argumento técnico lanzan semejante conclusión sin siquiera tener estudios certificados en sistemas SCADA?, ellos son profesionales certificados en instrumentación o en SCADA?, acaso la opinión personal de estos dos Ingenieros, tiene mayor relevancia que la idoneidad certificada de SAUFER SOLUCIONES durante más de 10 años y que reposa en el expediente que nos ocupa? El Despacho no puede ser irresponsable dando valor absoluto a las opiniones personales de dos funcionarios no idóneos en SCADA, que no solo desconocieron los antecedentes del contrato No. 273 de 2019 y la ejecución del mismo, sino que evaluaron el



sistema seis meses después sin siquiera socializarlo con el gerente de Planta RUBEN DARIO PERDOMO, ante las evidentes fallas de comunicación."

Sobre este particular, es necesario precisar que ningún esfuerzo se hace por soportar técnicamente lo atestado, a partir de evidencias científicas oportunamente aducidas, de las que fuera posible desvirtuar aquello que ahora se califica como "...opiniones personales de dos ingenieros...", de forma que no existe opción viable diferente a ratificar lo indicado para con este apartado en la decisión recurrida.

Por otro lado, frente las argumentaciones que EL RECURRENTE 1 hace sobre los interrogantes que fueron denominados como "ii) ¿La variación del sistema de visualización de 3D a 2D representa un incumplimiento que afecta la calidad y debida operación de este ítem del contrato?" y "iii) ¿Los ítems 11 y 12 corresponden a una misma prestación repetida?."; el despacho se limitará a ratificar las consideraciones que se hicieron en la decisión recurrida, como quiera que su desarrollo argumental se hizo de forma meramente indicativa, señalando para con ambos casos que "...no es posible atribuir afectación a la calidad y funcionamiento del sistema por esta circunstancia."; y, que no correspondía a este despacho pronunciarse sobre ese particular, por cuanto "...dicha atribución recae directamente en los entes de control respectivos, como lo son la Contraloría General de República y la Procuraduría General de la Nación".

Finalmente y sobre el reclamo que hace el RECURRENTE 1 en el último apartado de este ítem, en la que indaga acerca de "Donde está el análisis del Despacho a la respuesta dada por SAUFER SOLUCIONES en este particular?, Cuál fue el análisis probatorio que efectuó el Despacho-respecto-al-reporte-de-servicio-de-fecha-24-09/2019 y-los-registros-fotográficos referidos, debidamente incorporados en el dossier aportado? Las superfluas explicaciones contenidas en la resolución objeto de recurso respecto a este ítem, adolecen de un análisis serio, responsable y diligente, el cual denota una falta de interés en la valoración de la prueba integral en una clara muestra de injusticia e imparcialidad y abre la puerta a una actuación de prevaricato.", debe señalarse lo siguiente:

Una lectura somera de la decisión que se recurre, permite advertir que todos y cada uno de los argumentos puestos de presente por EL CONTRATISTA en la respuesta que fue presentada de su parte en oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020, fueron retomados en el análisis que se hizo por el despacho de cada uno de los ítems frente a los cuales se declaró el siniestro, pero además también se hizo para con los que finalmente se determinó excluir de responsabilidad al CONTRATISTA, de forma que no resulta aceptable que se hagan este tipo de señalamientos y reproches en términos tan poco respetuosos.

En consecuencia, se mantendrá incólume la declaratoria del siniestro para con los ítems No. 11 y 12 del contrato de suministro 273 de 2019, de conformidad a las consideraciones plasmadas.

34. Respecto del ítem número 14, relativo al "Suministro e instalación de Video Wall 46 pulgadas para operación sistema SCADA", la Resolución 070 de 2021 determinó, con base a las pruebas



obrantes en el procedimiento, declarar el siniestro para con el ítem 14 del contrato de suministro 273 de 2019 por encontrarse "... plenamente acreditada la variación de este ítem en desmejoro de la calidad de los elementos exigidos, bajo el entendido que de su instalación dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para las PTAP Recreo y Jardín, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a la optimización de su funcionamiento."

Sobre este particular, el argumento del RECURRENTE 1, consiste, de forma resumida, en insistir en que los elementos entregados por EL CONTRATISTA para con este ítem cumplían e incluso superaban las especificaciones técnicas exigidas en el contrato de suministro 273 de 2019; en sustento de ello se allega una serie de capturas extraídas de una fuente desconocida, mismas que sólo ahora, en la sustentación de la impugnación, hace valer.

Igualmente, agrega que: "Nuevamente, los argumentos utilizados para imputar responsabilidad a SAUFER SOLUCIONES y declarar el siniestro respecto a este particular, adolecen de sustento probatorio y tienen como único soporte el informe de fecha 18 de junio de 2020, suscrito por la Ing ANA MARIA VILLANUEVA, quien a propósito, que certificaciones o estudios tiene en video wall? Cuál es su experiencia e idoneidad en estos elementos que le otorgan la suficiente autoridad para decir que lo instalado por SAUFER SOLUCIONES son cuatro televisores marca Samsung de 49" y que no cumplen con las especificaciones técnicas?, sería muy conveniente y de gran tranquilidad para las partes, que el Despacho diera respuesta a estas preguntas al momento de resolver el presente recurso."

Como-primera medida; es-necesario-reiterar que-no resulta procedente en este estado del trámite, pretender la incorporación de pruebas que no fueron solicitadas, decretadas, ni debatidas en el trámite que ya se surtió, como quiera que la oportunidad procesal para hacerlo se encuentra superada, más aún cuando no se especifica la fuente de la cual se extraen estas nuevas imágenes y para su acreditación se añade tan solo que pueden ser halladas con "...una simple búsqueda en Google...".

De otro lado, y teniendo en cuenta que el despliegue de los argumentos del recurso se encuentra precedido por una mención en torno a la aparente falta de suficiencia técnica del informe presentado por la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO, con base en el cual se sustentaron técnicamente las falencias enrostradas al CONTRATISTA y frente algunas de las cuales se terminó por declarar el siniestro, haciendo alusión a una aparente falta de idoneidad de la profesional que lo rindió, es necesario reiterar lo plasmado en la decisión objeto de recurso sobre el laxo esfuerzo probatorio que se hizo por parte del CONTRATISTA en torno a desvirtuar su contenido, omitiendo aportar alguna prueba técnica y científica precisa que permitiera arribar a una conclusión diferente a aquella que se adoptó en virtud de tal informe elaborado por la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO, por lo que no resulta viable que esta instancia se hagan este tipo de cuestionamientos.

No resulta ciertamente pertinente cuestionar la idoneidad de un profesional que brindó apoyo en la constatación de las características de unos equipos entregados, sin siquiera detenerse en



apreciar que en nada se acreditó que los testigos convocados la tuvieran en áreas especificas del conocimiento y más aún olvidando que la mera constatación de lo contratado con lo entregado -ejercicio para el que no se requiere mayor formación-, evidentemente es disímil.

Ahora bien, acerca de la mención que se hace en torno a lo manifestado en la Resolución 070 de 2021 sobre lo expuesto por los testigos JHONATAN PEÑA CONTRERAS y DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ, resulta necesario aclarar que una vez verificado el registro videograbado de la sesión de audiencia que tuvo lugar el día 27 de enero de 2021, se advirtió que en realidad el ingeniero PEÑA CONTRERAS no hizo ninguna mención sobre este particular; al tiempo que la pregunta directa a la que se hizo referencia se encuentra a partir de la hora 1:11:25 del registro videograbado de esa diligencia y le fue realizada al Ingeniero DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ en el siguiente sentido:

"PREGUNTADO POR EL ABOGADO OPERADOR: ¿Un video-wall de 46 pulgadas es lo mismo que un televisor de 46 pulgadas? / CONTESTADO: Es que para nosotros el punto de vista técnico, un televisor tiene unas características diferentes en lo que tiene que ver a resolución, en lo que tiene que ver a conectividad, son normalmente de menor resolución y la conectividad que ofrecen tienen otras características y otros fines. Las pantallas o los monitores que se suministraron son monitores de trabajo que cumplen con las mismas características de un videowall. / PREGUNTADO POR EL ABOGADO OPERADOR: Le entiendo Ingeniero. Pero le hago la pregunta puntual, para la respuesta puntual. ¿Un video-wall de 46 pulgadas es lo mismo que un televisor de 46 pulgadas? / CONTESTADO: No, que un televisor, no." (Hora 1:11:25 a 1:12:10 del registro videograbado de la sesión de audiencia del 27 de enero de 2021)

En-suma-y-aclarando que la manifestación expuesta-lo-es, no-del lng. JHONATAN PEÑA CONTRERAS sino del señor DENYER EDUARDO PUENTES GONZÁLEZ, lo cierto es que la aducción carece de valor para desvirtuar el señalamiento hecho frente al CONTRATISTA para con este ítem.

Y es que en efecto, de una parte, tal y como se observa en dicha cita, el testigo admite que lo entregado no corresponde a video-walls de 46 pulgadas exigidos en el contrato, sino "...pantallas o monitores de trabajo que cumplen con las mismas características de un videowall."; y de otra, las características técnicas específicas del equipo no fueron arrimadas al plenario por medio un instrumento de convencimiento técnicamente dotado, en la medida en que las menciones que se han hecho en torno a las mismas, se limitan a una tabla elaborada por el recurrente, en la que se contrastan los requisitos técnicos exigidos por el contrato para este elemento, con aquellas con las que supuestamente cuentan los entregados por la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA., con información aparentemente tomada de un link que no redirige a ningún contenido específico, según se indicó en la Resolución 070 de 2021¹ y las que se hacen en similar sentido —de forma inoportuna- en el recurso de reposición presentado, que no pueden ser tenidas como elementos de juicio.

¹ Página 6 del oficio MSG-20077 del 9 de julio de 2020.



Adicionalmente y si bien en el expediente reposa un documento denominado "ANEXO 16 — INFORMACIÓN TÉCNICA EQUIPOS", en cuyas páginas 122 a 124 contienen un documento denominado "GUÍA DE CONFIGURACIÓN RÁPIDA QM43R QM49R QM55R QM65R QM75R", que no contiene información precisa sobre el equipo de referencia "QM49R" que se indica como la correspondiente al que fue entregado, que indique específicamente que se trata de un "Video-wali de 45 pulgadas diseñado para uso continuo 24/7, configuración de brillo que garantice mostrar imágenes y mensajes de alta calidad en distintas condiciones lumínicas", exigido en la página 19 de la minuta del contrato de suministro 273 de 2019, deviene más que evidente que el tamaño allí requerido para con estos elementos fue variado de 46 a 49 pulgadas, y que el registro gráfico plasmado como referencia difiere de los que fueron entregados, pues aunque allí se muestran videowalis robustos, las fotografías de lo entregado muestras pantallas delgadas.

Todo esto se acompasa con la verificación realizada en el informe por parte de la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO, quien advirtió que estos implementos en realidad correspondían a televisores, lo que sirve además para responder el cuestionamiento realizado en torno a "...de dónde salió esta conclusión?, cuáles son las pruebas recaudadas...", y de contera se impone mantener incólume la declaratoria del siniestro para con el ítem No. 14 del contrato de suministro 273 de 2019, de conformidad a las consideraciones plasmadas.

35. Respecto del ítem número 18, relativo al "Cable de comunicación sensor del nivel PTU 51 de 5 metros", la Resolución 070 de 2021 determinó, con base en las pruebas obrantes en el proceso, declarar el siniestro para con el ítem No. 18 del contrato de suministro 273 de 2019 por "... encontrarse notablemente afectada la calidad y funcionamiento del software SCADA, en sus-diferentes variables, con-los-que se-operan-las-plantas-el-Jardín y Recreo; lo-que de contera genera una afectación generalizada a todo el montaje en razón a que, en últimas, del buen funcionamiento de este software depende la automatización de las plantas, pues de lo contrario la revisión de los sensores debe realizarse in situ y uno por uno, según lo manifestó en su testimonio la Ing. VILLANUEVA CHÁVARRO."

Sobre este particular, el argumento del RECURRENTE 1, se orienta a insistir que los elementos entregados para con este ítem fueron debidamente instalados, haciendo referencia a unas fotografías que manifiesta fueron tomadas el día 9 de febrero de 2021 y un recuadro que se denomina "llustración 14 Pruebas SAT señales en sistema SCADA (ver detalle para sensores de nivel)."

Como primera medida, es necesario reiterar la posición ampliamente esbozada por el despacho en torno a que no es de recibo esta instancia, pretender la incorporación de pruebas que no fueron solicitadas, decretadas, ni debatidas en el trámite que ya se surtió.

Según lo anterior y como quiera que la aducción se recrea en este tipo de consideraciones extra procedimentales, deben reiterarse los argumentos expuestos para con los sensores de los ítems 1 y 4 que no fueron instalados a pesar de ser suministrados, de forma que se mantendrá incólume la declaratoria del siniestro para con los seis (6) elementos del ítem

LAS CELBAS STATES

RESOLUCIÓN Nº109

No. 18 del contrato de suministro 273 de 2019 detallados en la Resolución 070 de 2021, según lo allí plasmado.

36. Respecto del ítem número 20, relativo a las "TARJETAS ACTUADORES", la Resolución 070 de 2021 determinó, con base a las pruebas obrantes en el procedimiento, declarar el siniestro para con el ítem No. 20 del contrato de suministro 273 de 2019, bajo el entendido que no pudo ser establecido de "...forma técnica y científicamente exacta que las tarjetas instaladas corresponden a un suministro de tarjetas nuevas detalladas en el ítem 20, resulta viable declarar el siniestro, por cuanto se encuentra plenamente acreditada la falta de suministro de este ítem en desmejoro de la calidad de los elementos exigidos, bajo el entendido que de su instalación dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para las PTAP Recreo y Jardín, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a la optimización de su funcionamiento."

Sobre este particular, el argumento del RECURRENTE 1, plasmado mediante oficio del 8 de marzo de 2021, consiste en insistir en que "...En el mismo documento denominado registro fotográfico se encuentra la evidencia de las tarjetas suministradas e instaladas, es de notar que debido al manejo administrativo que Las ceibas dio al cambio de funcionarios durante el primer semestre el año 2020 evidentemente esta información no se compartió ni se socializó con el nivel de detalle requerido para el alcance del contrato 273, a continuación se presenta nuevamente el registro fotográfico de dichas tarjetas de las cuales se afirma que no se realizó la instalación."; soportándose nuevamente en algunas fotografías de las que no se indica su fuente.

Agregando que: "Por otro lado las rutinas de mantenimiento que se consignan en el documento denominado registro fotográfico y que se citan en la resolución 070 corresponden al modelo MX de Limitorque, actuadores para los que si aplican los cambios de kit de mantenimiento del ítem 19 donde se desarrollaron estas actividades de mantenimiento como se observa en documento denominado registro fotográfico y que efectivamente fueron sustituidos como parte del alcance del contrato, esto simplemente denota la falta de rigurosidad en la revisión de los documentos, la conveniencia parcializada a favor de LAS CEIBAS en la valoración probatoria y la falta de conocimiento e idoneidad de la Ingeniera VILLANUEVA al momento de evaluar y emitir juicios respecto a la calidad de los bienes objeto del contrato."

Insistiendo en la extemporaneidad de aducciones probatorias no decretadas, incorporadas y debatidas en debida forma, debe sin embargo agregarse que en consideración a que los argumentos del recurso se encuentran precedidos de una mención en torno a la aparente falta de suficiencia técnica del informe presentado por la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO, con base en el cual se sustentaron técnicamente las falencias enrostradas al CONTRATISTA y frente algunas de las cuales se terminó por declarar el siniestro, haciendo alusión a una aparente falta de idoneidad de la profesional que lo rindió, es necesario reiterar lo plasmado en la decisión objeto de recurso sobre el laxo esfuerzo probatorio que se hizo por parte del CONTRATISTA en torno a desvirtuar su contenido.



Si bien se aprecia dentro de lo arrimado, ningún medio de convencimiento se adujo y que permitiera arribar a una conclusión diferente a aquella que se adoptó en virtud de tal informe elaborado por la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO, por lo que no resulta viable que esta instancia se hagan este tipo de cuestionamientos.

Por lo demás, el argumento del recurso no difiere de aquel que fue esgrimido en las etapas anteriores del trámite, de forma que el despacho se limitará a remitirse al contenido original de las manifestaciones, razones y argumentos que sobre el mismo fueron plasmados sobre este ítem en la Resolución 070 de 2021; y en consecuencia se mantendrá incólume la declaratoria del siniestro para con el ítem No. 20 del contrato de suministro 273 de 2019 detallados en la Resolución 070 de 2021, de conformidad con las consideraciones plasmadas.

37. Respecto del ítem número 21, relativo a la "Manzana de empuje actuadores", la Resolución 070 de 2021 determinó, con base a las pruebas obrantes en el proceso, declarar el siniestro para con el ítem No. 21 del contrato de suministro 273 de 2019, por cuanto "...no fue allegado al expediente un soporte documental o testimonial técnico preciso que permita concluir que el no realizar mantenimiento a estas manzanas de empuje de actuadores en un periodo inferior a seis (6) meses puede generar su falta de funcionamiento, se declarará el siniestro frente a este ítem, bajo el entendido que de su adecuada optimización dependía el correcto funcionamiento de los demás artefactos que fueron adquiridos mediante este contrato para la PTAP Recreo, por operar como un conjunto de elementos que conforman un complejo funcional indivisible, y el cumplimiento mismo del contrato en cuanto a optimización de su funcionamiento."

Sobre este particular, argumenta del RECURRENTE 1 que las condiciones de instalación de las manzanas no eran adecuadas, por cuanto las mismas "...DEBEN cumplir lo exigido por el fabricante (ver imagen a continuación), en este caso particular el alcance del ítem corresponde únicamente al suministro dado que la instalación fue realizada por el personal de LAS CEIBAS, en cuyo caso es su responsabilidad garantizar que las condiciones para la instalación sean las apropiadas. Por otro lado la reclamación se limita en afirmar que la manzana de empuje falló por calidad de la misma, pero no aporta en ningún momento los argumentos bajo los cuales soporta esta afirmación, no se ha recibido evidencia fotográfica, pruebas de materiales, o análisis mecánico sobre las condiciones de funcionamiento de la misma que soporten y respalden la afirmación que la ingeniera ANA MARÍA VILLANUEVA CHAVARRO hace sobre este ítem que eminentemente tienen un carácter mecánico, del cual, durante el testimonio brindado por su parte durante el desarrollo de la audiencia, no se pudo evidenciar su competencia."; soportándose nuevamente en algunas fotografías y diagramas de los que no se indica su fuente.

Al margen de lo reciente de las aducciones hechas, para con la aparente falta de suficiencia técnica del informe presentado por la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO, con base en el cual se sustentaron técnicamente las falencias enrostradas al CONTRATISTA y frente algunas de las cuales se terminó por declarar el siniestro, haciendo alusión a una aparente falta de idoneidad de la profesional que lo rindió, es necesario reiterar lo plasmado en la decisión objeto



de recurso sobre la ausencia de pruebas en contrario que logre generar un convencimiento diferente.

Ahora bien, para descartar el exótico argumento que aquí se plasma en torno a que, aparentemente, era responsabilidad de LAS CEIBAS E.S.P. instalar estos ítems por cuanto la responsabilidad de SAUFER SOLUCONES LTDA, se limitaba al suministro de los mismos, basta con citar las actividades que debía realizar el CONTRATISTA para el cumplimiento de este ítem que se encuentran en la página 21 del contrato de suministro 273 de 2019, que refieren:

"ÍTEM 21. MANZANA DE EMPUJE ACTUADORES. Se hará <u>suministro e</u> <u>instalación de manzana de empuje</u> base A1 de actuador limitorque Mx05, la cual se encarga de hacer el contacto directo del actuador, con el vástago de la compuerta." (Negrillas adicionadas)

Como puede apreciarse, la mera lectura del clausulado contractual le resta la razón al impugnante e impone reconocer que la prestación contratada en este apartado era compleja, sin que se limitada al suministro de la manzana de empuje de actuadores.

Por lo demás y retomando los argumentos plasmados para con este ítem en la Resolución 070 de 2021, se tiene que, como quiera que no fue allegado al expediente un soporte documental o testimonial técnico preciso que permita concluir que el no realizar mantenimiento a estas manzanas de empuje de actuadores en un periodo inferior a seis (6) meses puede generar su falta de funcionamiento, se mantendrá la declaratoria del siniestro frente a este ítem, bajo las consideraciones expuestas.

38. Finalmente y sobre las manifestaciones plasmadas en el apartado último del escrito, el despacho se abstendrá de hacer mayores pronunciamientos en torno a las infundadas acusaciones que se hacen sobre la supuesta "...ausencia de garantías...", como quiera que, tal y como puede ser verificado a partir de los registros video grabados de las diligencias surtidas, durante la totalidad del desarrollo del trámite se han garantizado los derechos fundamentales de las partes intervinientes, para con quienes se ha permitido ampliamente su intervención en cada una de las etapas del mismo y en virtud de lo cual han realizado las respectivas manifestaciones orales y escritas aludidas en la Resolución 070 de 2021.

No solo se permitió la intervención y práctica de la gran mayoría de medios probatorios solicitados -salvo aquellos mal enrutados- sino que incluso, se redundó en permitir que el CONTRATISTA, habida cuenta del carácter administrativo del trámite, propusiera fórmulas para enervar el procedimiento promovido e incluso se otorgó termino para presentar alegaciones, en medio de un trámite cuya precariedad no lo permite, todo ello para dotar del más riguroso desarrollo este trámite.

Tampoco se hará mención alguna a los calificativos personalizados que se insertan en el recurso, por escapar a lo que corresponde estrictamente a este procedimiento y alejarse del estándar de respeto que debe observarse en este tipo de actuaciones.



Por lo demás, se advierte que la solicitud de nulidad que se hace no se encuentra debidamente sustentada, por cuanto antes que plasmar argumentos que demuestren la configuración de alguno de los supuestos taxativos de invalidez de la actuación y que para este caso obligan evocar residualmente el artículo 133 del Código General del Proceso, el RECURRENTE 1 se limita a hacer manifestaciones subjetivas que no comportan la entidad ni forma suficiente para constituir este tipo de pedimentos.

39. Ahora bien, superado el análisis del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del CONTRATISTA, resta pronunciarse en torno al presentado por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (En adelante LA RECURRENTE 2), a lo que se seguirá, tomando como base el orden de exposición de los argumentos en la forma en que fueron planteados durante su intervención oral realizada en audiencia del día 8 de marzo de 2021, advirtiendo que para con los aspectos en los que la argumentación es similar a aquella planteada por el RECURRENTE 1, el despacho se remitirá a lo ya expuesto sobre el particular en este pronunciamiento administrativo.

Siguiendo el derrotero expuesto y a propósito de la manifestación relacionada con que "...si al final se decide mantener la decisión de declarar el siniestro de cara a la póliza también se debe tener en cuenta que, el sensor debía suministrarse para el cumplimiento y que fue debidamente entregado por el contratista y no fue puesto en funcionamiento...", se aclara que la estimación económica que se hizo frente a los ítems que fueron suministrados por EL CONTRATISTA pero que no fueron instalados, solo se tuvo en cuenta el valor individual de la instalación de cada ítem y por lo tanto, se excluyó de dicha suma el valor correspondiente al costo del suministro del elemento. Esta aducción se extiende a los ítems 3, 5 y 18 que fueron mencionados como apartados en los que ocurría esta misma situación y por ello se amplió el alcance de este argumento para incluirlos.

De otro lado y sobre el argumento por el que se insiste en que la existencia de un acta de recibo a satisfacción, debidamente suscrita por la entidad, releva la posibilidad de afectar la póliza de calidad y correcto funcionamiento de los elementos suministrados e instalados, basta con reiterar que la omisión por parte del supervisor del contrato, señor RUBÉN DARÍO PERDOMO SANDOVAL, de realizar una revisión y verificación exhaustiva de los elementos entregados al suscribir el acta de liquidación del contrato, no tiene la entidad suficiente para generar una modificación de facto al estado del riesgo y mucho menos para producir la terminación del contrato de seguro.

Como antes se dijo, la dispensa sustentada en el proceder del supervisor no puede ser motivo suficiente para dejar de notar procederes contrarios a lo contractual que pueden constatarse de la mera confrontación de lo ejecutado, más aún cuando no se aportó al trámite ni aparece en el expediente, acuerdo modificatorio que hubiese permitido cambiar las condiciones contractuales, supuesto que como debe tenerlo claro SAUFER SOLUCIONES LTDA, que ejerce una prolija actividad contractual con el sector público, es un requisito insoslayable de este tipo de determinaciones.

LAS CEIBAS HARALLA

RESOLUCIÓN Nº109

Ahora, la póliza de seguro de cumplimiento particular 18-45-101116526 del 4 de septiembre de 2019 y su anexo del 30 de octubre de 2019, expedidos por la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgada por EL CONTRATISTA y que se pretende efectivizar, amparó la calidad y funcionamiento de los elementos que, a pesar de ser entregados, no cumplen con las especificaciones establecidas en el contrato que se ha mantenido inalterado y fue en últimas la base sobre la cual se concedió el amparo. Situación similar ocurre con las intervenciones a los equipos y elementos que según de denuncia, fueron realizadas de forma posterior a la suscripción del acta de liquidación del contrato, pues a partir de lo que fue probado en el curso de este trámite se puede concluir que las mismas nunca se materializaron, y por lo mismo, más que intervenciones, fueron ligeros acuerdos celebrados entre el supervisor del contrato 273 de 2019 y EL CONTRATISTA para subsanar novedades de forma posterior que, se insiste, nunca se ejecutaron, pues incluso así lo manifestó insistentemente EL CONTRATISTA a lo largo de su defensa, resultando inviable nuevamente acoger este argumento.

Por otro lado, la mención que se hace sobre que "Se menciona que testigos como el ingeniero Jonathan Peña, el ingeniero Deiner Eduardo Puentes González advirtieron en sus declaraciones que algunos elementos no fueron instalados a pesar de haber sido efectivamente comprados y suministrados, ósea también acá se ve no hubo instalación y por eso no se puede solicitar calidad efectivamente de algo que no fue entregado a conformidad. Se menciona un acercamiento informal entre el contratista y el supervisor sin que se suscribiera un soporte escrito de estas circunstancias pero que más soporte escrito que un acta de terminación y liquidación del contrato donde se pagó completamente por los servicios y pues estos también da cuenta de lo que había en la ejecución contractual, por lo que no se puede-desconocer-de-un recibo-y una aquiescencia por parte de-la Entidad."; tampoco-puede ser de recibo, por cuanto ya para este punto se ha ilustrado con suficiente claridad y amplitud que el objeto del contrato refería expresamente el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas JARDÍN Y RECREO del sistema de abastecimiento de LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P. (FASE 1).", por lo que la prestación que definía el contrato de suministro 273 de 2019 refería un conjunto de acciones que servían como elemento direccionador determinante de la forma en que debían ejecutarse las actividades, las cuales, además, como se mencionó anteriormente y puede ser verificado en la minuta del contrato, incluían específicamente dentro de las exigencias hechas al CONTRATISTA la necesidad de suministrar e instalar cada elemento.

Por lo demás, las menciones que se hacen en torno a la carga de la prueba respecto a que "...le corresponde al asegurado que debe probar lo contrario, es más dificil probar en negativo que probar en positivo, entonces las pruebas de si están cumpliendo con las especificaciones están tan bien en dunda en este punto de los ítems once y doce..."; no pueden ser acogidas bajo el entendido que la entidad fundamentó técnicamente y en debida forma cada una de las acusaciones enrostradas al CONTRATISTA con base, especialmente, en el informe del 18 de junio de 2020 presentado por la Ingeniera VILLANUEVA CHÁVARRO y las demás pruebas enlistadas en el numeral 22 de la Resolución 460 de 2020; de tal forma que era a partir de las consideraciones allí plasmadas y las pruebas en que se soportaban las mismas que EL



CONTRATISTA debía realizar un ejercicio probatorio riguroso que permitiera desvirtuarlas, sin embargo y para este caso, como se ha dicho insistentemente, no lo hizo.

Frente al apartado en que se indicó que "Nosotros no solamente estamos argumentando que se suscribió un acta de liquidación para que hubiese habido una modificación en el estado del riesgo, la modificación del estado del riesgo también se presenta porque en la cláusula cuarta del contrato se indica que el pago final se debió hacer el 20% del contrato una vez culminado el objeto contractual a satisfacción de la supervisión, el objeto contractual no fue culminado y se hizo un pago total del contrato y esto quiere decir que a ese momento hubo una modificación en el estado del riesgo, porque se modificó la forma de pago establecida en el contrato y se pagó el contrato sin atender a lo que estaba efectivamente estipulado, entonces esto a que da lugar, a los efectos que se encuentra establecidos en el Código de comercio 1060 que ya se había mencionado, y es la falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato de seguro automática y esto quiere decir que no se puede reclamar por amparos post contractuales habiendo la terminación del contrato de seguro.", se reiteran las manifestaciones expuestas en la Resolución 070 de 2021 para desestimar el argumento relacionado con la modificación del riesgo, como quiera que las vicisitudes relacionadas con la forma en que se pagó el contrato no guardan relación alguna con la posibilidad de variación del estado del riesgo, entre otras cosas porque la misma se dio en los términos en que fueron pactados y, como quiera que la póliza afectada no corresponde a la de cumplimiento del contrato, es evidente que la discusión no gira en torno al incumplimiento o no del mismo, sino a la omisión del contratista de garantizar la calidad de los bienes ofrecidos.

Lo indicado respecto a que "Uno modificación que es lo que estoy hablando, segundo argumento se habla del tema de la imputabilidad ya lo abordamos en la explicación que se hizo en cada uno de los ítems y de todas maneras se debe hacer verificación hasta qué punto se permitió al contratista ejercer esa actividad y arreglos que podían hacer de cara a los temas que tienen ver con calidad y que están algunos de ellos remitida en la comunicación de los considerandos del recurso y ya está como hecho superado. Ahora vamos a mencionar los otros puntos que se mencionaron en la comunicación GUIF pero que no se mencionaron en la Resolución 070, y se olvida que no se hicieron referencia a los actos meramente potestativos y que no son asegurables de cara acorde con el contrato de seguro según el artículo 1055 del código de comercio, que son los actos potestativos meramente del asegurado asumir bajo la propia cuenta y riesgo la recepción a satisfacción del objeto contractual que fue lo que ocurrió en este caso, uno modificación, dos existencia de actos meramente potestativos que no son asegurables, tres variación de la forma de pago establecido en el contrato que fue lo que ya les mencione que es lo que da lugar a la terminación del contrato de seguro."; no resulta de afortunada la mención

En efecto, para con este caso, tal y como quedó acreditado con las pruebas allegadas al trámite, nunca hubo una intervención del CONTRATISTA posterior a la finalización del contrato objeto del seguro, las que de haber sucedido, sí tendrían la virtud de modificar el estado del riesgo e impondrían la notificación a la aseguradora a efectos de mantener la cobertura de la póliza, de forma que no es procedente que hábilmente se desconozcan las especificas

LAS CEIBAS MAN. JO

RESOLUCIÓN Nº109

circunstancias fácticas acreditadas para pretender exonerarse de la obligación de responder que cabe al ente asegurador, desamparando a su prohijado.

Finalmente, la RUCURRENTE 2 concluye su intervención con la siguiente expresión:

"Ahora de cara a los argumentos subsidiarios mencionado también en nuestra comunicación GUIF hacemos distinción tanto de los amparos contractuales como post contractuales que ya lo mencione a lo largo de esta argumentación para no entrar a lo mismo, también haciendo a alusión a la falta del contratista a proceder hacer las reparaciones o revisiones que se debían hacer antes de proceder con la afectación de la póliza, destacando la inexistencia de un perjuicio directo a la entidad v se saca unos estimados de la solicitud de oferta 005 de 2019, v con eso es lo que se hace la cuantificación total de los valores, destacando la palabra estimada, porque como ya se había mencionado en nuestra comunicación GUIF, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil el 22 de julio de 1999, expediente 5065, menciona el solo incumplimiento por parte del obligado no constituye por sí mismo un siniestro a menos que se genere un perjuicio para el asegurado por ser de la esencia de este causación y padecimiento efectivo de un daño, el principio indemnizatorio que rige los contratos de seguros establece que efectivamente un perjuicio sufrido por parte de la entidad, además, ya sea mencionado la doctrina a definido el perjuicio directo como, que en ocasiones que ha debido asumir el acreedor y que no le hublera correspondido asumir en caso de no habersa dado el . incumplimiento por parte del deudor, esto quiere decir que nosotros no vemos que se hayan aportado nuevos contratos celebrados, recibos, facturas, comprobantes de egreso que acrediten la existencia de un menoscabo patrimonial actual y existente por parte de la Entidad como para poder cuantificar el perjuicio de \$ 148.800.445 pesos hay que recordar que estas consideraciones que se metieron como subsidiarias se deben de tener en cuenta en caso de que no se acepten las principales, en el tema de los actos meramente potestativos y la modificación del estado del riesgo de cara a la póliza, se debe demostrar tanto cuantía como ocurrencia del siniestro, la ocurrencia todavía se encuentra en duda y la cuantía del siniestro está en estimados y no se ha visto un proficio efectivo puede que esto es de carácter futuro eventual de la cuantificación que nosotros venes de cara y esos son los argumentos que tenemos de cara al recurso."

Sobre este particular es necesario precisar que, en primera medida, no resulta procedente que en el presente trámite se haga alusión a la existencia de perjuicios económicos sufridos en cabeza de LAS CEIBAS E.S.P. como beneficiaria de la póliza de seguro, de los que se afirma deben ser probados para afectar la póliza, por cuanto ello corresponde a un trámite diferente del que nos ocupa. En efecto, los perjuicios económicos deben ser probados cuando lo que se pretende obtener es la declaratoria de responsabilidad contractual o extracontractual de un agente y la consecuente indemnización de un daño causado con sus acciones u omisiones, lo que difiere completamente de la naturaleza de este tipo de procedimientos administrativos contractuales que deben ser adelantados por las entidades públicas para habilitar la exigencia de las pólizas de seguro legalmente expedidas y que afianzan a sus contratista en determinados riesgos.



Es por ello que no se le puede exigirse a LAS CEIBAS E.S.P. un requisito diferente de aquellos legalmente establecidos para afectar la póliza con la que se ampararon una serie de riesgos a su favor, como por ejemplo, acreditar la existencia de perjuicios económicos sufridos por la actividad de un tercero como si se tratara de un proceso ordinario de responsabilidad civil. En este ámbito contractual la póliza de seguro sirve como una estimación anticipada de los perjuicios que no puede equipararse con aquella que se realiza de forma posterior a la ocurrencia de daños.

De hecho, esta tesis termina por ser soportada con la descontextualizada cita que se hace en torno a la Sentencia de Casación del 22 de julio de 1999, expediente 5065, emitida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado NICOLÁS BECHARA SIMANCAS, en la que se estudió un asunto diametralmente diferente al caso de marras. En la referida providencia, la discusión versaba en torno a una demanda de responsabilidad civil contractual adelantada por la CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO en contra de la ASEGURDORA COLSEGUROS S.A., en el que se pretendía el pago de las sumas fijadas como monto asegurado del amparo por incumplimiento del contrato otorgado en favor de la primera por parte de la segunda, que tenía como base el mero incumplimiento del contrato por parte del tercero que figuraba como tomador de la póliza.

Ello pone de presente que, de entrada, el trámite estudiaba la afectación de un tipo de póliza diferente al que aquí se discute, pero que además, contenía una consideración particular que convenientemente fue pasada por alto a la hora de citar la providencia, consistente en que para ese caso particular la entidad demandante no había desembolsado ningún dinero en favor del tomador de la póliza, lo que terminó siendo absolutamente determinante para decidir casar la sentencia objeto del recurso, revocándole y por ende emitiendo una nueva providencia en la que se denegaban las pretensiones bajo la siguiente consideración:

"Si en el presente caso, evidentemente se trae un seguro de dados corno atrás se puntualizó, obviamente que para la prosperidad de las súplicas de la demanda era indispensable que en el plenario apareciese la prueba del perjuicio; corno la misma brilla por su ausencia, la falt3 de demostración de este extremo lleva inexorablemente al fracaso de las pretensiones, pues se reitera, por parte alguna aparece probado el menoscabo o detrimento patrimonial, real y efectivamente sufrido de manera concreta por la demandante, en armonía con lo cual es pertinente resaltar que ni siquiera se acreditó el desembolso de los dineros dados en mutuo a Fabio Bertrand, pues a este respecto es por si mismo elocuente, tal como está acreditado en el trámite de la actuación adelantada en segunda instancia (folios 21 y 22 C. del Tribunal), que la póliza Nº 8667033 por un valor asegurado de \$30.000.000, se encontraba, aún en esa etapa procesal, en poder del presunto mutuario." (Resaltos y subrayado propios).

En suma, es absolutamente impertinente la cita que de aquella providencia se hace por la RECURRENTE 2, no solo debido a que la misma hace alusión a un tipo de proceso diferente del que aquí se adelanta –según como se explicó en líneas anteriores- sino también, porque se encuentra plenamente acreditado en el trámite que los dineros pactados en el contrato de suministro 273 de 2019 fueron efectivamente desembolsados por LAS CEIBAS E.S.P. en favor



del ente privado y contratista, SAUFER SOLUCIONES LTDA., situación que ha sido expresamente reconocida y aceptada por la apoderada de SEGUROS DEL ESTADO S.A. durante su desarrollo y que sirvió para tasar los perjuicios que se le enrostraron al CONTRATISTA.

- 40. Bajo las anteriores consideraciones, se despacharán desfavorablemente los recursos de reposición interpuestos en su orden, por el apoderado del CONTRATISTA, a quien el despacho se ha referido como el RECURRENTE 1; igual que aquel propuesto por la apoderada de la Compañía aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., denominada como LA RECURRENTE 2
- 41. Que de esta forma desatados los recursos formulados, sin hallar argumentos que permitan apartarse de las determinaciones adoptadas en la Resolución 070 de 2021, es lo debido confirmar su contenido en el que se imputó como responsable de la mala calidad de las prestaciones ejecutadas en virtud del contrato de suministro 273 de 2019 a la Sociedad contratista SAUFER SOLUCIONES LTDA., al tiempo que, teniendo en cuenta que al trámite ha concurrido la Compañía Aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., con plena observancia de sus derechos, se dispondrá también afectar la póliza de seguro de cumplimiento particular 18-45-101116526 del 4 de septiembre de 2019 y su anexo del 30 de octubre de 2019, expedidos por aquella aseguradora (en cuanto al amparo de calidad y funcionamiento de los elementos suministrados, instalados y optimizados), ante la declaratoria hecha y en consecuencia, gestionar el cobro de la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$148.800.455), conforme lo expuesto.
- 42. Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de LAS CEIBAS E.S.P.,

RESUELVE:

Artículo primero: Confirmar en todos sus apartes decisorios, la Resolución N°070 del 26 de febrero de 2021, conforme a lo expresado.

Artículo segundo: Por tratarse de un trámite adelantado en sede de audiencias y concurrir los interesados, se notifica de la misma al señor LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía 79.645.996 de Bogotá D.C., con domicilio en la calle 17 No. 58-30 Barrio Puente Aranda de la Ciudad de Bogotá D.C., teléfono 4190600, e-mail ssoluciones@saufer.com.co, en su calidad de representante legal de la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA, identificada con NIT. 830.123.869-2, ente ejecutor del contrato de suministro 273 de 2019, igual que a su apoderado, Doctor WILMER ALBERTO MARTÍNEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía 80.215.868 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional 159.940 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, presente en esta diligencia. De igual forma se notifica al garante, la Sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A., identificada con NIT. 860.009.578-6, con dirección de notificaciones judiciales declarada en la Carrera 11 No. 90-20 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico juridico@segurosdelestado.com, a través de su apoderada debidamente constituida, Doctora

TATIANA LORENA RINCON VERA, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.469.997 de Bogotá y Tarjeta Profesional 291.581 del Consejo Superior de la Judicatura, quien indicó que su correo electrónico correspondía a Tatiana.Rincon@segurosdelestado.com, advirtiéndoles que contra la misma no proceden recursos por via administrativa, por lo que se entiende concluido el procedimiento administrativo que a ella dio lugar

Artículo tercero: Intégrese esta decisión al expediente de este procedimiento administrativo y remítase copia de esta actuación a los órganos de control y demás autoridades para lo de su competencia.

Artículo cuarto: El presente acto administrativo rige a partir de su firmeza, la que opera en esta misma diligencia y presta mérito ejecutivo en cuanto tiene que ver con su contenido económico.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Neíva, a los veinticinco (25) días del mes de marzo de 2021.

JOSÉ NEĽSON PÉRDOMO

Gerente General (D) Resolución N°108 de 2021

Vo.Bo. OLGA/LUCÍA SERRANO QUIMBAYA

Asesera de Contratación

Proyectó: HELBER MAURICIO SANDOVAL CUMBE Abogado designado S.I. S.A.S.







Mosquera, abril 7 de 2021 ADM-21025

Doctora **GLORIA CONSTANZA VANEGAS** Gérente General LAS CEIBAS Empresas Públicas de Neiva E.S.P Neiva - Huila

RESOLUCIÓN No. 070 de fecha 26 de febrero de 2021 EMPRESA: SAUFER SOLUCIONES LTDA - NIT 830.123.869 - 2

ASUNTO: CONFIRMACION DE PAGO

LUIS ALEJANDRO RUGE JIMENEZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Representante Legal de SAUFER SOLUCIONES LTDA, respetuosa y oportunamente me permito manifestar que en consideración a la parte resolutiva del acto administrativo citado en la referencia, la Empresa que represento asumirá el pago de la afectación, tasada en la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$148.800.455,00). Para los efectos anteriores, agradezco informarnos la cuenta bancaria en la cual debemos efectuar el depósito.

Corolario a lo anterior, y en consideración a que SAUFER SOLUCIONES LTDA asumirá en forma directa la afectación decretada, solicito respetuosamente no afectar la póliza de seguro de cumplimiento particular 18-45-101116526 del 4 de septiembre de 2019 y su anexo del 30 de octubre de 2019, expedidos por Seguros del Estado S.A.

Agradezco la atención prestada.

Atentamente.

LUIS ALEJANDRO RUGE JIMENEZ C.C. 79.645.996 de Bogotá REPRESENTANTE LEGAL SAUFER SOLUCIONES LTDA

Nit. 830.123.869-2



RESOLUCIÓN No. 070 de fecha 26 de febrero de 2021 - Confirmacion de pago

ssoluciones@saufer.com.co <ssoluciones@saufer.com.co > Mié 7/04/2021 12:33

Para: Gloria Constanza Vanegas Gutierrez <gerente@lasceibas.gov.co>
CC: Oficina Contratacion <contratacion@lasceibas.gov.co>; Alvaro Andres Marin Trujillo <subtecnica@lasceibas.gov.co>; Tatiana.Rincon@segurosdelestado.com <Tatiana.Rincon@segurosdelestado.com>; gerencia@centermas.com
<gerencia@centermas.com>; Olga Lucia Serrano Quimbaya <asesor.contratacion@lasceibas.gov.co>; aruge@saufer.com.co
<aruge@saufer.com.co>; nrodriguez <nrodriguez@saufer.com.co>

1 archivos adjuntos (612 KB) ADM-21025.pdf;

Mosquera, abril 7 de 2021 ADM-21025

Doctora
GLORIA CONSTANZA VANEGAS
Gerente General
LAS CEIBAS
Empresas Públicas de Neiva E.S.P
Neiva - Huila

RESOLUCIÓN No. 070 de fecha 26 de febrero de 2021 EMPRESA: SAUFER SOLUCIONES LTDA – NIT 830.123.869 - 2

ASUNTO: CONFIRMACION DE PAGO

Adjunto comunicado con nuestra confirmacion de pago.

Cordialmente.

[Alejandro Ruge | General Manager-Colombia | D: (+571) 8928058 - 8928054 | M: (+57)3132947652 | e-mail: aruge@saufer.com.co Parque Industrial San Jorge Calle 2 N° 18-93 Via Mosquera Cundinamarca Manzana P5, Bodega 50 www.saufer.com.co

*Por favor imprima este mensaje solo si es necesario. Reduzca el consumo de papel

LAS CEIBAS' HAM.

Neiva, 7 de abril del 2021

Doctor (s)

LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ

Gerente Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA.

Calle 17 A No. 58 – 30 Puente Aranda

Teléfono 4190600 / E mail ssoluciones@saufer.com.co

Bogotá D.C.

Presente

Ref. Confirmación de pago.

Cordial saludo,

Atendiendo a la solicitud de la referencia, comedidamente me permito informarle que la misma fue trasladada a la Oficina de Tesorería de la Empresa, con el fin de dar la respectiva respuesta, por lo cual, una vez allegada la información de esta dependencia, me permito remitirle en un (1) folio la cuenta bancaria de la Entidad.

Lo anterior, atendiendo a la declaratoria de incumplimiento adoptada mediante Resolución N°070 de 2021 "Por la cual se decide una actuación administrativa y se adoptan algunas determinaciones especiales", cuya decisión se confirmó según Resolución N°109 de 2021 "Por la cual se resuelve unos recursos en vía administrativa", por el Contrato de Suministro N°273 del 2019 suscrito con LAS CEIBAS EPN ESP, cuyo objeto refería el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas jardín y recreo del sistema de abastecimiento de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (FASE 1)".

Sin otro particular.

Cordialmente,

OLGA LÚCIA SEKRANO QUIMBAYA Jefe Oficina Asesora de Contratación

Proyecto: Darfiela Rivera G. Contratista O.A.C.

Anexo: Un (1) folio.



SCOTIABANK COLPATRIA NIT: 860.034.594-1

CERTIFICA QUE:

EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA ESP identificado con Nit. N.º 891.180.010-8 maneja con el banco Scotiabank Colpatria la cuenta de ahorros N.º 6912039208 apertura da el día 23 de octubre del 2020 el cual se encuentra activa.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado, a los siete días (07) del mes de abril del 2021.

Cordialmente,

PAOLA ANDREA LAGUNA PEREZ

Gerente

Oficina Neiva Santa Lucia

RE: RESOLUCIÓN No. 070 de fecha 26 de febrero de 2021 - Confirmacion de pago

Oficina Contratacion < contratacion@lasceibas.gov.co>

Mié 7/04/2021 15:50

Para: ssoluciones@saufer.com.co <ssoluciones@saufer.com.co>; Tatiana.Rincon@segurosdelestado.com <Tatiana.Rincon@sequrosdelestado.com>; gerencia@centermas.com < gerencia@centermas.com>

1 archivos adjuntos (136 KB) RTA SAUFER.pdf;

Cordial saludo,

- Atendiendo a la solicitud de la referencia, comedidamente me permito informarle que la misma fue trasladada a la Oficina de Tesorería de la Empresa, con el fin de dar la respectiva respuesta, por lo cual, una vez allegada la información de esta dependencia, me permito remitirle en un (1) folio la cuenta bancaria de la Entidad.

Lo anterior, atendiendo a la declaratoria de incumplimiento adoptada mediante Resolución N°070 de 2021 "Por la cual se decide una actuación administrativa y se adoptan algunas determinaciones especiales", cuya decisión se confirmó según Resolución N°109 de 2021 "Por la cual se resuelve unos recursos en vía administrativa", por el Contrato de Suministro N°273 del 2019 suscrito con LAS CEIBAS EPN ESP, cuyo objeto refería el "Suministro, instalación y optimización de la analítica e instrumentación del sistema de automatización y control (SCADA) en las plantas jardín y recreo del sistema de abastecimiento de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva E.S.P. (FASE 1)".

Sin otro particular.

Cordialmente.

OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA

Jefe Oficina Asesora de Contratación

De: ssoluciones@saufer.com.co <ssoluciones@saufer.com.co>

Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 12:33

Para: Gloria Constanza Vanegas Gutierrez < gerente@lasceibas.gov.co>

Cc: Oficina Contratacion <contratacion@lasceibas.gov.co>; Alvaro Andres Marin Trujillo

<subtecnica@lasceibas.gov.co>; Tatiana.Rincon@segurosdelestado.com

<Tatiana.Rincon@segurosdelestado.com>; gerencia@centermas.com < gerencia@centermas.com>; Olga Lucia Serrano Quimbaya <asesor.contratacion@lasceibas.gov.co>; aruge@saufer.com.co <aruge@saufer.com.co>;

nrodriguez <nrodriguez@saufer.com.co>

Asunto: RESOLUCIÓN No. 070 de fecha 26 de febrero de 2021 - Confirmacion de pago

Mosquera, abril 7 de 2021 ADM-21025

Doctora
GLORIA CONSTANZA VANEGAS
Gerente General
LAS CEIBAS
Empresas Públicas de Neiva E.S.P
Neiva - Huila

RESOLUCIÓN No. 070 de fecha 26 de febrero de 2021 EMPRESA: SAUFER SOLUCIONES LTDA – NIT 830.123.869 - 2

ASUNTO: CONFIRMACION DE PAGO

Adjunto comunicado con nuestra confirmacion de pago.

Cordialmente,

[Alejandro Ruge | General Manager-Colombia | D: (+571) 8928058 - 8928054 | M: (+57)3132947652 | e-mail: aruge@saufer.com.co Parque Industrial San Jorge Calle 2 N° 18-93 Via Mosquera Cundinamarca Manzana P5, Bodega 50 www.saufer.com.co

*Por favor imprima este mensaje solo si es necesario. Reduzca el consumo de papel

Re: RESOLUCIÓN No. 070 de fecha 26 de febrero de 2021 - Confirmacion de pago

ssoluciones@saufer.com.co <ssoluciones@saufer.com.co>

Lun 12/04/2021 8:23

Para: Oficina Contratacion <contratacion@lasceibas.gov.co>
CC: Tatiana.Rincon@segurosdelestado.com <Tatiana.Rincon@segurosdelestado.com>; gerencia@centermas.com
<gerencia@centermas.com>; aruge <aruge@saufer.com.co>; nrodriguez <nrodriguez@saufer.com.co>;
juridico@segurosdelestado.com <juridico@segurosdelestado.com>; Alvaro Andres Marin Trujillo
<subtecnica@lasceibas.gov.co>; Ruben Dario Perdomo Sandoval <rubendario.perdomo@lasceibas.gov.co>; Ana Maria
<direccion.abastecimiento@lasceibas.gov.co>

1 archivos adjuntos (60 KB)Pago Sancion Las Ceibas.pdf;

Buenos dias:

De acuerdo con nuestro compromiso, enviamos soporte de pago segun resolucion 070 y resolucion 109 de 2021.

Quedamos pendientes del paz y salvo por este concepto y finalizacion del proceso.

Cordialmente,

Alejandro Ruge | General Manager-Colombia | D: (+571) 8928058 -> 8928054 | M: (+57)3132947652 | e-mail: aruge@saufer.com.co
Parque Industrial San Jorge Calle 2 N° 18-93 Via Mosquera
Cundinamarca Manzana P5, Bodega 50
www.saufer.com.cohttp://www.saufer.com.co

Oficina Contratacion < contratacion@lasceibas.gov.co > escribió:

- > Cordial saludo.
- > Atendiendo a la solicitud de la referencia, comedidamente me permito
- > informarle que la misma fue trasladada a la Oficina de Tesorería de
- > la Empresa, con el fin de dar la respectiva respuesta, por lo cual,
- > una vez allegada la información de esta dependencia, me permito
- > remitirle en un (1) folio la cuenta bancaria de la Entidad.
- > Lo anterior, atendiendo a la declaratoria de incumplimiento adoptada
- > mediante Resolución N°070 de 2021 "Por la cual se decide una
- > actuación administrativa y se adoptan algunas determinaciones
- > especiales", cuya decisión se confirmó según Resolución N°109 de
- > 2021 "Por la cual se resuelve unos recursos en vía administrativa",

```
> por el Contrato de Suministro N°273 del 2019 suscrito con LAS CEIBAS
 > EPN ESP, cuyo objeto refería el "Suministro, instalación y
 > optimización de la analítica e instrumentación del sistema de
 > automatización y control (SCADA) en las plantas jardín y recreo del
 > sistema de abastecimiento de las Ceibas Empresas Públicas de Neiva
 > E.S.P. (FASE 1)".
 > Sin otro particular.
 > Cordialmente.
> OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA
> Jefe Oficina Asesora de Contratación
> De: ssoluciones@saufer.com.co <ssoluciones@saufer.com.co>
> Enviado: miércoles, 7 de abril de 2021 12:33
> Para: Gloria Constanza Vanegas Gutierrez < gerente@lasceibas.gov.co>
> Cc: Oficina Contratacion < contratacion@lasceibas.gov.co>; Alvaro
> Andres Marin Trujillo <subtecnica@lasceibas.gov.co>;
> Tatiana.Rincon@segurosdelestado.com
> < Tatiana. Rincon@seguros delestado.com >; gerencia@centermas.com
> <gerencia@centermas.com>; Olga Lucia Serrano Quimbaya
> <asesor.contratacion@lasceibas.gov.co>; aruge@saufer.com.co
> <aruge@saufer.com.co>; nrodriguez <nrodriguez@saufer.com.co>
> Asunto: RESOLUCIÓN No. 070 de fecha 26 de febrero de 2021 -
> Confirmacion de pago
> Mosquera, abril 7 de 2021
> ADM-21025
> Doctora
> GLORIA CONSTANZA VANEGAS
> Gerente General
> LAS CEIBAS
> Empresas Públicas de Neiva E.S.P
> Neiva - Huila
```

RESOLUCION No. 070 de fecha 26 de febrero de 2021

CEIBAS ME.

Neiva, 16 de abril del 2021

Señor (s)
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
NIT. 860.009.578-6
juridico@segurosdelestado.com
Apoderada
TATIANA LORENA RINCON VERA
C.C.1.018.469.997 de Bogotá
tatiana.Rincon@segurosdelestado.com
Doctor
LUIS ALEJANDRO RUGE JIMÉNEZ
Gerente Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA.
ssoluciones@saufer.com.co
Presente

Ref. Confirmación Pago.

Cordial saludo,

Atendiendo al asunto de la referencia, comedidamente me permito informarle que la Sociedad SAUFER SOLUCIONES LTDA. con Nit.83.123.869-2 trasfirió el día 12 de abril del 2021 a la cuenta de ahorros N°6912039208 del banco Colpatria a nombre de Las Ceibas E.P.N. E.S.P. el valor de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$ 148.800.455) M/CTE., según lo certificado por la Tesorera General de la Entidad, cuyos dineros ingresaron por la declaratoria de incumplimiento adoptada mediante Resolución N°070 de 2021 "Por la cual se decide una actuación administrativa y se adoptan algunas determinaciones especiales", decisión que se confirmó mediante Resolución N°109 de 2021 "Por la cual se resuelve unos recursos en vía administrativa", con ocasión al Contrato de Suministro N°273 del 2019 suscrito con esta entidad.

Lo anterior, para su conocimiento y fines pertinentes.

Cordialmente,

OLGA LUCIA SERRANO QUIMBAYA

Jefe Oficina Asesora de Contratación

Proyecto: Daniela Rivera G. Contratista O.A.C.

Anexo: Dos (2) folios.



LA TESORERA GENERAL DE LAS CEIBAS – Empresas Públicas de Neiva E.S.P

HACE CONSTAR:

Que Saufer Soluciones LTD, identificada con NIT: 830.123.869-2, trasfirió el día 12 de abril de 2021, a la cuenta ahorros No 6912039208 del banco Colpatria a nombre de LAS CEIBAS Empresas Públicas de Neiva E.S.P el valor de \$148.800.455 (ciento cuarenta y ocho millones ochocientos mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos MCTE), valor que corresponde a incumplimiento al contrato de suministro 273 de 2019.

Se expide la presente certificación a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2021.

AYRA MARIETA TRUJILLO COLLAZOS

Tesorera General

Proyecto: Luis Tomas García Sepúlveda Archivo: Escritorio/Correspondencia Extern



15/4/2021

RECAUDOS Las Ceibas E.S.P <recaudos@epneiva.gov.co

SOPORTE TRANSFERENCIA EPH

1 mensaje

Laguna Perez, Paola <paola.laguna@scotiabankcolpatria.com> Para: "RECAUDOS Las Ceibas E.S.P" <recaudos@epneiva.gov.co>

15 de abril de 2021, 12:06

Buenas tardes,

Adjunto pantallazo del ingreso de los recursos por valor de \$148,800,455.

15-04-2021 Ahorros - Consulta de Cuenta 12:04:08 Información Detallada del Historial	20-0700-5 ° QPADEVOO7W
Núm de cuenta: 6912039208 Nom abrvdo: EMPRESAS PUBLICAS Código de moneda: 000 LOCAL	
Fecha de posteo juliana/calendario: 2021102 / 12-04-21 Fecha efectiva juliana/calendario: 2021102 / 12-04-21 Número de transacción del día: i Código de débito o crédito: 0 Código de transacción original/interno: 021 / 021 Monto de la transacción/EML: 148800455.00 /	. 00
Número de lote o secuencia: 83072612134 Cantidad para esta transacción: 1 Indicador de libreta/reverso: / Fuente de la transacción/ID del usuario: T / 830 7261	
Descripción de la tran: CREDITO RECIBIDO ACH A-0007-Id830123869 123432935000092611000000000000	
F3=Salida F12=Cancelar F16=Ordenes fijas F19=Mostrar detalles	de depósito

Paola Andrea Laguna Perez | Vicepresidencia Retail

Red de Oficinas Scotiabank Colpatria Gerente

na Neiva Santa Lucia Plaza

Scotiabank Colpatria S.A.

Calle 8 No 45- 145 local 364 CC Santa Lucia Plaza

Ext 8272, Cel. 320 333 72 71

paola.laguna@scotiabank.com.co

This e-mail and any attachments may contain confidential or privileged information. If you are not an intended recipient, do not re-send, copy or use this e-mail. Please also contact the sender immediately and delete this e-mail in its entirety. Privilege is not waived by reason of mistaken delivery to you. The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates accept no liability whatsoever for loss or damage in relation to this e-mail and may monitor, retain and/or review email. Opinions expressed in this e-mail are those of the author and may not represent the opinions of The Bank of Nova Scotia (Scotiabank) and its affiliates. Trading instructions received by e-mail or voicemail will not be acted upon. Pour obtenir la traduction en français: http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/French.htm Traducción en español: http://www.gbm.scotiabank.com/EmailDisclaimer/Spanish.htm

in Son

Bancolornbia wa NI. 890.903,938.8

Empresa: SAUFER SOLUCIONES LTD

MT: 830123869

Tipo de pago: PAGO A PROVEEDORES

Número de cuenta a dehitar: 18614994094

Nombre del pago: CEIBAS-SANCION

Secuencia: O

Fecha de Generación: 12-04-2021 Fecha: 12-04-2021

Hora: 08:13:04

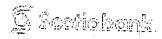
Fecha para Procesar el pago: 09-04-2021 Fecha de envío del pago: 09-04-2021

Impreso por: 52506922

,	(registros Pendientes: 1		veriazados, potos
Registros Procesados: 0		Valor Registros Procesados: \$0.00	2010
Total Registros del Lote: 1		盂.	

2000	
-	
の部の発出	
(6)	
TO SEE J.	
Ξ	
三 路線 三	
2	
ō Weigh	
O UCAR EN ENTIDAD DE AC	
* * * * * * * * * *	
2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2	
~	
ESIMBO POR APLICAR EN ENTIDAD DE ACH	
1.00	
ATRIA S.A	
₩	
တ် 💮	
E .	
E	
3 3 3 5	
翻翻 天	
6	
00	
DAD IABANK	
5	
65 G	
55	
,455	
ENTIDAD 00,455.00 *COTIABANK COLPATRIAS	
,800,455	
48,800,455	
148,80	
148,80	
148,80	
148,80	
148,80	
OR 148,80	
148,80	
OR 148,80	
BENEFIGIARIO VALOR PUBLICAS 148,80	
OR 148,80	
BENEFIGIARIO VALOR PUBLICAS 148,80	







EMP PUBLICAS DE NEIVA E.S.P

Movimientos

NOTAS CRÉDITO

		A					•		
Sel	Tipo Cuenta	No Cuenta	· Fecha	Oficina	7	Descripción			
	Cuenta de Ahorros	************9208	2021/04/12					Valor Crédito	
		3200	202 1/04/12	CENTRA	L DE CANJ	CREDITO RECIBIDO ACH		\$148 800 455 00	

Tipo Cuenta	No Cuenta	Fecha	Oficina	Doga is side	and the second second	
Cuenta de Ahorros	9208	2021/04/12	CENTRAL DE C	المهارير أأيكني أعانوه وعاموا أماده المادا	DO ACH ·	Valor Crédito \$148,800,455.00

® Marca registrada de The Bank of Nova Scotia, utilizada bajo licencia. Scotiabank Colpatria Establecimiento Bancario.

1.299.1.64004.

1.2.99.1.61004



LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLICAS DE NEIVA E S P

Movimlento N	
viernes	30 abril 2021
	:

LEGALIZADOR DE BANÇOS

	•
Tercero: 830123869 - SAUFER SOLUCIONES LIMIT	TADA
Direccion: CL 17 A 58 30 BRR PUENTE ARANDA	Ciudad: Bogota, Distrito Capital (BOGOTA D.C.)
Tipo Movimiento: LEGALIZADO DE BANCOS	garage depicts (BOOOTA B.O.)
Concepto: DINERO OUE INGRESA POR INCLIMADI	MICHTO DE CONTENTO OTRIGO IO

ICONCEPTO: DINERO QUE INGRESA POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO 273/2019, SE RECONOCE COMO UN INGRESO YA QUE EL AÑO 2019 SE LLEVO AL COSTO A LA CTA 7502021508 MANTENIMIENTO DE PLANTAS.

MOVIMIENTO PRESUPUESTALES

- 13.1 - 13.1	110010	Nombre Rubro	Codigo Fuente	Nombre Fuente	Valor Credito	Valor Contra Credito
17	9,2	RECUPERACIONES (siniestros)	61004	Otros Recursos Propios	\$ 148.800.455,00	\$ 0,00

CONCEPTO	FORMA PAGO	CUENTA	BANCO	VALOR
Vigencias Anteriores	TRASFERENCIA	6912039208 - COLPATRIA CTA 6912039208 VARIOS	19 - RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	\$ 148.800.455,00
	•		TOTAL	\$ 148.800.455,00

	IMPUTA	CIÓN CONTABLE		
AŬXILIAR PÚC	TERCERO	c. co	DEBITO	CREDITO
1110060104 - COLPATRIA CTA 6912039208 VARIOS	830123869 - SAUFER SOLUCIONES LIMITADA	117 - PAGADURIA	\$ 148.800.455,00	
48089001 - Ingresos Vigencias Anteriores	830123869 - SAUFER SOLUCIONES LIMITADA	117 - PAGADURIA	\$ 0,00	\$ 148.800.455.00
		Totales :	\$ 148.800.455,00	\$ 148.800,455,00

' lor en letras:CIENTO CUARENTA y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA y CINCO

Ayra Marleta Trujillo

Tesorera General

Elaboró: Icastaneda

Imprimió: LCASTANEDA

Fecha 06/05/2021 12.38 PM

IP Imprimió:

